

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2020

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 27 DE FEBRERO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Acta número quince, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de la Comisión Nacional de Rescate de Valores para que se integren las guías para la inserción de la ética en los sistemas o proceso de gestión institucional.
2. Comunicación de la Defensoría de los Habitantes sobre modificación de la Dirección de Asuntos Económicos en la Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo de dicha Defensoría.
3. Nombramiento de Cinthya Arias para participar en Simposio Mundial de Indicadores
4. Análisis de propuesta de acuerdo para la modificación del plazo de la firma del contrato de territorios indígenas.
5. Programación de actividades relacionadas con la implementación de la Ley de Competencia.

Posponer:

1. Conformación del equipo de trabajo para el proyecto T-01: Contratación de un servicio para el desarrollo e implementación de una plataforma de interoperabilidad e integración para el trámite en línea de los procesos institucionales.
2. Modificación Presupuestaria 28 DGC 2020: Reclasificación QP 01-2020 Líneas blancas.
3. Recomendación de nombramiento de Profesional 5 Servicios Especiales para URH.

Agenda**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 2.1 - *Atención de consulta del texto dictaminado del expediente 21.443 "REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996."*
- 2.2 - *Informe sobre los recursos interpuestos por OBCR y UFINET contra la resolución RCS-171-2019.*
- 2.3 - *Solicitud de la Comisión Nacional de Rescate de Valores para que se integren las guías para la inserción de la ética en los sistemas o proceso de gestión institucional.*

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- 2.4 - Convocatoria a la "154 Reunión Ordinaria de Junta Directiva de COMTELCA", a celebrarse del 16 al 18 de marzo de 2020 en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.
- 2.5 - Propuesta de acuerdo para nombrar a un sustituto con el fin de participar en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), que se realizará en Ginebra, Suiza del 06 al 09 de abril de 2020.
- 2.6 - Propuesta de acuerdo para atender la solicitud de Regulatel establecida en 22° Asamblea Plenaria celebrada en Asunción, Paraguay en 2019.
- 2.7 - Nombramiento de Cinthya Arias para participar en Simposio Mundial de Indicadores
- 2.8 - Análisis del oficio OF-0088-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP devuelve sin trámite las solicitudes de cancelación de participación en eventos de los señores Hannia Vega y Federico Chacón.
- 2.9 - CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 2.9.1 - Solicitud de permiso para la realización de una asamblea extraordinaria de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora y la SUTEL (AFAR).
 - 2.9.2 - Solicitud del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que SUTEL designe funcionarios que participaran en capacitación de mejora regulatoria y simplificación de trámites.
 - 2.9.3 - Comunicación de la Defensoría de los Habitantes sobre modificación de la Dirección de Asuntos Económicos en la Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo de dicha Defensoría.

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 3.1 - Informe sobre el proceso de recepción de obra del proyecto Aguirre (Quepos).
- 3.2 - Seguimiento al cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) a diciembre de 2019.
- 3.3 - Solicitud de recursos adicionales de la Unidad de Gestión 1 para el 1er semestre 2020.
- 3.4 - Análisis de propuesta de acuerdo para la modificación del plazo de la firma del contrato de territorios indígenas.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-OF-017-2020 sobre los enlaces del servicio fijo otorgados a Fundación Ciudadelas de Libertad.
- 4.2 - Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.
- 4.3 - Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas según solicitud 264-996-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 y 11 GHz.
- 4.4 - Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de extinción al título habilitante acuerdo ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT otorgado a la empresa Televisora de Costa Rica S.A.
- 4.5 - Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - Informe de la Dirección General de Operaciones sobre renuncia del señor Humberto Pineda Villegas y recargo de la plaza por el funcionario Adrián Mazón Villegas.
- 5.2 - Informe final del Índice Gestión Institucional IGI-2019 de la Sutel.
- 5.3 - Informe de lineamientos para Cánones y presupuesto 2021.
- 5.4 - Programación de actividades relacionadas con la implementación de la Ley de Competencia.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- 6.1 - *Propuesta de revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija y opinión del OTC.*
- 6.2 - *Propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales y opinión del OTC.*
- 6.3 - *Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales y opinión del OTC.*
- 6.4 - *Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación y opinión del OTC.*
- 6.5 - *Informe de seguimiento del mercado de servicio minorista telecomunicaciones móviles.*
- 6.6 - *Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por BOOMERANG Y OTHOS.*
- 6.7 - *Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional CALLMY WAY NY S.A.*
- 6.8 - *Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.*
- 6.9 - *Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido internacional UIFN 00800 a favor del ICE.*
- 6.10 - *Intervención Acceso e Interconexión CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-015-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

- 2.1 - Atención de consulta del texto dictaminado del expediente 21.443 "REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996".**

Procede la Presidencia a informar que se recibió la nota CEPDA-114-20, de fecha 17 de febrero del 2020, por medio de la cual la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa solicita criterio a la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con el texto dictaminado del expediente 21.443, "REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996".

De seguido, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez contextualiza el tema, expone sobre los objetivos, alcances y sobre las principales afectaciones que tendría la ley.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora realiza señalamientos sobre lo establecido al respecto en la Ley General de Telecomunicaciones y el marco jurídico vigente, en el entendido de que existe en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45 *in fine* norma sobre la materia que cubre el proyecto. Así como desde la perspectiva de acceso, servicio universal y solidaridad en los objetivos del artículo 32 de dicha ley, para lo cual se formulan programas y proyectos a razón de cumplir con estos objetivos.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO-002-015-2020

- I. Dar por recibida la nota CEPDA-114-20, de fecha 17 de febrero del 2020 y recibida vía correo electrónico el 18 de febrero del 2020, por medio del cual la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con el texto dictaminado del expediente 21.443, "REFORMA INTEGRAL A LA LEY N° 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996.
- II. Remitir el oficio 01807-SUTEL-CS-2020 a la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta planteada.
- III. Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, que brinde seguimiento a este tema y mantenga informado al Consejo de lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman para exponer el siguiente tema

2.2. Informe sobre los recursos interpuestos por OBCR y UFINET contra la resolución RCS-171-2019.

Señala la Presidencia que tal y como se dispuso en el acuerdo 005-014-2020, de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, se continúa con el análisis a los recursos de revocatoria presentado por la empresa Ufinet Costa Rica, S. A. y de reposición presentado por la empresa OBCR Orange Business Costa Rica, S. A., contra la resolución RCS-171-2019, del 04 de julio del 2019.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que analizado el caso, se determinó que no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico que permita a Sutel negarse a una renuncia, lo que establece el reglamento y la Ley General de la Administración Pública es que la renuncia debe ser expresa y ellos expresamente renunciaron.

Agrega que desde su perspectiva, las resoluciones del Consejo en las cuales se han puesto impedimentos a la renuncia no son correctas, una vez que un operador renuncia a su título habilitante, lo que procede es aceptar esa renuncia, si posteriormente se presentan indicios de que están prestando servicios, entonces las herramientas que da la ley son otras, como el apercibimiento, investigaciones y sanciones.

La recomendación es que analizado el recurso de Orange OBCR, más que entrar a valorar por el fondo el asunto, si el modelo de negocios que plantean es legítimo o no, es que la renuncia debe aceptarse y

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

apercibir de que no se puede prestar ningún tipo de servicios de telecomunicaciones, es claro que existe duda en Sutel, por lo que se trató de llegar a hacer la investigación *per se*, de si lo que ellos plantean ocupa o no título habilitante, por esa razón se sugiere valorar la necesidad de apertura de una investigación a efecto de determinar si la relación comercial existente entre la empresa multinacional Orange y su empresa relacionada Equant Network System Limited con la empresa nacional Ufinet de Costa Rica, S. A. es o no una relación de acceso e interconexión que deba estar sujeta al régimen de acceso e interconexión vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes sugiere que en vista de que en esta etapa se tienen dudas, se evite dar pasos en este nivel, se debería pedir que un grupo específico verifique la figura, y hasta estar seguros de ello, dar una instrucción tan gravosa como la apertura de una investigación, aunque sea preliminar, cree que se debería ser un poco más cautelosos cuando no se tiene seguridad de las figuras sobre las que se está hablando,

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-015-2020

1. Dar por recibido el oficio 1342-SUTEL-UJ-2020 de fecha 13 de febrero del 2020 mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis a los recursos de revocatoria presentado por UFINET COSTA RICA S.A., y de reposición presentado por OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., ambos contra la resolución RCS-171-2019 del 04 de julio de 2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-051-2020

SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR UFINET COSTA RICA S.A. (NI-08480-2019) Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. (NI-08424-2019) CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-171-2019 DEL 04 DE JULIO DE 2019

EXPEDIENTE: 000004-STT-AUT-OT-00172-2010

RESULTANDO

1. En escrito presentado el 01 de noviembre de 2010, OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-619832, solicitó autorización para prestar servicios de telecomunicaciones en territorio costarricense (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 01-70*).
2. Por oficio 186-SUTEL-2011 del 31 de enero de 2011, el órgano a cargo del procedimiento para el otorgamiento del título habilitante emitió su informe sobre la solicitud de OBCR ORANGE

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

BUSINESS COSTA RICA S.A. (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 80-83*).

3. Mediante resolución RCS-014-2011 del 9 de febrero de 2011, el Consejo de SUTEL otorgó autorización a OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A para prestar servicios de transferencia de datos, telefonía IP, redes privadas virtuales, acceso a Internet y videoconferencia en todo el territorio nacional (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 84-101*).
4. En escrito recibido el 19 de octubre de 2016 (NI-11366-2016), OBCR solicitó la cancelación de su título habilitante (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 109-111*).
5. Por oficio 08260-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados requirió a OBCR: 1) Copia de las comunicaciones enviadas a sus usuarios finales sobre el cierre de la empresa y la desconexión definitiva de los servicios y 2) Finiquito de los contratos de interconexión de OBCR con otros operadores (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 112-115*).
6. Por oficio 05290-SUTEL-DGM-2017 del 27 de junio de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó a OBCR atender lo indicado en el oficio 08260-SUTEL-DGM-2016 y le aclaró que mantendría vigente el título otorgado mediante resolución RCS-014-2014 así como las obligaciones derivadas (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 116-118*).
7. En escrito presentado el 7 de diciembre de 2017 (NI-13552-2017), OBCR reiteró su renuncia al título habilitante SUTEL-TH-099 y solicitó cambio de medio para recibir notificaciones (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 119-129*).
8. En escrito recibido el 22 de marzo de 2018 (NI-03128-2018), OBCR presentó su declaración jurada anual de ingresos brutos para el periodo fiscal del año 2018 (*Expediente 000004-CAN-INF-00346-2017*).
9. Por oficio 02302-SUTEL-DGM-2018 del 03 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados realizó una serie de consultas a OBCR sobre sus clientes y su relación con la empresa Equant Network Systems Limited (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 130-133*).
10. Por oficio 03070-SUTEL-DGM-2018 del 25 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados informó a OBCR que no se contaba con respuesta al requerimiento hecho mediante oficio 02302-SUTEL-DGM-2018, por lo que se interpretaba su desistimiento a su solicitud de renuncia y se procedía con el archivo (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 134-136*).
11. En escrito presentado el día 26 de abril de 2018 (NI - 04314- 2018), OBCR solicitó reversar el archivo de la solicitud por encontrarse trabajando en la respuesta requerida y solicitó prorroga de plazo (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 137-138*).
12. Por oficio 03249-SUTEL-DGM-2018 del 02 de mayo de 2018, la Dirección General de Mercados concedió la prorroga solicitada y advirtió que de no cumplir con la entrega de la información requerida mediante oficio 02302-SUTEL-DGM-2018, procedería con el archivo de la solicitud de renuncia (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 139-141*).
13. En escrito recibido el día 9 de mayo de 2018 (NI-04684-2018), OBCR brindó respuesta a las consultas hechas por oficio 02302-SUTEL-DGM-2018 (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 142-145*).
14. En el expediente consta correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2018, en el que la Dirección General de Fonatel informó a la Dirección General de Mercados que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda, OBCR tenía pendiente la cancelación del

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- periodo fiscal 2012; además, presentó en cero la declaración correspondiente al periodo fiscal 2013, no obstante, pagó veintiséis millones de colones (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 146-147*).
15. En el expediente consta correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2018, en el que la Dirección General de Operaciones informó a la Dirección General de Mercados que, a ese momento, OBCR se encontraba al día en el pago del del canon de regulación (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 148-149*).
 16. En el expediente consta correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2018, en el que la Dirección General de Calidad y Espectro informó a la Dirección General de Mercados que, de acuerdo con el Laserfiche, OBCR no posee ni una sola reclamación (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 150-151*).
 17. Por correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2018, se consultó al área de Competencia de la Dirección General de Mercados si la situación descrita por OBCR en el NI-04684-2018 correspondería a una situación enmarcada dentro del artículo 56 de la Ley 8642 (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 152-153*).
 18. Por oficio 06145-SUTEL-DGM-2018 del 27 de julio de 2018, el área de Competencia de la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la procedencia de la notificación de la operación entre Ufinet Costa Rica S.A. y OBCR Orange Business Costa Rica S.A. (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010*).
 19. En correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2018 (NI-10482-2018), OBCR informó haberse puesto al día en el pago del canon de Fonatel (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 154-156*).
 20. Que mediante oficio 08965-SUTEL-DGM-2018 del 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió el criterio técnico sobre la solicitud de renuncia presentada por OBCR (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 159-168*).
 21. Mediante Acuerdo 017-071-2018 alcanzado en sesión ordinaria 071-2018 celebrada el día 02 de noviembre de 2018, el Consejo de la SUTEL atendió el informe técnico contenido en oficio 08965-SUTEL-DGM-2018 y ordenó devolver a la Dirección General de Mercados con el propósito de consultar a OBCR para que ampliara sobre la figura bajo la cual prestarían servicios de telecomunicaciones en Costa Rica (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 169-170*).
 22. Por oficio 09578-SUTEL-DGM-2018 del 16 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados, requirió a OBCR "[...] aclarar bajo que figura se seguirán prestando los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de que el Consejo de la SUTEL cuente con suficiente información para resolver el trámite de renuncia en cuestión.", esto en atención a lo dispuesto por el Consejo de la Sutel en el acuerdo 017-071-2018 (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 171-177*).
 23. Por oficio 03130-SUTEL-DGM-2019 del 08 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados reiteró a OBCR lo señalado en el oficio 09578-SUTEL-DGM-2018 y le solicitó referirse a la figura que utilizarían para seguir prestando los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, para lo cual se le concedió un plazo máximo de cinco días (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 185-186*).
 24. En escrito recibido vía correo electrónico el 24 de abril de 2019 (NI-04740-2019), OBCR solicitó prórroga de diez días al plazo otorgado mediante oficio 03130-SUTEL-DGM-2019 (*Expediente*

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 187-189).

25. Por oficio 03544-SUTEL-DGM-2019 del 26 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados concedió a OBCR prórroga de tres días para cumplimiento de lo prevenido en el oficio 03130-SUTEL-DGM-2019 (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 191-192*).
26. En escrito recibido vía fax el día 06 de mayo de 2019 (NI-05248-2019), OBCR brindó respuesta a las consultas que le fueron hechas por oficios 03130-SUTEL-DGM-2019 y 03544-SUTEL-DGM-2019 (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 93-97*).
27. Por oficio 04420-SUTEL-DGM-2018 del 23 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió el criterio técnico sobre la solicitud de renuncia presentada por OBCR (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, 199-212*).
28. Mediante resolución RCS-171-2019 del 04 de julio de 2019, el Consejo de la SUTEL dictó el acto final del procedimiento y acordó no dar trámite a la solicitud de renuncia de OBCR (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 236-250*).
29. En escrito recibido el 12 de julio de 2019 (NI-08420-2019 y NI-08480-2019), UFINET COSTA RICA S.A. presentó recurso de revocatoria contra la resolución RCS-171-2019 (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 213-221 y 251-260*).
30. En escrito recibido el 12 de julio de 2019 (NI-08424-2019), OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. presentó recurso de reposición contra la resolución RCS-171-2019 (*Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 222-235*).
31. Que mediante oficio 01342-SUTEL-UJ-2020 del 13 de febrero de 2020, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 01342-SUTEL-UJ-2020 del 13 de febrero de 2020, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

1. ANÁLISIS DE FORMA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

1.1. Naturaleza de los recursos

Se atienden los recursos ordinarios interpuestos contra el acto final del procedimiento, todo lo cual es conforme con lo dispuesto en los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 según se verá de seguido:

1.1.1. Del recurso de reposición presentado por OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.

En el caso de OBCR, se conoce su recurso de reposición planteado contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-171-2019 del 04 de abril de 2019 (NI-08424-2019).

1.1.2. Del recurso de revocatoria presentado por UFINET COSTA RICA S.A.

En el caso de Ufinet, se conoce el recurso de revocatoria planteado contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-171-2019 del 04 de abril de 2019 (NI-08420-2019 y NI-08480-2019).

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020**1.2. Legitimación****1.2.1. De la Legitimación de OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.**

Del apartado de antecedentes se desprende que la resolución RCS-171-2019 impugnada fue dictada dentro del trámite de renuncia al título habilitante de autorización que le fuera otorgado a OBCR mediante resolución RCS-014-2011 del 9 de febrero de 2011.

Se considera entonces que OBCR tiene un interés directo en las resultas del presente procedimiento de renuncia al título habilitante en el que se dictó el acto impugnado, de ahí que cuenta con legitimación para interponer el recurso que se conoce, así conforme con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

1.2.2. De la Legitimación de UFINET COSTA RICA S.A.

La empresa Ufinet no forma parte del procedimiento administrativo dentro del cual fue dictado el acto impugnado; no obstante, el Por Tanto CUARTO contiene una disposición que se le dirige exclusivamente.

Por su parte, la ahora recurrente impugna el acto y solicita únicamente la revocatoria de esa disposición que se le dirige.

Se considera entonces que Ufinet tiene un interés directo en las resultas del presente procedimiento, específicamente en lo que refiere al Por Tanto CUARTO sobre el que solicita revocatoria, de ahí que cuenta con legitimación para interponer el recurso que se conoce, así conforme con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

1.3. Temporalidad de los recursos de revocatoria y reposición interpuestos UFINET COSTA RICA S.A. y OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respectivamente

Con vista en el expediente, se tiene que la resolución impugnada fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 09 de julio de 2019 ((Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folio 250).

Por su parte, Ufinet y OBCR presentaros sus recursos el mismo día 12 de julio de 2019 (Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 251 y 222).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación de los recursos por Ufinet y OBCR, se constata que fueron presentados dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

1.4. Representación del recurrente**1.4.1. Representación de OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.**

En el presente asunto, OBCR presenta su recurso bajo la representación que ejercen de manera conjunta Vivian Gazel Cortés y Carlos Francisco Camacho González, ambos en condición de apoderados generalísimos.

Al respecto, dentro del expediente de marras consta Poder Generalísimo otorgado a Vivian Gazel Cortés y Carlos Francisco Camacho Gonzáles, limitado para la representación conjunta o separadamente de la empresa "[...] en cualquier asunto o acciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) con el propósito de cancelar el título habilitante TH-099 otorgado mediante la resolución número RCS-cero catorce-dos mil once." (Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 111 y 197).

Así, con vista en los documentos con los que cuenta la SUTEL, se tiene que, dentro de la presente gestión recursiva, OBCR se encuentra debidamente representada por Vivian Gazel Cortés y Carlos Francisco Camacho Gonzáles.

1.4.2. Representación de UFINET COSTA RICA S.A.

En la presente gestión recursiva la representación de Ufinet la ejerce el señor José Eduardo Palacios Gutiérrez, actuando como Gerente General y representante legal.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Al respecto, en escrito recibido el 31 de julio de 2018 (NI-07757-2018), se aportó personería de Ufinet y Poder Generalísimo otorgado por la empresa al señor José Eduardo Palacios Gutiérrez (Expediente U0047-CGL-INF-00947-2018).

Así, con vista en los documentos con los que cuenta la SUTEL, se tiene que Ufinet se encuentra debidamente representada por el señor José Eduardo Palacios Gutiérrez dentro de la presente gestión recursiva.

1.5. Pretensión recursiva**1.5.1. Pretensión recursiva de OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.**

En el recurso de reposición (NI-08424-2019), OBCR pretende:

"PRETENSION

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Que se declare con lugar el presente Recurso de Reposición.
2. Que se anule por ser absolutamente nula la Resolución RCS-171-2019.
3. Que se autorice la renuncia expresa solicitada mediante escrito documento NI-11366-2016 presentado en fecha 19 de octubre de 2016.
4. En consecuencia, se cancele la autorización, como título habilitante para prestar los servicios de transferencia de datos, telefonía IP, redes privadas virtuales, acceso a Internet y videoconferencia en el territorio costarricense, otorgada a mi representada mediante Resolución RCS-014-2011 emitida por esta Autoridad.
5. Conceder a OBCR una audiencia oral ante este Consejo para exponer los argumentos relacionados con la resolución RCS-171-2019."

1.5.2. Pretensión recursiva de UFINET COSTA RICA S.A.

En el recurso de revocatoria (NI-8420-2019), UFINET pretende:

"PRETENSIÓN

Con base en todo lo expuesto, solicito al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

1. Acoger en todos sus extremos el presente Recurso de Revocatoria, declarar la nulidad absoluta del Acuerdo CUARTO de la Resolución Núm. RCS-171-2019 del 4 de julio de 2019 por ser contrario a Derecho.
2. Conceder a UFINET una audiencia oral ante este Consejo para exponer la situación fáctica y argumentos de derecho relacionados con el Acuerdo CUARTO de la Resolución Núm. RCS-171-2019.

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados por los recurrentes estará dirigido a determinar si la resolución impugnada se encuentra viciada absoluta o relativamente, así como a verificar la necesidad, conveniencia o mérito para la confirmación, modificación o revocatoria lo actuado en la forma pretendida.

2. SOBRE LA RENUNCIA AL TÍTULO DE AUTORIZACIÓN

El Capítulo III del Título I de la Ley 8642 contiene lo relativo a los títulos habilitantes por medio de los cuales la Administración competente puede habilitar la participación en el sector telecomunicaciones, sea que se requiera o no el uso y explotación del espectro, a saber: la Concesión, la Autorización y el Permiso.

Para este informe interesa en exclusivo lo dispuesto en relación con el título de Autorización, regulado en los artículos 22 inciso 2), 23, 24 y 25 de la Ley 8642, informado además con los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 44 del Reglamento a la Ley 8642, Decreto Ejecutivo 34765.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Sobre la naturaleza del título de autorización y el procedimiento para su otorgamiento, su regulación se encuentra en los artículos 23 de la Ley 8642 y los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento a la Ley.

En lo literal, el artículo 23 de la Ley describe en términos generales:

"ARTÍCULO 23.- Autorizaciones

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

La autorización será otorgada por la Sutel previa solicitud del interesado; un extracto de esa solicitud deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles, contado desde la última publicación, la Sutel deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo máximo de dos meses, para ello deberá tener en consideración los principios de transparencia y no discriminación. En la resolución correspondiente, la Sutel fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Mediante resolución razonada, la Sutel podrá denegar la autorización solicitada cuando se determine que esta no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

La norma es clara en cuanto a las actividades para las cuales los interesados deberán contar con el título de Autorización.

Además, concede a la Sutel la competencia para el otorgamiento del título habilitante y describe el procedimiento.

Sobre lo último, el artículo 38 del Reglamento describe los requisitos que deben acompañar la solicitud; los artículos 39 y 40 se refieren a la publicación del edicto y el trámite que debe darse a las objeciones que los interesados planteen; el artículo 41 y 42 se refieren al contenido de la resolución con que se apruebe o rechace y el acto de publicación; y por último, el artículo 43 dispone lo relativo al plazo y la prórroga.

Ahora bien, en cuanto a las formas de extinción de las autorizaciones, su regulación la encontramos en los artículos 22 inciso 2 y 25 de la Ley, así como el artículo 44 del Reglamento.

El artículo 22 se refiere a las causas de revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos en general.

En su inciso primero se refiere específicamente a las causas de resolución del contrato de concesión, mientras que en el inciso segundo describe las causas de extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos.

Dice el artículo:

ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

- 1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.

d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.

e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 de la ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2009)

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

a) El vencimiento del plazo pactado.

b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.

c) El rescate por causa de interés público.

d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.

e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.

A este numeral se agrega lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Ley que dice:

"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.

2) Renuncia expresa.

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

1) No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

2) No haber cumplido las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten, o las impuestas en la autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

3) Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.

4) El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a Fonatel, así como de las tasas y los cánones establecidos en la presente Ley.

5) No acatar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en los casos de emergencia declarada, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

6) Las demás que señale esta Ley.

c) Las autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, según la Ley general de la Administración Pública.

El procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento ordinario establecido en el libro II de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

El titular de la autorización cuya caducidad haya sido declarada, estará imposibilitado para obtener nuevas autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución."

Del texto del artículo 22 es claro que no todas las causales de extinción aplican para el caso de la renuncia a las autorizaciones; además, de las causales descritas en ambos artículos se tienen como de mera constatación¹ las previstas en el artículo 22 inciso 2) sub incisos a) y e) así como las del inciso a) del artículo 25.

Ahora, para el procedimiento para la extinción, el texto legal no contiene disposición alguna que señale las formas en que se debe instruir su trámite; no obstante, el artículo 44 del reglamento si impone condiciones mínimas, a saber:

"Artículo 44.-Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones.

Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

De lo anterior se extrae que en general, la extinción de las autorizaciones se conoce en la instrucción del procedimiento ordinario; no obstante, la propia naturaleza del procedimiento ordinario administrativo hace innecesaria su aplicación en los casos en los que medie renuncia expresa².

Recordemos que de conformidad con el artículo 214 de la Ley 6227, el objetivo del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final.

Por su parte, el artículo 215 de la misma Ley General de la Administración Pública señala que el procedimiento ordinario deberá instruirse cuando el acto final que se dicte produzca efectos en la esfera jurídica del administrado; es decir, el efecto para el administrado debe provenir del acto que emita la administración.

En el caso de la renuncia al título de autorización, la normativa aplicable solo exige la verificación de la expresión de voluntad y no establece ninguna otra condición para la admisibilidad de la solicitud o su procedencia, de ahí que la Administración no cuenta con elementos que exijan la instrucción del procedimiento administrativo ordinario en el tanto que no hay necesidad de verificación de hechos ni contradictorio entre partes involucradas.

¹ Ver oficio 10010-SUTEL-UJ-2019 sobre la mera constatación de las causales de extinción.

² Ver oficios 03483-SUTEL-UJ-2019 y el acuerdo 022-073-2019 sobre el procedimiento para el trámite de renuncia.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Además, el ordenamiento no concede a la Sutel elementos que sustenten un rechazo a la solicitud de la renuncia, de ahí que el acto que dicte, contrario a producir efectos sobre los intereses de los administrados, estará dirigido exclusivamente a ordenar lo que corresponda en relación con el asiento de inscripción.

Así las cosas, cuando la extinción se pretende por la vía de renuncia, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones no impone condiciones ni exige mayores formalidades al trámite de atención a la solicitud; tampoco establece causales de improcedencia ni obliga al interesado a someter su solicitud a formalidades de admisibilidad, salvo una sola: que sea expresa.

En resumen, quien ostente el título de autorización podrá renunciar a este mediante la manifestación expresa y no se requerirá la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario.

3. SOBRE EL TRÁMITE DADO A LA RENUNCIA PRESENTADA POR OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S.A.

Según se vio en los antecedentes, mediante resolución RCS-014-2011 del 9 de febrero de 2011, el Consejo de SUTEL otorgó autorización a OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A para prestar servicios de transferencia de datos, telefonía IP, redes privadas virtuales, acceso a Internet y videoconferencia en todo el territorio nacional.

Luego, por escrito recibido el 19 de octubre de 2016 identificado con el número interno NI-11366-2016, la empresa solicitó la cancelación del título concedido en resolución RCS-014-2011.

Sobre esta renuncia, la Dirección General de Mercados presentó su informe mediante oficio 08965-SUTEL-DGM-2018 del 26 de octubre de 2018 y recomendó al Consejo de la SUTEL:

"De conformidad con el anterior análisis, la solicitud de renuncia al título habilitante otorgado a OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. mediante RCS-014-2011 como ha sido planteada por el solicitante no es de recibo, en el tanto su casa matriz se encuentra prestando servicios de telecomunicaciones en territorio costarricense.

De esta manera, se recomienda solicitar a OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. una vez aclarada su relación con Ufinet en el territorio nacional y comprobada la presencia de Orange casa matriz como prestador de servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 8642, aclarar bajo qué figura se prestarán los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica."

El Consejo de la Sutel atendió la recomendación dada por la Dirección General de Mercados y a su razón dictó el Acuerdo 017-071-2018 alcanzado en sesión ordinaria 071-2018 celebrada el día 02 de noviembre de 2018 en el que dispuso:

"ACUERDO 017-071-2018

1. Dar por recibido el oficio 08965- SUTEL- DGM- 2018, del 26 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de renuncia al título habilitante por parte de la empresa OBCR Orange Business Costa Rica, S.A
2. Devolver a la Dirección General de Mercados el trámite citado en el numeral anterior, con el propósito de efectúe la consulta a la empresa OBCR Orange Business Costa Rica, S. A, para que amplíe bajo qué figura se prestarán los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, en el tanto al momento se tiene por aclarada su relación con Ufinet en el territorio nacional y comprobada la presencia de Orange casa matriz como prestador de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642."

La Dirección General de Mercados llevó a cabo una serie de actividades tendientes al cumplimiento de lo acordado por el Consejo de la Sutel, y en su virtud emitió el informe técnico contenido en el oficio 04420-SUTEL-DGM-2018 del 23 de mayo de 2019 en el que concluyó:

1. No dar trámite a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. en el tanto, según es afirmado por la propia empresa, se mantiene como subsidiaria de la transnacional ORANGE en el territorio costarricense.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

2. *Apercibir a la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. que debe abstenerse de ejecutar el modelo de negocios planteado mediante el oficio sin número NI-05248-2019, hasta tanto la empresa Equant Network System Limited, o cualquier otra empresa perteneciente a la transnacional Orange, no cuente con el respectivo título habilitante, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.*
3. *Apercibir a la empresa UFINET DE COSTA RICA, S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, debe remitir los contratos de acceso e interconexión y los respectivos cambios y adendas que alcance con otros operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (nacionales o internacionales), que pretenden prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, lo anterior con el fin de que estos acuerdos se ajusten a lo previsto en la citada Ley.*

Con dicho informe como base, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-171-2019 del 04 de julio de 2019 aquí impugnada y en la cual dispuso:

"PRIMERO. Acoger el informe 04420-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 23 de mayo de 201, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia por parte de la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-619832.

SEGUNDO. No dar trámite a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. en el tanto, según es afirmado por la propia empresa, se mantiene como subsidiaria de la transnacional ORANGE en el territorio costarricense.

TERCERO. Apercibir a la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. que debe abstenerse de ejecutar el modelo de negocios planteado mediante el oficio sin número NI-05248-2019, hasta tanto la empresa Equant Network System Limited, o cualquier otra empresa perteneciente a la transnacional Orange, no cuente con el respectivo título habilitante, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

CUARTO. Apercibir a la empresa UFINET DE COSTA RICA, S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, debe remitir los contratos de acceso e interconexión y los respectivos cambios y adendas que alcance con otros operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (nacionales o internacionales), que pretenden prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, lo anterior con el fin de que estos acuerdos se ajusten a lo previsto en la citada Ley.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución."

4. ANALISIS POR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS RECURSIVOS Y CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

4.1. Argumentos de OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. (Reposición -NI-08424-2019-)

OBCR presentó un recurso de reposición contra la resolución RCS-171-2019 con el que pretende la nulidad de lo actuado y en su lugar se autorice la renuncia a su título habilitante.

Como fundamento de su recurso, OBCR expuso su visión sobre el modelo de negocio de la empresa multinacional Orange y la participación de las empresas Equant y Ufinet.

También presentó su opinión sobre la forma en que se regula ese modelo de negocio en el derecho comparado, en particular sobre la inexistencia de normas en los ordenamientos jurídicos de los países del área centroamericana que impidan la configuración del modelo de negocio de su casa matriz (Orange) en Costa Rica

Agregó su opinión particular sobre el derecho fundamental de libertad de comercio y los efectos de su modelo de negocio propuesto.

En su alegato también se refirió a su interpretación al artículo 23 inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

según el cual, a su consideración, de acuerdo con el modelo de negocios propuesto Orange no pretende brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sino que su modelo de negocios yace en la evolución del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones; además, que, si bien OBCR fue autorizada para brindar servicios en Costa Rica, el grupo Orange desea cambiar su modelo de negocios y no contar con presencia en el país.

Por último, presentó su opinión según la cual la Sutel puede dictar actos discrecionales, en este caso concreto en relación con el modelo de negocio propuesto por Orange cuyo origen se remonta a la propia evolución del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, lo que a su entender requiere de una interpretación amplia sobre su naturaleza y finalidad, todo a efecto de autorizar la cancelación del título habilitante que le fue otorgado mediante resolución RCS-014-2011.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre los argumentos de OBCR Orange Business Costa Rica

Sin perjuicio de los argumentos recursivos planteados por OBCR, en criterio de la Unidad Jurídica, lo dispuesto por el Consejo de la Sutel en su Acuerdo 017-071-2018 del 02 de noviembre de 2018 y la resolución RCS-171-2019 del 04 de julio de 2019 aquí impugnada, no guardan relación alguna con el objeto del procedimiento para la atención de la renuncia expresa presentada por OBCR Orange Business Costa Rica S.A.

Como vimos en el apartado anterior, para la renuncia al título habilitante de autorización, basta con la manifestación expresa del deseo de renuncia y no se requiere la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario.

Pese a ello, el acto impugnado rechaza la renuncia expresa presentada por OBCR por motivos que refieren a la naturaleza de la actividad de la empresa multinacional Orange y su empresa relacionada Equant, que no cuentan con autorización o concesión para operar redes de telecomunicaciones y/o prestar servicios de telecomunicaciones.

Recordemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 8642 y los artículos del 37 al 44 del Reglamento a la Ley 8642, no se cuenta con fundamento jurídico que faculte a la Sutel al rechazo de la renuncia presentada por OBCR.

Se observa entonces que el fundamento al rechazo del título no corresponde con el objeto del procedimiento que debe darse a la renuncia del título presentada por OBCR; además, el motivo del rechazo no se encuentra contemplado como causal que faculte a la Sutel a inadmitir la solicitud de renuncia tal y como lo dispone en el Por Tanto Segundo de la resolución impugnada.

Así las cosas, la incongruencia de la fundamentación dada respecto del objeto del trámite y la incompetencia señalada acarrearán la nulidad de la resolución RCS-171-2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 6227 y, por consiguiente, anulable de oficio de conformidad con el numeral 174 del mismo cuerpo legal.

Consecuencia de lo anterior, se concluye que la resolución RCS-171-2019 se encuentra viciada de nulidad absoluta y por tanto se recomienda su anulación; en su lugar, lo procedente es recibir la renuncia del título habilitante presentada por OBCR Business Costa Rica S.A. mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2016 identificado con el número interno NI-11366-2016.

Ahora bien, sin perjuicio de la nulidad antes referida, la Unidad Jurídica observa que existen dudas sobre la naturaleza de la actividad que realiza actualmente la empresa multinacional Orange en territorio nacional, sea por sí misma o por intermediación de la empresa Equant Network System Limited.

Lo anterior a partir del análisis realizado por la Dirección General de Mercados en su informe técnico rendido en oficio 04420-SUTEL-DGM-2019 en donde se señala:

"[...] para el caso concreto lo correspondiente es que cualquier otra empresa que pertenezca a la transnacional Orange, y que quiera seguir brindando servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, a través de una red pública propiedad de un tercero que se encuentra habilitado para tal efecto, necesariamente debe contar con una autorización otorgada por la SUTEL.

Al comparar el modelo de negocios planteado en el 2011, y el modelo propuesto actualmente, se entiende que este último requeriría una cesión de usuarios finales entre OBCR ORANGE y su casa matriz (a través de Equant Network

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

System Limited), por lo que, de tramitarse una renuncia de título habilitante, se dejaría sin autorización a la empresa representante de la multinacional Orange en el país, quedando la transnacional sin presencia en el territorio nacional y prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público [...]"

Por otra parte, en el escrito del 9 de mayo de 2018, OBCR respondió a una serie de consultas planteadas por la Dirección General de Mercados y manifestó (Expediente 000004-STT-AUT-OT-00172-2010, folios 142-145):

- 1. OBCR no tiene clientes en Costa Rica. En Costa Rica no se generan ingresos por prestación de servicios de telecomunicaciones desde la presentación de la solicitud de cancelación. Los servicios que se prestan a los antiguos clientes de OBCP, se prestan sobre la base del acuerdo con Ufinet, por lo que todos los antiguos clientes de OBCR ahora reciben el servicio a través de este medio.*
- 2. La empresa Equant Network System Limited (Equant) no asumió la operación de OBCR. Los servicios que OBCR solía prestar a sus clientes, ahora son provistos por UFINET tanto para Costa Rica, como para otras jurisdicciones donde Orange ya no cuenta con autorización para prestar servicios directamente.*
- 3. No hay usuarios finales de OBCR ni de Equant. En Costa Rica, todos los usuarios que anteriormente recibían servicios de OBCR ahora están recibiendo servicios de Ufinet.*

[...]"

Omitimos referirnos sobre esas manifestaciones de la solicitante o los hallazgos de la Dirección General de Mercados transcritos en el tanto que, a criterio de la Unidad Jurídica, se trata de un tema ajeno a la renuncia al título habilitante presentado por OBCR.

En cambio, se sugiere al Consejo de la Sutel valorar la necesidad de apertura de una investigación a efecto de determinar si la empresa multinacional Orange o bien su empresa relacionada Equant Network System Limited requieren contar con un título habilitante de los descritos en el Capítulo III de la Ley 8642; además, determinar si los servicios que presta la empresa Ufinet Costa Rica S.A. corresponden al título habilitante que ostenta.

4.2. Argumento de UFINET COSTA RICA S.A. (NI-8420-2019)

Argumento sobre "Vicios del acto recurrido: Motivo de hecho, motivo de derecho, contenido, fin y motivación"

UFINET comienza su alegato afirmando que el acto recurrido responde a un trámite de Orange y no uno propio; además, aclara que asistió a dos reuniones para aclarar su relación comercial.

En esa línea introductoria, menciona que dentro del trámite de Orange la Sutel ha girado una instrucción específica a UFINET que le impone obligaciones importantes y tiene consecuencias lesivas para sus derechos subjetivos y libertades.

Específicamente recurre el acuerdo CUATRO de la resolución impugnada al considerar que ahí se califica a los contratos comerciales que UFINET suscribe con sus clientes como contratos de acceso, sometiéndolos innecesaria e ilegalmente al régimen de acceso e interconexión, imponiendo obligaciones importantes a UFINET.

Considera que con lo anterior se lesionan sus derechos subjetivos, la libertad de competencia, el principio de libertad de comercio y el sector de telecomunicaciones en general.

Sobre la naturaleza de sus contratos mayoristas, menciona que son contratos para la prestación de servicios de transferencia de datos; afirma que esto pudo comprobarlo la Sutel y que así se reconoce reiteradamente en el acto recurrido.

En cuanto a los vicios que acusa, menciona que el acto recurrido está viciado en los motivos de hecho por cuanto la situación fáctica refleja que esos contratos de transferencia de datos no corresponden a los supuestos que regula el régimen de acceso e interconexión, de conformidad con el ordenamiento vigente y, por lo tanto, también está viciado el motivo de derecho.

Sobre esos vicios en la motivación jurídica, alega que, en materia de telecomunicaciones, "acceso" es un término

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

muy amplio, mientras que la interconexión la califica como "un tipo de acceso" y afirma que la relación entre acceso e interconexión es una de género-especie.

Luego, transcribe la definición de "interconexión" contenida en el inciso 11 del artículo 6 de la Ley 8642 y de seguido menciona que los clientes de UFINET descritos en el acuerdo CUARTO de la resolución impugnada no son operadores de telecomunicaciones y no tienen una red propia en Costa Rica; por lo tanto, no necesitan realizar ningún tipo de interconexión con la red de UFINET.

Continúa su exposición y se refiere al acceso y el régimen de acceso. Sobre el particular, afirma que no se trata de términos sinónimos. Alega que el término "acceso" es un concepto muy amplio y que por ello el regulador debe tener especial cuidado de no equiparar ambos conceptos.

Afirma que no todas las relaciones de acceso a infraestructura y redes de telecomunicaciones están sujetas al régimen de acceso e interconexión descrito en los numerales 6, 59 y 60 de la Ley 8642 y el Reglamento, así como que el régimen de acceso e interconexión es un régimen que se aplica por excepción bajo los principios de regulación mínima, libertad de comercio e igualdad; además, que el objetivo del régimen es asegurar 1) la eficiencia, 2) la competencia efectiva, 3) la optimización de recursos y 4) el mayor beneficio para el usuario.

Cita un extracto de la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 188-2016 de las 10:45 horas del 3 de marzo de 2016 y de seguido expone sus opiniones particulares sobre lo que considera son los supuestos o situaciones fácticas sometidos al régimen de acceso e interconexión:

1. *Entre operadores: en el entendido que el régimen fue concebido para operadores de redes de telecomunicaciones y no para proveedores de servicios de telecomunicaciones; esto así por cuanto son los operadores y no los proveedores de servicios los que tienen redes de telecomunicaciones a las que otros competidores necesitan acceder e interconectarse.*

Sustenta esta afirmación reseñando que el régimen de acceso e interconexión fue concebido en el contexto de la liberalización del mercado de las telecomunicaciones para justificar el acceso e interconexión de los operadores nuevos a las redes del operador incumbente al momento de la liberalización, esto con el único fin de promover la libre competencia en un monopolio natural como el de las telecomunicaciones y eliminar así los cuellos de botella.

Siempre sobre el mismo tema, cuestiona que la definición legal de "acceso" contenida en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 8642 contempla tanto a los operadores de redes como a los proveedores de servicios, y acusa que tal definición responde a una mala técnica legislativa; específicamente, durante la discusión del proyecto de ley original que contemplaba únicamente a los "operadores" más no a los proveedores.

Afirma que esto es claro en el resto de los artículos que componen el régimen de acceso e interconexión, toda vez que no someten a los proveedores de servicios a ese régimen; además, que el artículo 60 de la Ley 8642 solo contempla acuerdos de acceso e interconexión entre "operadores" de redes públicas de telecomunicaciones y el artículo 59 solo contempla el acceso e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones.

2. *Entre competidores: UFINET entiende que el régimen de acceso e interconexión aplica solo cuando se trate de una relación entre competidores, esto con el fin de asegurar la libre competencia.*
3. *Un competidor es importante: UFINET resume que el régimen de acceso e interconexión solo aplica a operadores de redes que además son competidores entre sí. Ahora, agrega que el régimen aplica en esas relaciones, únicamente si uno de esos operadores de redes es un "competidor importante en el mercado", que usualmente es el incumbente.*

Cita el artículo 12 del RIART que a su entender impone a la Sutel la obligación de determinar los mercados relevantes y los operadores importantes.

Agrega que la sentencia 188-2016 antes referida enfatiza que el régimen aplica ante la presencia del incumbente para evitar abuso de posición de dominio y cita un extracto del texto judicial.

4. *Negativa del operador importante: UFINET cita el artículo 60 de la Ley 8642 que a su entender "establece este*

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

supuesto necesario para justificar la intervención de la SUTEL"; además, transcribe otro extracto de la misma sentencia 188-2016 en el que la Sala indica que no todas las relaciones entre operadores y oferentes para buscar el acoplamiento, enlace o consentimiento para el uso de su red, debe transcurrir por la vía del acceso o interconexión, así según el mismo artículo 11 del RAIRT.

5. Para asegurar competencia efectiva: UFINET sostiene que el fin último del régimen de acceso e interconexión es eliminar las barreras de entrada o abuso de posición de dominio y para asegurar libre competencia de manera efectiva; como respaldo, cita que lo anterior se encuentra previsto en los numerales 59 de la Ley 8642 y 7 del RAIRT y lo acompaña de otro extracto de la sentencia 188-2016.
6. Régimen por excepción: UFINET considera que en el régimen de acceso e interconexión la intervención estatal es agresiva y e invasiva; considera que por esa razón el ordenamiento jurídico contempla al régimen de acceso e interconexión como un régimen de excepción para lograr el acceso y la interconexión, esto según el principio de intervención mínima contemplado en los artículos 59 de la Ley 8642, 11 del RAIRT y lo dicho por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 188-2016 de reiterada cita.
7. La regla es contrato comercial bajo la libertad de comercio: UFINET considera que las relaciones comerciales entre los actores del sector telecomunicaciones deben desarrollarse libremente, amparadas al principio comercial de libertad de comercio. Afirma también que el Estado solo debe intervenir o restringir esas relaciones comerciales cuando la Ley lo prescribe, con una justificación razonable y una medida de intervención proporcional al fin buscado. Por último, indica que los acuerdos de acceso e interconexión no son el único medio contemplado en la Ley para proteger los derechos de los usuarios. Respalda su afirmación en los artículos 45 constitucional, 132 inciso 2 de la Ley 6227, 59 de la Ley 8642, 11 del RAIRT y la sentencia número 188-2016.

Con base en todas estas opiniones particulares, UFINET amplía que el régimen de acceso e interconexión que describe está basado en la doctrina de facilidades esenciales (essential facilities) dentro de la cual resulta inconcebible la intervención estatal bajo el régimen de acceso e interconexión, fuera de una relación entre competidores donde uno rehúsa brindar acceso a otro competidor.

Sobre el mismo tema agrega que el derecho comparado y la Unión Europea la definición de acceso es amplísima, de manera que no todas las relaciones de acceso están sometidas al régimen de acceso; por el contrario, solo algunas relaciones excepcionales están sometidas a ese régimen. Puntualiza que, en ese marco de excepción, no están sometidas al régimen las relaciones comerciales entabladas entre operadores de redes con empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, aún si estas empresas facturan sus servicios.

Luego, UFINET se refiere específicamente al fondo del asunto y afirma que el acto recurrido no menciona ningún motivo de hecho o de derecho al calificar los contratos que UFINET suscribe con sus clientes como contratos de acceso, ni justifica esa calificación.

Transcribe lo que denomina como "hecho 6" en el que se describe el oficio 02302-SUTEL-DGM-2018 por medio del cual la Dirección General de Mercados le solicitó aclarar la relación con la empresa Equant Network System Limited a quien le fueron cedidos los contratos de acceso suscritos con UFINET.

En esa misma línea, resalta en su alegato que la resolución impugnada solamente contiene afirmaciones categóricas recién transcritas, más no explica ni justifica esas afirmaciones. Se refiere en particular a la calificación que se hace de los contratos de UFINET con sus clientes como contratos de acceso, sin justificar los motivos que llevaron a la SUTEL a concluir esta calificación.

Considera que en este acto solo se afirma la aplicación del régimen de acceso, sin un análisis previo del caso concreto y sin razonar o motivar por qué este régimen aplica a la relación comercial entre UFINET y sus clientes.

Con base en lo anterior acusa que el acto recurrido adolece de falta de motivación.

Cita los artículos 136 y 158 de la Ley 6227 y señala el requisito legal de motivar este tipo de actos, porque al aplicar el régimen de acceso e interconexión se le está imponiendo obligaciones y se le está limitando su derecho a contratar libremente.

Califica de innecesario y de ilegal el sometimiento al régimen de excepción, además de lesivo a sus derechos de

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

libertad de competencia, libertad de comercio y del sector de telecomunicaciones en general, por lo que la ley exige que debe motivarse.

En cuanto a los motivos de hecho y de derecho, señala que la situación fáctica o relación comercial contenida en los contratos suscritos entre UFINET y sus clientes no corresponde a los supuestos fácticos de aplicación del régimen de acceso e interconexión, así de conformidad con la normativa vigente.

Sobre esto, aclara que UFINET presta varios servicios de telecomunicaciones, debidamente autorizados por la SUTEL; no obstante, a los efectos del presente recurso se referirá específicamente al servicio de transporte de datos.

Indica que la relación entre UFINET y sus clientes consiste en que los clientes pagan un precio a UFINET por transportar los datos en la red de fibra óptica de UFINET; clientes que por otra parte, pueden ser operadores de telecomunicaciones con redes propias en otras jurisdicciones, pero no en Costa Rica, donde no tienen red ni brindan servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

UFINET plantea que, bajo ese perfil, los clientes de UFINET no son operadores de telecomunicaciones y no tienen red propia en Costa Rica, por lo tanto, no necesitan realizar ningún tipo de interconexión con la red de UFINET.

Por su parte, afirma que, en su condición de operador, sí está en posición de suscribir contratos de acceso y aún de interconexión con otros operadores, para ofrecer una red competente e idónea a sus clientes. Afirma que con esto ha cumplido con sus obligaciones como operador de telecomunicaciones establecidas por el marco regulatorio de las telecomunicaciones en materia de acceso e interconexión, pero que esto es tarea de UFINET con otros operadores, no de este perfil de clientes antes descritos y finaliza indicando que el régimen de interconexión queda excluido de esta discusión.

En cuanto al régimen de acceso, UFINET señala que es operador de redes de telecomunicaciones, no obstante, sus clientes no tienen red propia en Costa Rica, por lo que no se cumple el elemento de la relación entre operadores que se reseñó en el apartado anterior.

Por otra parte, indica que los clientes a los que se refiere en el Acuerdo CUARTO de la resolución impugnada no son competidores, sino que, por el contrario, el giro de sus negocios es distinto y hasta en cierta forma complementario.

Reseña que UFINET se dedica a desplegar redes de fibra óptica precisamente para ponerlas a disposición de empresas con el perfil de los clientes de UFINET, con el fin de utilizar esa red para transportar datos de los servicios que los clientes de UFINET venden a sus propios clientes.

Considera que, al no ser competidores, no viene al caso analizar si hay un operador importante pues no hay punto de competencia y menos aún negativa de dar acceso a sus clientes para transportar datos.

Hace notar que más que una fricción entre competidores existe una relación no contenciosa, colaborativa y complementaria y no una relación asociativa; que se trata de una relación comercial en la que no hay abuso de posición o riesgo de afectar negativamente la libre y efectiva competencia sino todo lo contrario pues a su juicio, la fortalece.

Abunda en sus alegatos al señalar que, en relación con algunos de sus clientes extranjeros, es evidente la falta de aplicación del régimen de acceso pues se trata de relaciones comerciales que se establecen mediante contratos marco suscritos por las entidades Holding tanto de UFINET como de aquel cliente extranjero. Contratos marco que son suscritos en el extranjero bajo las leyes de otra jurisdicción distinta a la costarricense.

Con base en lo anterior, afirma que no existe ningún contrato de transporte de datos firmado en Costa Rica, ni sometimiento a las leyes de la jurisdicción costarricense.

Agrega que esos contratos marco suelen acordar la provisión del servicio de transporte de datos en varias jurisdicciones a la vez de una región determinada y que en alguna de esas jurisdicciones no tenga clientes ni provea servicios de transporte de datos y aclara que estos contratos marco se suscribe con empresas que son

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

operadores de redes en otras jurisdicciones más no en Costa Rica porque no tienen redes propias y tampoco son proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Concluye su alegato recursivo y opina que no es necesario inhibir su libertad de contratación aplicando el régimen excepcional de acceso; además que el ordenamiento jurídico costarricense no justifica la invasión regulatoria en este tipo de relación comercial como la de UFINET y sus clientes sometiéndola al régimen cuando se está ante una relación meramente comercial, protegida por la libertad de comercio y sometida a la legislación aplicable sin intromisión del aparato regulador del Estado.

Sobre eso alega que asumir lo contrario, sería quebrantar el principio de regulación mínima, la naturaleza excepcional del régimen de acceso e interconexión, la libre competencia y el principio de igualdad y que la normativa vigente no justifica ni permite la aplicación del régimen de acceso a la relación comercial entre UFINET y ese perfil de clientes, y que el acto recurrido tuvo una correcta apreciación de los hechos del caso pues se trata de un simple contrato de transporte de datos al que se le aplicó la normativa del cual se impone la obligación contenida en el POR TANTO CUARTO de la resolución impugnada.

Concluye que, por ello, el acto recurrido adolece de vicios en su motivo de hecho y derecho, al estar viciado en su contenido por no abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo. Al estar viciado en el contenido, también lo está en el fin por no ser proporcionado a éste.

Todos los vicios, afirma, aunados a la falta de motivación que alega, causan la nulidad absoluta del acto impugnado, así de conformidad con los numerales 132, 133 y 158 de la Ley 6227, misma que expone como pretensión recursiva.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre Vicios del acto recurrido: Motivo de hecho, motivo de derecho, contenido, fin y motivación

En resumen, Ufinet Costa Rica S.A. pretende la nulidad del Resuelve CUARTO de la parte dispositiva del acto recurrido por adolecer de vicios en su motivo de hecho y derecho, en su contenido por no abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo y en el fin por no ser proporcionado al contenido.

Señala que esos vicios se encuentran en la calificación que se hace en el Resuelve CUARTO de la resolución RCS-171-2019 a los contratos comerciales que UFINET suscribe con sus clientes como contratos de acceso, lo que los obliga a someterlos de forma ilegal e innecesaria al régimen de acceso e interconexión.

Además, sobre el caso concreto alega que la resolución impugnada solo se afirma la aplicación del régimen de acceso, sin un análisis previo del caso concreto y sin razonar o motivar por qué este régimen aplica a la relación comercial entre UFINET y sus clientes.

Sobre este argumento en particular, se tiene que, de manera literal, el Resuelve CUARTO dispone:

"CUARTO. Apercibir a la empresa UFINET DE COSTA RICA, S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, debe remitir los contratos de acceso e interconexión y los respectivos cambios y adendas que alcance con otros operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (nacionales o internacionales), que pretenden prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, lo anterior con el fin de que estos acuerdos se ajusten a lo previsto en la citada Ley."

Tras la lectura del Resuelve CUARTO, salta a la vista que de su literalidad no se logra extraer ninguna calificación sobre la naturaleza de los contratos que Ufinet de Costa Rica S.A. suscribe con sus clientes.

No obstante, lo anterior, en el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 04420-SUTEL-DGM-2019, base técnica del sustento dado en la resolución RCS-171-2019, se encuentran varias manifestaciones donde se sugiere que la actividad de la multinacional Orange en Costa Rica y su relación con la recurrente, Ufinet de Costa Rica S.A., es una relación de acceso e interconexión.

En particular, el antecedente 6 del informe indica:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

6. Que mediante oficio 02302- SUTEL- DGM- 2018 la Dirección General de Mercados solicitó a OBCR ORANGE aclarar ciertas contradicciones entre los indicadores de mercado remitidos y la declaración jurada de ingresos para el año fiscal 2017. Asimismo, se solicitó aclarar la relación con la empresa Equant Network Systems Limited a quien le fueron cedidos los contratos de acceso suscritos con UFINET (ver folios 130 al 133 del expediente administrativo)."

Además, en el párrafo último de la página 12, la Dirección General de Mercados se refiere a las manifestaciones hechas por la empresa OBCR:

"De la información aportada por OBCR ORANGE en atención a lo dispuesto en el oficio 09578-SUTEL-DGM-2018, se desprende que el modelo de negocios actual para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de la transnacional Orange, es a través de un contrato de acceso mayorista con UFINET, tal y como se expone en la figura 2."

Por último, en el penúltimo párrafo de la página 13, la Dirección continúa su análisis a la Figura 2 e indica:

"Al comparar el modelo de negocios planteado en el 2011, y el modelo propuesto actualmente, se entiende que este último requeriría una cesión de usuarios finales entre OBCR ORANGE y su casa matriz (a través de Equant Network System Limited), por lo que, de tramitarse una renuncia de título habilitante, se dejaría sin autorización a la empresa representante de la multinacional Orange en el país, quedando la transnacional sin presencia en el territorio nacional y prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a través de un acuerdo mayorista enmarcado en el Régimen de Acceso e Interconexión, para hacer uso de la red de un tercer operador autorizado, lo anterior con las implicaciones que esto tiene para los usuarios finales de los servicios brindados y el eventual incumplimiento de la normativa vigente."

Es claro entonces que, si bien el Resuelve CUARTO no califica la naturaleza de los contratos que Ufinet de Costa Rica S.A. suscribe con sus clientes, lo cierto es que el informe técnico sustento de la resolución impugnada si se refiere a ellos en términos de relaciones sujetos al régimen de acceso e interconexión.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, lleva razón la parte recurrente en cuanto a que existe una carencia en la motivación dada en el acto impugnado específicamente en lo que refiere a la calificación de la relación entre la multinacional Orange y sus empresas relacionadas con Ufinet de Costa Rica S.A. como una relación de acceso e interconexión.

En ese sentido, nos referimos nuevamente al contenido del informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 04420-SUTEL-DGM-2019 por tratarse de la base técnica acogida por el Consejo de la Sutel e incorporada como parte de la fundamentación de la resolución RCS-171-2019.

Véase pues que en el apartado F. se analiza la procedencia o no de la renuncia al título habilitante a partir del modelo de negocio de la empresa multinacional Orange y la participación de su empresa relacionada Equant, pero es hasta el párrafo último de la página 12 (transcrito supra) donde se afirma que "[...] el modelo de negocios actual para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de la transnacional Orange, es a través de un contrato de acceso mayorista con UFINET [...]", esto sobre la base de las manifestaciones dadas por OBCR en su escrito con número de ingreso NI-05248-2019 del 7 de mayo de 2019.

Luego, dentro del mismo apartado, en el penúltimo párrafo de la página 13 (transcrito supra), expone su consideración sobre el efecto de la aprobación de la renuncia de la condición en que la Dirección General de Mercados considera que quedaría la multinacional Orange y afirma que "[...] de tramitarse una renuncia de título habilitante, se dejaría sin autorización a la empresa representante de la multinacional Orange en el país, quedando la transnacional sin presencia en el territorio nacional y prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a través de un acuerdo mayorista enmarcado en el Régimen de Acceso e Interconexión, para hacer uso de la red de un tercer operador autorizado [...]"

En ambos casos, el informe omite referirse a los motivos que le llevan a concluir que la relación entre la empresa multinacional Orange y sus empresas relacionadas con Ufinet es una relación de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Por otra parte, la Unidad Jurídica coincide con la recurrente sobre la necesidad de realizar un análisis previo del caso concreto que arroje claridad sobre el tipo de actividad y la naturaleza de la relación que existe entre las empresas involucradas, en este caso la multinacional Orange, sus empresas relacionadas y la empresa nacional Ufinet de Costa Rica S.A., esto de previo a la aplicación del régimen de acceso e interconexión.

En ese sentido, reiteramos lo dicho en apartados anteriores en cuanto a que nos encontramos en un procedimiento de la atención a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa OBCR, de ahí que el análisis para la calificación de la relación de la multinacional Orange, sus empresas relacionadas y la empresa nacional Ufinet se debe realizar en un procedimiento separado al que nos ocupa.

En consecuencia, de lo dicho, se sugiere al Consejo de la Sutel valorar la necesidad de apertura de una investigación a efecto de determinar si la relación comercial existente entre la empresa multinacional Orange y su empresa relacionada Equant Network System Limited con la empresa nacional Ufinet de Costa Rica S.A. es o no una relación de acceso e interconexión que deba estar sujeta al régimen de acceso e interconexión vigente.

Por lo tanto, en relación con el cuarto alegato "En cuanto a la incorrecta interpretación del artículo 23 inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones", se observa insuficiencia en la motivación del acto impugnado en relación con la calificación de la relación existente entre la empresa multinacional Orange y su empresa relacionada Equant Network System Limited con la empresa nacional Ufinet de Costa Rica S.A."

SEGUNDO: Que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones no impone condiciones que faculden a la Sutel para el rechazo de las renunciaciones al título habilitante de autorización.

TERCERO: Que conviene analizar la naturaleza de la actividad que realiza en territorio nacional la empresa multinacional Orange por sí misma o por medio de cualquiera de sus empresas relacionadas a efecto de determinar si requieren contar con un título habilitante.

CUARTO: Que conviene analizar la naturaleza de los servicios que presta Ufinet de Costa Rica S.A. a la empresa multinacional Orange, a sus empresas relacionadas o a sus clientes globales a efecto de determinar si corresponden al título habilitante que ostenta

QUINTO: Que conviene analizar si la relación comercial existente entre la empresa multinacional Orange y su empresa relacionada Equant Network System Limited con la empresa nacional Ufinet de Costa Rica S.A. es o no una relación de acceso e interconexión que deba estar sujeta al régimen de acceso e interconexión vigente.

SEXTO: De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 6 incisos 2 y 11), 22, 23, 24, 25, 25, 59, 60, de la Ley 8642, artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 166, 174, 214 y 215 de la Ley 6227 y artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento a la Ley 8642, Decreto Ejecutivo 34765 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

PRIMERO: Anular la resolución RCS-171-2019 del 04 de julio de 2019.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA,

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

S. A., cédula jurídica 3-101-619832.

TERCERO: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones a efecto de proceder con la correspondiente desinscripción.

CUARTO: Advertir a la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-619832 que una vez desinscrita, no podrá realizar ninguna de las actividades para las que estaba autorizada en virtud del título que le fue concedido mediante resolución RCS-014-2011 del 09 de febrero de 2011.

QUINTO: Advertir a la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-619832, que para la operación de redes o prestación de servicios requerirá contar con el respectivo título habilitante.

SEXTO: Advertir a la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-619832, que en caso de tener usuarios finales, deberá informales oportunamente sobre la renuncia de su título habilitante.

SÉTIMO: Designar a los funcionarios Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica, Juan Gabriel García Rodríguez, de la Dirección General de Mercados y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para que, dentro del plazo máximo de 3 meses, realicen un estudio para verificar si la empresa multinacional Orange o bien su empresa relacionada Equant Network System Limited requieren contar con un título habilitante de los descritos en el Capítulo III de la Ley 8642; además, determinar si los servicios que presta la empresa Ufinet Costa Rica S.A. a la empresa multinacional Orange, a sus empresas relacionadas o a sus clientes globales corresponden al título habilitante que ostenta.

OCTAVO: Declarar con lugar el recurso interpuesto por Ufinet de Costa Rica S.A.

NOVENO: Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresar la funcionaria Jolene Knorr Briceño para presentar el siguiente tema.

2.3. Solicitud de la Comisión Nacional de Rescate de Valores para que se integren las guías para la inserción de la ética en los sistemas o proceso de gestión institucional.

A continuación, señala la Presidencia que se recibió el oficio CNRV-2020-080, del 21 de febrero del 2020, por medio del cual la señora Vera C. Solís Gamboa, Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Rescate de Valores remite al Consejo el documento denominado "Guías para la inserción de la ética en los procesos del sistema de Recursos Humanos".

Procede la funcionaria Jolene Knorr Briceño a exponer el tema. Señala que la idea es incluir esas guías en los procesos de inducción al personal de nuevo ingreso, por lo que la recomendación es trasladarla a la Unidad de Recursos Humanos para el seguimiento respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que ella es parte de la Comisión de Rescate de Valores y como tal, informa que se ha venido trabajando en una estandarización de una presentación que se utilizaría en los procesos de inducción, tanto para Aresep como para Sutel. Igualmente, detalla las gestiones que ha venido realizando dicha Comisión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Knorr Briceño hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por las funcionarias Knorr Briceño y Serrano Gómez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO-004-015-2020

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- CNRV-2020-080, del 21 de febrero del 2020, por medio del cual la señora Vera C. Solís Gamboa, Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Rescate de Valores remite al Consejo el documento denominado "*Guías para la inserción de la ética en los procesos del sistema de Recursos Humanos*".
- Guías para la inserción de la ética en los procesos del sistema de Recursos Humanos.

II. Trasladar a la Unidad de Recursos Humanos las guías indicadas en el numeral, con el propósito de que formen parte de la gestión de recursos humanos en esta Institución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**2.4. Convocatoria a la "154 Reunión Ordinaria de Junta Directiva de COMTELCA", a celebrarse del 16 al 18 de marzo de 2020 en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.**

Informa la Presidencia que el pasado 17 de febrero del 2020 se recibió invitación del señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), para que el Órgano Regulador participe en la 154ª Reunión Ordinaria de Junta Directiva que se llevará a cabo del 16 al 18 de marzo del 2020, en Tegucigalpa, Honduras.

Procede la funcionaria Morales Chaves a exponer el tema, señala que en el marco de dicha actividad, se realizará un taller de política pública para la transformación digital en los países miembros de COMTELCA y entre los temas que se abordarán están los relacionados a protección de datos y privacidad, ciberseguridad, servicios públicos en la nube y lineamientos para el desarrollo de servicios IoT. Además, dicha actividad le permitiría a Sutel compartir experiencias con otros países sobre el tema de la transformación digital, especialmente en lo referente a la Estrategia de transformación digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0, impulsada por el Poder Ejecutivo, de la cual Sutel forma parte mediante una comisión de trabajo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-015-2020**CONSIDERANDO**

- I. Que el pasado 17 de febrero del 2020 ingresó a Sutel, con NI-01981-2020, nota del señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), referente a una invitación para que el Órgano Regulador participe en la 154° Reunión Ordinaria de Junta Directiva que se llevará a cabo de 16 al 18 de marzo del 2020, en Tegucigalpa, Honduras.
- II. Que en el marco de dicha actividad, se realizará un taller de política pública para la transformación digital en los países miembros de COMTELCA.
- III. Que como parte de los temas a abordar por COMTELCA están los relacionados a protección de datos y privacidad, ciberseguridad, servicios públicos en la nube y lineamientos para el desarrollo de servicios IoT.
- IV. Que dicha invitación le permite a Sutel compartir experiencias con otros países sobre el tema de la transformación digital, especialmente en lo referente a la Estrategia de transformación digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0, impulsada por el Poder Ejecutivo, de la cual Sutel forma parte mediante una comisión de trabajo. Asimismo, dicha participación internacional permite dar seguimiento a las acciones impulsadas por COMTELCA en la región.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE**

1. **DAR POR RECIBIDA** la nota del señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) del pasado 17 de febrero de 2020, con NI01981-2020, referente a una invitación para que el Órgano Regulador participe en la 154° Reunión Ordinaria de Junta Directiva, que se llevará a cabo de 16 al 18 de marzo del 2020 en Tegucigalpa, Honduras.
2. **AUTORIZAR** la participación de los funcionarios Alexander Herrera Céspedes de la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, en la actividad señalada.
3. **REMITIR** a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos el presente acuerdo, para que realice el informe de costos correspondientes a la participación internacional indicada.
4. **REMITIR** el presente acuerdo al señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de COMTELCA

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

al correo electrónico sec@comtelca.org y a los funcionarios Alexander Herrera Céspedes de la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de relaciones internacionales.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.5. *Propuesta de acuerdo para nombrar a un sustituto con el fin de participar en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), que se realizará en Ginebra, Suiza del 06 al 09 de abril de 2020.*

Informa la Presidencia que el 17 de diciembre del 2019 se recibió invitación del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para que Sutel participe en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), que se realizará en Ginebra, Suiza, del 06 al 09 de abril del 2020.

Procede la funcionaria Morales Chaves a contextualizar el tema, señala que mediante acuerdo 013-004-2020, de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020, el Consejo designó a la señora Hannia Vega Barrantes, para participar como oradora invitada en uno de los paneles del Foro mencionado en el párrafo anterior.

Posteriormente, mediante acuerdo 009-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, el Consejo revocó el acuerdo 013-004-2020 y quedó pendiente la designación de un nuevo representante para participar en uno de los paneles del Foro.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-015-2020**CONSIDERANDO**

- I. Que el 17 de diciembre del 2019 ingresó a Sutel, con el NI 15649-2019, una nota del señor Houlin Zhao, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), referente a una invitación para que Sutel participe en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), que se realizará en Ginebra, Suiza, del 06 al 09 de abril del 2020.
- II. Que el Foro de la CMSI de 2020 ofrecerá una plataforma para realizar el seguimiento de los logros

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- de las Líneas de Acción de la CMSI, en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas implicados para facilitar la información y estudios respecto de la implementación de las Líneas de Acción de la CMSI desde 2005.
- III. Que el tema general del Foro de la CMSI de 2020 es *"Fomentar la transformación digital y las asociaciones globales: Líneas de Acción de la CMSI para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) de la Organización de Naciones Unidas"*.
 - IV. Que el Foro de la CMSI es organizado conjuntamente por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
 - V. Que toda la información sobre la CMSI se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://www.itu.int/net4/wsis/forum/2020/es>
 - VI. Que la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de Sutel, recibió una solicitud expresa del señor Houlin Zhao, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para participar como oradora invitada de alto nivel en el Foro CMSI 2020.
 - VII. Que la última participación de Sutel en esta actividad fue con la presencia del señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo de Sutel en el año 2017.
 - VIII. Que dicha invitación le permite a Sutel el intercambio de información, la creación de conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, así como la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo y de dar a conocer los alcances del país en materia de telecomunicaciones que contribuyen al cierre de la brecha digital de Costa Rica.
 - IX. Que mediante acuerdo 013-004-2020, de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020, el Consejo de Sutel designó a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para participar como oradora invitada en uno de los paneles del Foro de la CMSI de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 - X. Que mediante acuerdo 009-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, el Consejo de Sutel revocó el acuerdo 013-004-2020, y quedó pendiente la designación de un nuevo representante para participar en uno de los paneles del Foro de la CMSI de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 - XI. Que debe considerarse que, por la logística del viaje a la mencionada cumbre, así como el desgaste físico y de salud generado durante el proceso de vuelo y traslados hacia la ciudad de Ginebra, se requiere la salida del nuevo funcionario designado hacia Europa con al menos tres días de anterioridad.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** la participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, de la Dirección General de Mercados, en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que se realizará en Ginebra, Suiza del 06 al 09 de abril del 2020.
2. **REMITIR** a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos el presente

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

acuerdo, para que realice el informe de costos correspondientes a la participación de la funcionaria designada.

3. **REMITIR** el presente acuerdo al señor Houlin Zhao, Secretario General de la UIT al correo electrónico questrelations.telecom@itu.int y a las funcionarias Cinthya Arias Leitón de la Dirección General de Mercados e Ivannia Morales Chaves; Asesora del Consejo y coordinadora de relaciones internacionales.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.6. *Propuesta de acuerdo para atender la solicitud de Regulatel establecida en 22° Asamblea Plenaria celebrada en Asunción, Paraguay en 2019.*

Informa la Presidencia que el pasado 28 de enero del 2020, se recibió correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de Regulatel, en el que se transcribe el acuerdo de la 22° Asamblea Plenaria del Regulatel adoptado en Asunción Paraguay en 2019, sobre el saldo disponible en cuentas de la Sutel de la financiación de la Unión Europea. A saber:

- a) *"Que, a la vista de los hechos, la señora Mariana Sarmiento presentó una moción que fue acogida en su totalidad por los países participantes en la Asamblea Plenaria, para solicitar al Consejo Directivo de la SUTEL, que valore trasladar en favor de la empresa Super Nube SAS el saldo disponible que consta en las cuentas de la SUTEL, remanente del contrato N°DCI- ALA/ 20131325- 388 con el fin de darle continuidad a la operación de la página web www.regulatei.org durante el periodo 2021- 2022 y hasta la liquidación total de dicho saldo.*
- b) *Adicionalmente, las delegaciones de Perú y España solicitaron que la SUTEL de Costa Rica rinda un informe sobre la gestión de los fondos del Contrato de Servicio de Acción Externa de la Unión Europea N - LA/ 201 5- 388, tal y como se dispuso en el apartado 3 del Anexo III: Organización y Metodología. Dicho informe habrá de abordar si la transferencia de estos fondos en favor de Super Nube SAS contraviene las disposiciones del contrato N°DCI- ALA/ 2013/3 – 388".*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta la importancia de dar un sentido de urgencia a este tema, ya que es una pena que no se haya resuelto, tiene varios años de estar siendo tramitado en Sutel; es vergonzoso, por lo que sugiere que se establezca un plazo no mayor a dos semanas para resolver esta situación. Que se presente al Consejo cómo -en una forma innovadora- si se puede resolver el tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que Sutel recibió estos recursos y los tramitó en un año determinado, sin contar con la totalidad de la información para garantizar que fuera dentro del marco jurídico de la institución, ese es el problema que se tiene; coincide con el señor Camacho Mora en que este asunto lleva mucho tiempo, pero realmente, ni siquiera debió haber sucedido y desea llamar la atención de que no se le debe pedir a un equipo técnico que puede interpretar en forma incorrecta el lenguaje de innovación y del sí, porque aquí hay un tema de legalidad que está por encima de cualquier proceso.

Este tema ya fue analizado en detalle, jurídica y financieramente y Sutel tiene la total voluntad de devolver el dinero, el tema es de legalidad, entonces se debe tener mucho cuidado con que se interprete en forma

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

incorrecta, hay una apertura diferente al bloque de legalidad. El año pasado se propuso a Regulatel las alternativas legales que correspondían, lo que sucedió es que Regulatel sabía que tenía la misma limitación de Sutel por haber recibido estos recursos.

Más allá de la innovación, en la cual está de acuerdo con el señor Camacho Mora, señala que lo importante es que se busquen buenas alternativas técnicas; aquí hay un tema de legalidad, hay que tener cuidado, originalmente estos dineros no se debieron haber recibido.

El señor Camacho Mora aclara que lo que sugiere es que se encuentre la forma de cómo resolver el tema, lógicamente dentro del marco de legalidad, además desea ser enfático en que ya hace mucho tiempo que se debió resolver el tema.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves aclara que Sutel dio respuesta sobre el pago de la factura del sitio web de Regulatel en 2019 a Osiptel, que era quien tenía la Presidencia Pro-tempore y de igual forma, el tema fue expuesto en la Asamblea Plenaria de Asunción, Paraguay.

En dicha Asamblea, Osiptel informó que ellos con recursos propios habían cancelado dicha factura del hosting del sitio web de 2019. España solicitó en ese momento un informe de Sutel con respecto al manejo de los fondos del convenio con la Unión Europea, tal como estaba expresamente señalado en el contrato. Por esa razón se originaron dos solicitudes, Colombia señaló que si Osiptel había pagado el hosting de la página web de Regulatel del año 2019, entonces que Sutel se encargara de los pagos durante los años 2021 y 2022 con los recursos remanentes y también se generara un informe de los fondos del convenio. Además, conviene aclarar que la respuesta ahora debe darse al Conatel de Paraguay como nuevo Presidente Pro-tempore en 2020.

La señora Hannia Vega Barrantes reitera que esto es un tema de legalidad, indistintamente de pagar la factura en el 2019, 2020 o 2021, es un impedimento que tiene la Institución, a menos que la otra parte acepte recibirlo, ya eso se había propuesto en el 2019 y fueron ellos los que indicaron que no, porque tienen la misma limitación que tiene Sutel cuando recibió estos recursos, pero en aquel momento no lo valoraron; efectivamente hay una crítica muy grande por parte de la organización sobre la actuación de Sutel.

El señor Chacón Loaiza aclara que se reunieron con los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Mario Campos Ramírez y Mónica Rodríguez Alberto para ver el tema de los antecedentes; Ivannia Morales Chaves había revisado el expediente, se sabía que Sutel había rendido los informes financieros oportunamente y ahora los están solicitando otras instancias. Siempre es muy importante hacer constar la claridad con la que Sutel ha manejado los recursos y que los ha manejado correctamente.

Se le va a dar celeridad a la respuesta, que en una próxima sesión se busque una solución conjunta, en el marco de la legalidad que a esto le corresponde; no solamente es un tema de claridad internacional, sino también que es una cuenta que nosotros tenemos ahí congelada que debemos liquidar oportunamente.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-015-2020

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 24 de octubre del 2019 ingresó, con NI 12958-2019, una nota de los señores Rafael Eduardo Munte Schwarz, Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Opsitel) y Juan Carlos Duarte Duré, Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), para invitar al Órgano Regulador a participar en la 22° Asamblea Plenaria del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (Regutel), que se realizaría del 11 al 13 de noviembre del 2019 en el Centro de Eventos del Paseo La Galería, de la ciudad de Asunción, Paraguay.
- II. Que mediante acuerdos 004-068-2019, de la sesión ordinaria 068, celebrada el 31 de octubre del 2019 y 005-068-2019 de la sesión 068-2019, celebrada el 31 de octubre del 2019, el Consejo de Sutel aprobó la participación de las funcionarias Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad en dicha actividad.
- III. Que el 28 de enero del 2020 ingresó a Sutel, con NI01077-2020, un correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de Regutel, señora Cecilia Abrahan, con el acuerdo de la 22° Asamblea Plenaria del Regutel adoptado en Asunción, Paraguay, en el 2019, sobre el saldo disponible en cuentas de Sutel de la financiación de la Unión Europea.
- IV. Que el mencionado acuerdo de la 22° Asamblea Plenaria del Regutel le solicita al Consejo Directivo de la Sutel:
 - a) *“Que, a la vista de los hechos, la señora Mariana Sarmiento presentó una moción que fue acogida en su totalidad por los países participantes en la Asamblea Plenaria, para solicitar al Consejo Directivo de la SUTEL, que valore trasladar en favor de la empresa Super Nube SAS el saldo disponible que consta en las cuentas de la SUTEL, remanente del contrato N°DCI- ALA/ 20131325- 388 con el fin de darle continuidad a la operación de la página web www.regulatei.org durante el periodo 2021- 2022 y hasta la liquidación total de dicho saldo.*
 - b) *Adicionalmente, las delegaciones de Perú y España solicitaron que la SUTEL de Costa Rica rinda un informe sobre la gestión de los fondos del Contrato de Servicio de Acción Externa de la Unión Europea N - LA/ 201 5- 388, tal y como se dispuso en el apartado 3 del Anexo III: Organización y Metodología. Dicho informe habrá de abordar si la transferencia de estos fondos en favor de Super Nube SAS contraviene las disposiciones del contrato N°DCI- ALA/ 2013/3 – 388”.*
- V. Que en virtud de la conveniencia de mantener las mejores relaciones internacionales con los órganos reguladores que conforman el Foro Regutel, así como de mostrar la transparencia institucional durante el manejo de los recursos que le fueron asignados como parte del contrato con la Unión Europea N°DCI- ALA/ 2013/3 – 388, resulta de vital importancia poder brindarle respuesta a lo indicado a la Secretaría Ejecutiva del Regutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. **DAR POR RECIBIDO** el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de Regutel, señora Cecilia Abrahan, que ingresó el pasado 28 de enero de 2020 a Sutel (NI01077-2020), con el acuerdo de la 22° Asamblea Plenaria del Regutel adoptado en Asunción Paraguay en 2019, sobre el saldo disponible en cuentas de la Sutel de la financiación de la Unión Europea.
2. **SOLICITAR** a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Finanzas de Sutel analizar, en un plazo de dos semanas, las solicitudes acordadas en la 22° Asamblea Plenaria de Regutel y las consolide en un informe para ser presentado a este Consejo Directivo, de manera que permita brindar una respuesta a lo indicado por la Secretaría Ejecutiva del Regutel.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

3. **REMITIR** el presente acuerdo a la señora Cecilia Abrahan, Secretaria Ejecutiva del Regulatel, al correo electrónico secretariaejecutiva@regulatel.org, a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad de Finanzas Institucional y la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de relaciones internacionales de Sutel.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**2.7 - Nombramiento de la funcionaria Cinthya Arias Leitón para participar en Simposio Mundial de Indicadores.**

Procede la funcionaria Morales Chaves a contextualizar el tema, señala que mediante acuerdo 013-009-2020, de la sesión ordinaria celebrada el 30 de enero del 2020, se designó al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, a participar en el 17° Simposio Mundial sobre los Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (SMIT-20), que se llevará a cabo en Ginebra, Suiza del 15 al 17 de abril del 2020, así como de un funcionario técnico que le acompañe a dicho evento.

Agrega que mediante acuerdo del Consejo 008-013-2020, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero del 2020, se revocó el acuerdo 013-009-2020, que designaba al señor Chacón Loaiza para participar en SMIT-20 y quedó pendiente para una próxima sesión la designación de los funcionarios que asistirían al Simposio Mundial de Indicadores.

Indica que mediante acuerdo 006-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, se designó a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefa de la Dirección General de Mercados, para participar en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que se llevará a cabo del 06 al 09 de abril del 2020 en Ginebra, Suiza.

Sugiere que en virtud de que la funcionaria Arias Leitón estaría participando en la Cumbre mencionada, del 6 al 9 de abril, podría permanecer en ese país la siguiente semana y representar al señor Chacón Loaiza en la actividad SMIT-20, esto para optimizar los recursos institucionales.

Además, se sugiere que le acompañe el funcionario Leonardo Quesada Umaña en el SMIT-20, del 15 al 17 de abril, tras la finalización de la Cumbre.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Walther Herrera Cantillo hace una reseña sobre la importancia de la actividad de indicadores, recordando que Sutel ha mantenido una participación muy activa en los comités de indicadores durante los últimos años; en los talleres de trabajo que organiza la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se analiza específicamente cuáles son los indicadores y su estructura y cuáles son las propuestas que se analizarán en futuros congresos.

Esta Superintendencia ha planteado varias modificaciones que se han gestionado en los diferentes grupos de trabajo y es muy importante que exista presencia de la Sutel para darle seguimiento al tema y en caso de que sea necesario, en el plenario, defender la posición que se ha mantenido sobre el particular.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-015-2020**CONSIDERANDO**

- I. Que el pasado 19 de diciembre del 2019 ingresó a Sutel, con el NI 15792-2019, una nota de la señora Doreen Bogdan Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), referente a una invitación para que la Sutel participe en el 17° Simposio Mundial sobre los Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (SMIT-20) que se llevará a cabo en Ginebra, Suiza, del 15 al 17 de abril de 2020.
- II. Que el SMIT-20 se centrará en los enfoques de medición utilizando los macrodatos y una lista temática de indicadores de TIC para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como los avances logrados en el desarrollo de un índice de la UIT.
- III. Que durante la actividad se presentarán los resultados del trabajo del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (GEIT) y el Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en el Hogar (GEH).
- IV. Que el simposio incluirá debates de alto nivel entre las múltiples partes interesadas sobre la manera de lograr una sociedad digital inclusiva con el objetivo de no dejar a nadie atrás, de acuerdo con los ODS de las Naciones Unidas.
- V. Que el SMIT-20 reunirá a ministros gubernamentales, dirigentes empresariales, organismos reguladores, oficinas nacionales de estadística, instituciones académicas, productores de datos, analistas y asociados para debatir acerca de las últimas tendencias del desarrollo digital y los aspectos relacionados en lo que atañe a los datos.
- VI. Que el Simposio suele contar con unos 500 participantes procedentes de más de 100 países y está especialmente dirigido a los responsables de las estadísticas de TIC de los correspondientes ministerios, organismos reguladores, operadores de telecomunicaciones, empresas tecnológicas y oficinas nacionales de estadísticas.
- VII. Que toda la información del SMIT-20 se encuentra disponible en el sitio web <https://www.itu.int/es/ITU-D/Statistics/Pages/events/wtis2020/default.aspx> y el respectivo registro puede efectuarse en el siguiente enlace [WTIS-20 online registration form](#)
- VIII. Que dicha invitación le permite a Sutel compartir experiencias con otros países en materia de datos y metodologías con respecto al procedimiento de indicadores, esto según las mejores prácticas internacionales desarrolladas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que pueden servir de base para el continuo mejoramiento de las estadísticas del sector de telecomunicaciones nacional.
- IX. Que mediante acuerdo 013-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, se designó al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, a participar en el 17°

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Simposio Mundial sobre los Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (SMIT-20), así como de un funcionario técnico que le acompañe a dicho evento.

- X. Que mediante acuerdo del Consejo 008-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, se revocó el mencionado acuerdo -009-2020, que designaba al señor Federico Chacón Loaiza para participar en SMIT-20 y quedó pendiente para una próxima sesión la designación de los funcionarios que asistirían al Simposio Mundial de Indicadores.
- XI. Que mediante acuerdo del Consejo 006-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, se designó a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, para participar en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que se llevará a cabo del 06 al 09 de abril del 2020 en Ginebra, Suiza.
- XII. Que con el objetivo de optimizar los recursos institucionales y de aprovechar la presencia de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados en la CMSI en Ginebra, Suiza, se considera oportuno que ella asista y participe en el 17° Simposio Mundial sobre los Indicadores de Telecomunicaciones/TIC.
- XIII. Que para efectos del cálculo de gastos de transporte, hospedaje y viáticos, es necesario tomar en cuenta que ambas actividades a las que asistirá la funcionaria Cinthya Arias Leitón, se realizan en la misma ciudad de Ginebra, Suiza, de manera que según la aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia, es económico y físicamente menos costoso autorizar su permanencia en la ciudad de Ginebra, entre un evento y otro.
- XIV. Que en virtud de lo anterior, Sutel se evita comprar nuevamente tiquete aéreo y el pago de viáticos de los días de regreso, para que luego otro funcionario vuelva a salir de Costa Rica, dos días después hacia la misma ciudad en Europa.
- XV. Que entre la realización de la CMSI y el Simposio de Indicadores en Ginebra, Suiza, se encuentran los días 10, 13 y 14 de abril del 2020, de los cuales el día 10 es feriado en Costa Rica, por cuanto corresponde al Viernes Santo, en tanto que los días hábiles 13 y 14 de abril del 2020, la funcionaria Cinthya Arias Leitón, realizará trabajo remoto autorizado por la institución.
- XVI. Que debe considerarse que por la logística de viaje a Europa, así como el desgaste físico y de salud generado durante el proceso de vuelo y traslados hacia la ciudad de Ginebra, la salida del funcionario técnico que acompañaría a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, debe realizarse con al menos tres días de anterioridad.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** la participación de los funcionarios Cinthya Arias Leitón y Leonardo Quesada Umaña, de la Dirección General de Mercados, en el 17° Simposio Mundial sobre los Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (SMIT-20), que se llevará a cabo en Ginebra, Suiza del 15 al 17 de abril del 2020.
2. **AUTORIZAR** la permanencia en la ciudad de Ginebra, Suiza y el pago de viáticos de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, los días del 10 al 14 de abril del 2020, en virtud de la finalización de la Cumbre de la Sociedad de la Información (acuerdo 006-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020 del Consejo de Sutel, celebrada el 27 de febrero del 2020).

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

3. **REMITIR** a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos el presente acuerdo, para que realice el informe de costos correspondientes a la actividad señalada, tomando en consideración la situación de que la actividad aprobada por este acuerdo y la autorizada mediante acuerdo 006-015-2020 se realizan en la misma ciudad, mediando 3 días hábiles de diferencia, por lo que es más eficiente, razonable y proporcionado autorizar la permanencia de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados en la ciudad de Ginebra, Suiza.
4. **REMITIR** el presente acuerdo a la señora Doreen Bogdan Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a los correos electrónicos bdtmail@itu.int y doreen.bogdan@itu.int, así como a los funcionarios Cinthya Arias Leitón y Leonardo Quesada Umaña de la Dirección General de Mercados e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y coordinadora de relaciones internacionales de la Sutel.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**2.8 - *Análisis del oficio OF-0088-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP devuelve sin tramite las solicitudes de cancelación de participación en eventos de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza.***

Seguidamente el señor Chacón informa que se recibió el oficio OF-0088-SJD-2020, mediante el cual se nos informa que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, devuelve sin trámite las solicitudes de cancelación de participación en eventos internacionales de los señores Federico Chacón Loaiza y Hannia Vega Barrantes, Miembros del Consejo

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-015-2020

Dar por recibido el oficio OF-0088-SJD-2020, mediante el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, devuelve sin trámite las solicitudes de cancelación de participación en eventos internacionales de los señores Federico Chacón Loaiza y Hannia Vega Barrantes, Miembros del Consejo.

NOTIFIQUESE**2.9 - CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.****2.9.1 - *Solicitud de permiso para la realización de una asamblea extraordinaria de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora y la SUTEL (AFAR).***

Procede la Presidencia a dar lectura del oficio 010-AFAR-2020, del 17 de febrero del 2020, mediante el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita la autorización para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a dicha Organización, pueda participar en la próxima Asamblea Extraordinaria.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-015-2020**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio 010-AFAR-2020, del 17 de febrero del 2020, la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la autorización respectiva para que se permita a los funcionarios agremiados a dicha Asociación a participar en la Asamblea General Extraordinaria, que se realizará en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de la siguiente manera:

- I convocatoria: lunes 23 de marzo del 2020, a las 08:00 horas
- II convocatoria: jueves 26 de marzo del 2020, a las 08:00 horas
- III convocatoria: jueves 26 de marzo del 2020, a las 08:30 horas

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 010-AFAR-2020, del 17 de febrero del 2020, por medio del cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la autorización respectiva para que se permita a los funcionarios agremiados a dicha Asociación, participar en la Asamblea General Extraordinaria, a realizarse en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de la siguiente manera:

- I convocatoria: lunes 23 de marzo del 2020, a las 08:00 horas
- II convocatoria: jueves 26 de marzo del 2020, a las 08:00 horas
- III convocatoria: jueves 26 de marzo del 2020, a las 08:30 horas

2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, a participar en la Asamblea General Extraordinaria citada en el numeral anterior.
3. Dejar establecido que las Direcciones Generales y Jefaturas de la Superintendencia de Telecomunicaciones tomarán las medidas correspondientes, con el fin de que los servicios que brinda la Superintendencia no se vean afectados durante los días indicados en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

2.9.2 -Solicitud del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que SUTEL designe funcionarios que participaran en capacitación de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

A continuación, informa la Presidencia que se recibió el oficio DMR-OF-167-2020, del 17 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicita la designación de dos funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participen en el Programa de capacitación en mejora regulatoria y simplificación de trámites.

De seguido, el señor Gilbert Camacho Mora procede a exponer el tema. Señala que envió la información a la comisión de mejora regulatoria de la Sutel, y los funcionarios interesados en participar son los funcionarios Alba Rodríguez Varela y Jeffrey Salazar Vargas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-015-2020

- I. Dar por recibido el oficio DMR-OF-167-2020, del 17 de febrero del 2020, por medio del cual la señora Wendy Flores Gutiérrez, de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicita al Consejo la designación de dos funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Programa de capacitación en mejora regulatoria y simplificación de trámites, de acuerdo con el siguiente programa:

TEMA	DIA
Liderando el cambio	5 de marzo 2020
Empoderamiento de la CMR: funciones-roles dentro de Trámites CR.	21 de abril 2020
CNT (Fundamento legal), art. 4	12 de mayo 2020
Cómo gestionar el PMR (8 áreas del PM Book	16 de junio 2020
Identificando el problema, el objetivo y la mejora	21 de julio 2020
Completando el PMR	25 de agosto 2020
Análisis de alternativas regulatorias	22 de setiembre 2020
Identificando costos y beneficios	08 de octubre 2020
Participación ciudadana y consulta pública en procesos de mejora	18 de noviembre 2020

- II. Autorizar la participación de los funcionarios Alba Rodríguez Varela, Jefe de la Unidad de Gestión Documental y Jeffry Salazar Vargas, de la Dirección General de Mercados, para participar en el Programa de capacitación en mejora regulatoria y simplificación de trámites indicado en el numeral anterior.
- III. Dejar establecido que las actividades que se realizarán en las fechas indicadas, en horario de 9:00 a 11:00 a.m., en el auditorio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- IV. Notificar el presente acuerdo al MEIC para lo correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

2.9.3 - Comunicación de la Defensoría de los Habitantes sobre modificación de la Dirección de Asuntos Económicos en la Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo de dicha Defensoría.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio DH-DEED-089-2020, del 19 de febrero del 2020, por medio del cual la Defensoría de los Habitantes de la República informa que mediante acuerdo 2266, de fecha 19 de diciembre del 2019, se modificó el artículo 20 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, transformando la anterior Dirección de Asuntos Económicos en la Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo.

Añade que esa Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo es la unidad responsable de una serie de temas vinculados con la economía de la regulación, particularmente a Sutel compete todo lo relacionado con las metodologías tarifarias en procesos de oposición, recursos administrativos y cualquier otra gestión que tenga que ver con la revisión de dichas metodologías

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-015-2020

1. Dar por recibido el oficio DH-DEED-089-2020, del 19 de febrero del 2020, por medio del cual la señora Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República, hace del conocimiento del Consejo que mediante acuerdo 2266, de fecha 19 de diciembre del 2019, se modificó el artículo 20 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes y transformó a la anterior Dirección de Asuntos Económicos en la Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo, así como el nombramiento de la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, Msc, en el cargo de Directora de Estudios Económicos y Desarrollo.
2. Remitir copia del presente acuerdo a la Defensoría de los Habitantes de la República.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Ingresan los señores Humberto Pineda Villegas y Adrián Mazón Villegas, con la finalidad de exponer los temas que se verán a continuación.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020**3.1 Informe sobre el proceso de recepción de obra del proyecto Aguirre (Quepos).**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el proceso de recepción de obra del proyecto Aguirre (Quepos).

Sobre el tema, se conoce el oficio 00612-SUTEL-DGF-2020, del 24 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Federico Chacón Loaiza agradece al señor Humberto Pineda Villegas por todo el trabajo realizado como Director General de Fonatel, así como la entrega, todas las horas escritorio y los kilómetros recorridos por todo el país.

El señor Gilbert Camacho Mora desea dar las gracias al señor Pineda Villegas por la labor, dedicación y trabajo en la Dirección General de Fonatel, dado que esta es su última participación en este Consejo, como Director General de Fonatel.

Indica que no ha sido fácil porque es una labor pionera y muy delicada, por lo que le augura al señor Humberto Pineda Villegas lo mejor a nivel profesional y personal y está seguro de que se encontrarán en alguna actividad del sector de telecomunicaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que cree que han tenido una relación profesional extraordinariamente abierta y principalmente respetuosa, por la diferencia que tienen en la materia, pero siempre en forma muy transparente y abierta, la discusión de las diferencias con respecto a algunas formas de lectura o de visión sin significar que a título personal no hayan tenido una buena relación de cortesía.

Agrega que compartieron algunas cosas como el deporte, igual que la familia y está segura de que la calidad humana del señor Pineda Villegas le abrirá puertas para las etapas que vienen y señala que queda agradecida por el debate y el intercambio.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que calza muy bien en esta oportunidad que se expongan estos temas, siendo el último día que ejerce como Director.

Añade que se va muy agradecido con la Institución, pues cuando él entró acá su hija tenía 2 años y medio, hoy ya tiene 10; Sutel le dio la oportunidad que su hija se desarrollara y estudiara y cuando ve en su hija su desarrollo, observa el mismo desarrollo que tuvo en la Institución y la oportunidad de tener un trabajo bonito, de proyección al país, de inclusión.

Agrega que hoy hay más de 500 mil personas que están un poco mejor, gracias a la intervención del fondo.

Agrega que su trabajo fue de muchísima buena fe, de vocación, dedicación y tal y como lo decía al señor Gilbert Camacho Mora, el trabajo fue pionero, pues cuando llegó a Sutel habían 3 Miembros Reguladores que le dieron la oportunidad, después parte de esos mismos Miembros le dieron la oportunidad de continuar, agradece profundamente a la señora Hannia Vega Barrantes y a los señores Gilbert Camacho Mora y Federico Chacón Loaiza.

A los Asesores del Consejo les agradece, así como al señor Walther Herrera Cantillo, cuya relación fue muy buena y profesional, se va muy contento y satisfecho, reconociendo que hay cosas que mejorar y perfeccionar, si no lo fuera estarían en "el cielo" posiblemente, porque serían perfectos y se es humano con imperfecciones, pero en una mentalidad de crecimiento se quiere siempre que las cosas aún mejor, los señores del Consejo lo han querido y él también.

Se va muy contento y feliz, muy agradecido de forma profunda, queda un equipo humano empezando por

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

el señor Adrián Mazón Villegas con muy buen liderazgo, con mucho conocimiento y a seguir adelante porque el país se lo merece, más en la coyuntura que se está, el país requiere que se haga lo mejor posible.

Reitera las gracias por todo el apoyo a los señores Chacón Loaiza, Vega Barrantes y Camacho Mora, porque le hicieron madurar, crecer y mejorar.

Con respecto a los temas, trajeron una presentación sobre la recepción de los proyectos, el caso de Aguirre el cual corresponde a Pacífico Inferior, están los proyectos a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad.

Explica que se siguieron una serie de pasos para este proceso de recepción, recordando dos instancias, una de parte del operador que tiene que entregar el proyecto y otra de parte del fideicomiso que es la que tiene que recibir. Ambos procesos están normados en el cartel de licitación y en el contrato.

Señala que el señor Adrián Mazón Villegas explicará el proceso que se llevó a cabo y la recomendación.

El señor Mazón Villegas indica que el informe es en el marco del contrato 002-2017 que tiene el Banco Nacional de Costa Rica con el operador del Instituto Costarricense de Electricidad, siendo este el proceso de recepción de obra para los distritos de Savegre y Naranjito del cantón de Aguirre.

Presenta las manchas de cobertura obtenidas por la infraestructura desplegada, así como la ubicación de los CPCP.s que se estarían atendiendo. El proceso implica primero una recepción formal de parte del contratista que tiene que enviar una documentación establecida en el anexo de recepción de obra, con esto vienen unas pruebas de campo, una declaración jurada, un drive test y la mancha de cobertura y seguido de esto la Unidad de Gestión realiza una verificación de la infraestructura y sus propias pruebas de campo.

Señala que esto es una recepción parcial de la obra, son 8 torres, en 7 que fueron adecuadas en el proceso de este proyecto y una que es nueva en Savegre, San Andrés de Quepos y Naranjito. Las comunidades atendidas son 20 que estarían ya con cobertura gracias a esta infraestructura y 26 que quedarían pendientes con la infraestructura que no ha sido entregada. Hay 14 CPCP's que se podrían conectar y quedarían pendientes 8 en este proyecto.

La cobertura es de un 57% de las comunidades y 64% de los CPCP'S del total que estaban en el cartel. No hay recursos de amparo, sí una solicitud de una comunidad llamada Londres, la cual está pendiente por una de las torres que falta por entregar.

Expone el listado de la infraestructura que está pendiente; el Instituto Costarricense de Electricidad alguna ya la ha estado entregando y esa está en proceso de recepción por parte de la Unidad de Gestión, si bien no entró en esta recepción parcial.

Presenta las justificaciones de los que les hace falta. Seguido de esa recepción viene el proceso de seguimiento por parte del Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión. Muestra lo correspondiente al CAPEX para los sitios entregados.

Señala que se hace evidente cuánto corresponde a las torres recibidas y el monto de OPEX para esta recepción. La recomendación del fideicomiso es otorgar el visto bueno a la recepción parcial de obra.

Añade que a recomendación de la Dirección General de Fonatel es dar por recibido el informe del fiduciario, el oficio de la Dirección, dar el visto bueno a la recepción parcial de obra, requerir al fideicomiso que dé un seguimiento detallado al despliegue de infraestructura pendiente en el proyecto de Aguirre, para lo cual se solicita incluir un apartado específico en los informes mensuales y se establezca un cronograma para recepción de esta obra.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

De igual manera, requerir al Fideicomiso prestar un seguimiento detallado al despliegue de la infraestructura pendiente en el proyecto de Aguirre (Quepos), para lo cual se solicita incluir un apartado específico en los informes mensuales y se establezca un cronograma para la recepción de obra de esta infraestructura, en el plazo de 10 días hábiles.

Además, sugieren requerir al Fiduciario que documente y constate si las justificaciones dadas hasta el momento por el contratista para la infraestructura pendiente de entrega le serían imputables y recabar la información y documentación necesaria para la apertura los procesos administrativos en el caso que corresponda.

Por último, instruir al Fiduciario, para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3 del proyecto para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en Aguirre (Quepos), la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en sus comunidades, con especial énfasis en el cumplimiento de los tiempos de instalación de servicios en los CPSP; así como lo que corresponda en cuanto a los atrasos en la entrega de infraestructura

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que es un tema que reincide, precisamente ya había remitido sus observaciones y entiende que había sido ajustado, en realidad era más de completar, sólo había una de fondo, que es que debe quedar claro el plazo de la ejecución de esos contratos, incluso en la que se permitía entregas parciales. Lo anterior para determinar con certeza si las entregas de esta recepción están fuera del plazo contractual o no.

Agrega que lo que quedó pendiente es un tema de atraso, independientemente de si hay causas que puedan justificarlo o no, entonces ver en la línea que indica la Contraloría General de la República, cuál va a ser ese tratamiento y como ha indicado el Banco Nacional de Costa Rica que son ellos los responsables y si están en eso. En aplicación supletoria de la ley y del Reglamento de Contratación Administrativa, en el acta de esa recepción, aunque se haya hecho parcial, debe indicarse el tratamiento que va a tener los atrasados, si corresponden o no multas. Es necesario para documentarla tesis que ha sostenido el Banco. Reitera, ya sea a fin de que, si se considera, se haga esa instancia o referencia para que el Banco la considere o aclare.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que el señor Adrián Mazón Villegas mencionó el tema de las torres y la recepción, lo cual le parece muy importante que quede claro, cuál es la oferta del operador y cuál es la recepción que se está dando y si con esa recepción se están brindando servicios a la población.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que el proyecto adjudicado en el Instituto Costarricense de Electricidad está constituido por 18 sitios y en esta recepción parcial se incluyen 8, quedando 10 pendientes.

Con los 8 que se están recibiendo hay cobertura para 20 comunidades, quedando pendiente con las 10 torres faltantes otras 26 comunidades y con las 8 torres que se están recibiendo se podrían conectar 14 centros CPCP's, quedando 8 que estarían sujetos a la infraestructura pendiente.

Presenta en pantalla las 10 torres que están ya sea por recibirse por parte del fideicomiso y enviar el informe para que se les dé la recepción o que todavía el operador no ha completado su construcción y su implementación, siendo 10 en total los lugares, San Barú Finca Marítima, Finca Zacatona, Londres de Quepos que está asociado a la solicitud de una comunidad, Río Morenos, Santo Domingo de Aguirre, Gallega, Biyagual de Naranjito, Portalón, Altos de Zacatona.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Indica el funcionario Mazón Villegas con el fin de complementar la explicación del tema, es importante tomar en cuenta que este contrato no establece un mínimo de infraestructura a entregar para ser objeto de una recepción parcial, lo que se busca es poder continuar con los procesos de ofrecer servicios tanto a los centros como a la población.

Señala que con estas 8 torres hay una cobertura del 57% del total de comunidades del proyecto y un 64% de los CPCP's.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone, entre otras cosas, del tema de oportunidad, que los habitantes reciban los servicios con calidad y precios asequibles y de manera oportuna.

El tema de la oportunidad tiene que ver con el menor tiempo posible, lo cual está alineado al principio de oportunidad de la ley, lo que está siendo en la recepción parcial, lo cual está habilitado tanto en el Reglamento de Acceso y Servicio Universal, las recepciones parciales y fue establecido reglamentariamente tanto en el cartel como en el contrato el poder hacerlo, o sea ya está normado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que en el acuerdo se establece que los informes del Banco son de fecha 23 de diciembre y no sabe si está equivocada en el documento en que está y que en el informe de la Dirección, sobre el acuerdo de recepción parcial Quepos y que el informe de la Dirección fue emitido el 24 de enero, hoy están 27 de febrero, lo que significa que entre la Dirección y que subiera al Consejo se tardó casi un mes, o sea del 24 de enero a que subiera al Consejo, no sabe si es un tema de tránsito, de orden del día, pero sí le parece que es importante, porque si se ve desde la perspectiva de cuándo lo envió el fideicomiso, aunque fuera el último día de diciembre y una de los elementos que les han indicado son los tiempos de tardanza y si esto va a la gobernanza.

Quiere aclarar si las fechas son correctas, 24 de enero y se vio por primera vez en la sesión anterior, es decir, un mes después y si ese tiempo que está si se puede aclarar.

Por otra parte, como este es un tema que se le ha dado seguimiento y como parte de que el Consejo de Sutel requirió a la Rectoría esta materia y en otras oportunidades también lo ha solicitado, si se puede poner como un acuerdo adicional que se le remita al MICITT esta recepción parcial, para efectos del seguimiento que se le está dando a esa materia, con respecto a lo solicitado en la audiencia que tuvieron con la Auditoría Interna referente al avance del programa 1.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que la fecha que se había subido fue el viernes 14 y se conoció el martes anterior, el 18 y se pospuso la discusión final para esta sesión, para incorporar una observación del funcionario Jorge Brealey Zamora.

Entiende que se subió el 14, la semana y media previa fue el análisis interno en la Dirección, el Consejo se conoció el 18 y se volvió a conocer el día de hoy.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que en el próximo documento que venga del Programa 1, se remita al MICITT.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00612-SUTEL-DGF-2020, del 24 de enero del 2020 y la explicación brindada en

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-015-2020

En relación con la ley no. 8642, su principios rectores, y objetivos específicos para garantizar el acceso y servicio universal de manera oportuna, corresponde a SUTEL la responsabilidad de reducir la brecha digital, y con ello el acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las TICs, así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano, las funciones de la Dirección General de FONATEL, y considerando que por medio de estos proyectos se promueve así el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes, dotar de servicios a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos, en suma reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha, por lo que el Consejo de la SUTEL en sesión 013-015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, resuelve por unanimidad:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, promovió el concurso N° 002-2016, para *"proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Savegre y Naranjito del cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones."* Fue adjudicado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2. El contrato No. 002-2017 para *"proveer Acceso a los Servicios de Voz e Internet, desde una ubicación fija, a todas las comunidades de los distritos Savegre y Naranjito del cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas, y los servicios de voz e Internet, desde una ubicación fija, a los CPSP ubicados en estas comunidades, todo esto con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones."*, fue suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y Instituto Costarricense de Electricidad el 23 de enero del 2018.
3. La cláusula 4.6 del contrato 002-2017 establece que "En un plazo máximo de 260 días hábiles, contados a partir de la fecha de firma de contrato, el contratista deberá tener disponible en su totalidad la infraestructura de Acceso a los servicios de telecomunicaciones requeridos, en el Área de Servicio definida para el proyecto, y en las condiciones definidas en el cartel. No obstante, antes de ese plazo, se podrán hacer entregas parciales de la infraestructura según el procedimiento indicado en el cartel del Concurso N° 002-2016". Las consecuencias de no cumplir con dicha entrega se encuentran normadas en la cláusula 14.2.
4. El acceso a servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte.
5. La Ley General de Telecomunicaciones creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como *instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos*

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la misma Ley (artículo 34).

6. Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones son: a) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.* b) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.* c) *Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.* d) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.*
7. La Ley General de Telecomunicaciones establece que le corresponde a SUTEL, la administración de los recursos de FONATEL, lo cual debe hacerse de conformidad con la misma Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten (artículo 35).
8. La Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-0007-CO; 13-005318-0007-CO y 13-014812-0007-CO; que establecen como elementos importantes a tomar en cuenta, los siguientes:
 - La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones.
 - Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.
 - La Constitución Política recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional.
9. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.
10. En cuanto al tema del Interés Público, es preciso indicar que se entiende por éste de conformidad con al autor Guillermo Cabanellas de Torres *"Como la utilidad, conveniencia o bien de los más antes los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los Súbditos."*
11. Por su parte el artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública, lo define como "la expresión de los intereses coincidentes de los administrados", igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: "los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia".

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

12. Asimismo, la Sala Constitucional mediante el Voto 14421, estableció sobre este punto en lo que interesa lo siguiente:

"III.- EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumaria en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social... Bajo esta inteligencia, todos los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico para asegurar la regularidad o validez en los procedimientos de contratación, el acto de adjudicación y el contrato administrativo mismo, deben, también, procurar la pronta satisfacción del interés general a través de la efectiva construcción de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, consecuentemente no pueden transformarse en instrumentos para retardar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos y, sobre todo, su adaptación, a las nuevas necesidades socio-económicas y tecnológicas de la colectividad. Sobre este particular, el artículo 4°, párrafo 2°, de la Ley de la Contratación Administrativa al enunciar el "Principio de eficiencia" estatuye que "(...) En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general (...)" Síguese de lo anterior que las formas propias de los procedimientos de la contratación administrativa, así como los recaudos de carácter adjetivo que establece el ordenamiento jurídico para la validez y eficacia de un contrato administrativo deben interpretarse de forma flexible en aras del fin de todo contrato administrativo, sin descuidar, claro está, la sanidad y corrección en la forma en que son invertidos los fondos públicos..."
(Los resaltados no son del original)

Así las cosas, debemos entender como interés público aquel fin de la Administración el cual busca satisfacer las necesidades de la colectividad, debiendo tomar en cuenta los principios de eficiencia y eficacia para satisfacer tales fines.

13. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que *"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."*
14. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles; lo cual repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, y en la reducción de la brecha digital.
15. En cuanto al proceso de recepción de obras de los proyectos ejecutados por el ICE para atender el proyecto en Aguirre (Quepos), el Fideicomiso presentó a la Sutel el informe y documentación correspondientes mediante documento FID-4748-2019, (NI-15904-2019) recibido el 23 de diciembre de 2019. En el referido informe se indica:

Desde el inicio de la planificación y estructuración de este proyecto, se pensó en la posibilidad de recepciones parciales, atendiendo a dicha divisibilidad del objeto. Es decir, se garantiza que los componentes que se reciben "parcialmente" son funcionales al 100% en su condición individual y satisfacen de esa misma manera los objetivos del presente contrato.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

16. Mediante el oficio 00612-SUTEL-DGF-2020, del 24 de enero de 2020, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra para el proyecto de Aguirre (Quepos), a partir del informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno con la recepción de obra.
17. Los informes de la Dirección General de Fonatel señalan para cada uno de los proyectos que "... el Fiduciario recomienda llevar a cabo su recepción, posición compartida por esta Dirección General de Fonatel..."

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, así como a partir de la presentación realizada en esta ocasión por el Fiduciario y su Unidad de Gestión:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los documentos del Fiduciario FID-4748-2019, (NI- 15904-2019) recibido el 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se recomienda la recepción parcial el proyecto Aguirre (Quepos).
2. Dar por recibido el oficio 00612-SUTEL-DGF-2020, del 24 de enero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra para el proyecto Aguirre, con base en el informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno con la recepción parcial de obra.
3. Dar el visto bueno al Fiduciario para emitir la respectiva recepción parcial de obra, considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución del Proyecto para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en Aguirre, y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las comunidades dentro del territorio.
4. Requerir al Fideicomiso prestar un seguimiento detallado al despliegue de la infraestructura pendiente en el proyecto de Aguirre (Quepos), para lo cual se solicita incluir un apartado específico en los informes mensuales y se establezca un cronograma para la recepción de obra de esta infraestructura, en el plazo de 10 días hábiles.
5. Requerir al Fiduciario que en cumplimiento de la cláusula C.4) del contrato de fideicomiso, sobre el seguimiento a la ejecución de contratos y la gestión de proyectos y en vista de los plazos para entrega en el cumplimiento del despliegue de infraestructura pendiente en el proyecto de Aguirre, proceda de manera oportuna y según corresponda, a valorar y ejecutar las acciones necesarias en caso de supuestos incumplimientos.
6. Instruir al Fiduciario, para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3 del proyecto para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en Aguirre y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en sus comunidades, con especial énfasis en el cumplimiento de los tiempos de instalación de servicios en los CPSP.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 3.2 ***Seguimiento al cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) a diciembre de 2019.***

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el seguimiento al cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) a diciembre del 2019.

Sobre el tema, se conoce el oficio 00729-SUTEL-DGF-2020, del 29 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que con respecto al seguimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), se hizo un trabajo para revisar y actualizar todas las plantillas y las fichas, se incorpora en el acta un conjunto de hojas de Excel que se indican la mayoría como instrumentos de seguimiento y evaluación de las metas.

Este tema se presenta con el oficio 01599-SUTEL-DGF-2020, de la Dirección General de Fonatel, como respuesta a la solicitud de información de avance de las metas del PNDT, del oficio del MICITT DVT-035-2020 del 09 de enero del 2020 y con eso se hace una evaluación del cumplimiento de las metas.

Agrega que, en el caso de cumplimiento de metas a diciembre del 2019, en el Programa 1 es de un 82.4% del Programa Comunidades Conectadas, lo que tiene que ver es con Territorios Indígenas es de un 25%, de Hogares Conectados es de un 137%, de Centros Públicos Conectados es 102%, Espacios Públicos Conectados 150% lo que da un 99, 5% de cumplimiento de metas a diciembre del 2019.

Indica que para garantizar el cumplimiento de metas al 2021, en el caso que la meta más baja que hay al cierre al 2019 y que es Territorios Indígenas, tratar de avanzar en lo máximo posible en el cumplimiento de esa meta, pues es la que está más baja; la otra meta que está un poco por debajo es la de Comunidades Conectadas, lo que tiene que ver con territorios o distritos, que son 183 al final del 2021 y se va por 103.

Señala que obviamente las metas que están por encima del 100% procurar que se mantengan con porcentajes del 100% o superiores, para que en el 2021 se hayan cumplido todas.

El señor Mazón Villegas añade que el instrumento del MICITT para este año cambió, pues antes era una hoja de Excel con una tabla por cada meta y un documento en Word con una serie de requerimientos cualitativos, ahora lo separaron en el mismo Excel y tiene una sección del cuadro de metas, la parte cuantitativa y en la misma hoja tiene otra hoja con los detalles de los requerimientos cualitativos.

Señala que hay que hacer un ajuste en la parte 5, denominada evidencia y fuentes de información, así como que hay que indicar que es el informe de diciembre del programa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que revisó el documento y es importante resaltar que el mismo se va a complementar con el informe final o el cuarto informe del seguimiento de los proyectos para detalles.

Resalta el cumplimiento tan alto de la meta que se tiene este año y que Sutel está trabajando bajo la coordinación de la señora Vega Barrantes en una posible modificación de metas con el Poder Ejecutivo, lo cual es relevante para el trabajo y seguimiento de la ejecución de los fondos.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que señalan no tener ningún comentario.

El señor Humberto Pineda Villegas desea que se tome en cuenta y hacer referencia que el cumplimiento

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

de las metas a diciembre del 2019 fue de un 99.5%

De igual manera hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del 01599-SUTEL-DGF-2020, del 21 de febrero del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-015-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-035-2020, del 9 de enero del 2020, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remite a Sutel la solicitud de reporte de avance de cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con corte a diciembre del 2019.
- II. Que mediante el acuerdo 010-010-2020, de la sesión ordinaria 010-2020, celebrada el 31 de enero del 2020 y notificado el 03 de febrero del 2020, el Consejo de SUTEL remite a MICITT los resultados preliminares de los proyectos de Fonatel con corte a diciembre del 2019, sujetos a ajustar de acuerdo con la información pendiente del Fideicomiso.
- III. Que mediante oficio 01599-SUTEL-DGF-2020, del 21 de febrero del 2020, la Dirección General de FONATEL remite los archivos completados para consideración del Consejo.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01599-SUTEL-DGF-2020, de la Dirección General de Fonatel, mediante el cual remite al Consejo el reporte de avance de cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones vigente, con corte al 31 de diciembre del 2019.
2. Remitir al MICITT el reporte de avance de cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con corte al 31 de diciembre del 2019.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**3.3 Solicitud de recursos adicionales de la Unidad de Gestión 1 para el 1er semestre 2020.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de recursos adicionales de la Unidad de Gestión 1 para el Primer Semestre del 2020.

Sobre el tema, se conoce el oficio 00729-SUTEL-DGF-2020, del 29 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que ese tema se había conocido en la sesión pasada, oportunidad en la que estuvo de vacaciones y el señor Adrián Mazón Villegas compareció.

Señala que tomaron nota de las observaciones hechas ese día, se hizo un ajuste en el oficio 729-SUTEL-

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

DGF-2020 y también se ajustó con base en el oficio la propuesta del acuerdo del Consejo, para tratar de alinear las acciones y el trabajo que va a hacer la Unidad de Gestión a partir de la firma del contrato adicional desde el 23 de diciembre y a la fecha, con las metas de política pública y con el trabajo que precisamente se indica que está haciendo la señora Hannia Vega Barrantes.

Por tanto, el señor Mazón Villegas, que estuvo presente ese día, tomó nota de las observaciones y se hicieron los ajustes, los cuales se ponen a conocimiento del Consejo para valoración y que los recursos que han estado trabajando y el Banco Nacional de Costa Rica firmó el contrato adicional que finalizó el 22 de setiembre a partir del 23 y hasta la fecha, con esos entregables durante ese periodo y hasta el 30 de junio del 2020.

El señor Mazón Villegas complementa la explicación del señor Pineda Villegas en el sentido del que el oficio y el acuerdo se ajustaron con base a las observaciones de la sesión que se había conocido por primera vez, sobre todo buscando alinear los entregables que se le van a requerir a la Unidad, a la política pública, observación muy importante en esa sesión.

Señala que hay que tomar en cuenta que ya hubo una adjudicación para una Unidad de Gestión, lo cual no va a cumplir todo el semestre, sino hasta la firma y entrada de funcionamiento de esa Unidad de Gestión, si es el respaldo es lo que se trabajaría hasta esa firma.

En particular se ajustó lo que indicaba del Programa 3, Región Central, Territorios Indígenas, para tenerlo bien alineado con lo que indica la política pública y el tema de aumento de velocidades.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan no tener observaciones.

La señora Vega Barrantes señala que para la fundamentación del voto del Consejo, solicita a los señores Pineda Villegas y Mazón Villegas que amplíen el detalle sobre cuáles serían las razones que se justifican para la ampliación de los recursos, cómo se ajustó el tema de la política pública, sino de las necesidades reales y limitaron sólo a la posposición de procesos, es decir, si la Unidad de Gestión no pudo hacer los procesos por determinadas razones, los recursos para eso ya estaban previstos, entonces cuando se pasan a este periodo no significan nuevos recursos, o sea, cómo se justifica eso.

Indica que estuvo incapacitada en esas fechas, por lo que solicita disculpas porque no pudo leer los documentos con la antelación.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que la base que se utiliza para el proceso de análisis de la solicitud de recursos adicionales, está plasmado en el procedimiento PFO-12, denominado "*Procedimiento para verificación y derogaciones de las Unidades de Gestión establecido por disposición de la Contraloría General de la República*", el cual busca y determina que en el proceso de aprobación de nuevos recursos adicionales se tiene que verificar la aprobación anterior, en el cumplimiento de lo que se pretendía con la aprobación anterior, en caso que haya algo que no se pueda cumplir y esté justificado y sea una base para el trabajo posterior que se estaría aprobando.

En el caso de los del segundo semestre del 2019, está detallado en el oficio 729-SUTEL-DGC-2020, en el que se hace un recuento de la operativa actual de los programas y proyectos del programa 1, las tareas que se hicieron durante el segundo semestre, recepción del Pacífico Central y Chorotega, lo que dio lugar que a finales de año se hiciera una recepción de proyectos, el cual continúa con este de Aguirre.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Se trabajó en el informe de cierre de Siquirres y el Programa 3, se continuó con los procesos de territorios indígenas durante el segundo semestre.

Agrega que todas las gestiones de contabilidades separadas y todo lo que llevan los proyectos que están en fase de producción y a partir de ese recuento de lo que se hizo durante el segundo semestre 2019, se plantean las tareas para el primer semestre 2020, se hace la verificación y se plantean las actividades concretas.

En específico, las actividades son la administración y gestión de los proyectos en ejecución, gestión de los contratistas, gestión financiera, seguimiento al proceso de ampliación o no del contrato de Roxana, el seguimiento a los proyectos de Zona Norte, tanto la infraestructura pendiente y continuar con los CPCP's, con los pendientes y los atendidos, lo mismo en Zona Sur y Atlántica.

El concluir las actividades de recepción de obra que faltan de Pacífico Central y Chorotega, habrá un seguimiento importante. Se ajustó la parte de territorios indígenas haciendo referencia al acuerdo del Consejo del año pasado.

El Programa 3, ajuste de requerimiento de acuerdo a las instrucciones del Poder Ejecutivo y presentación de productos de acuerdo a lo requerido por el Consejo.

Región Central actualización de los estudios previos de conformidad al PNDT y el tema de aumento de velocidades que es la entrega y estudios complementarios sobre este tema.

La señora Vega Barrantes indica que a la Dirección General de Mercados no le corresponde la verificación, lo único que quedaría pendiente saber es si usaron los mismos indicadores que están utilizando con Mercados.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del 00729-SUTEL-DGF-2020, del 29 de enero del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-015-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio FID-4642-2019 Propuesta de recursos adicionales del 16 de diciembre 2019 y FID - 0174-2020 Propuesta de recursos adicionales del 16 de enero 2020 el Banco Nacional de Costa Rica remite la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 1.
- II. Que mediante FID-0618-2020 el Banco remite el Informe de Resultados del 23 al 31 de diciembre de 2019 recibido por parte de la Unidad de Gestión 1.
- III. Que mediante oficio FID-0661-20120 de acuerdo con lo estipulado en el contrato adicional firmado el 23 de diciembre de 2020, el Banco remite el Informe de Resultados de la Unidad de Gestión 1 del mes de enero de 2020.
- IV. Que mediante oficio 00729-SUTEL-DGF-2020 del 29 de enero de 2019, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo su análisis y recomendación de aprobación de la solicitud de recursos

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

adicionales para la Unidad de Gestión 1, para el primer semestre de 2020, en apego a lo establecido en el procedimiento P-FO-12 para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión, establecido por disposición de Contraloría General de la República en el oficio NI-13588-2017 y en atención a la propuesta de solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria.

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio FID 0174-2020 Propuesta de recursos adicionales del 16 de enero 2020 mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite para consideración del Consejo la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión de los programas 1 y 3.
2. Dar por recibido el presente informe de la Dirección General de Fonatel en relación con la solicitud presentada por el Banco Nacional de Costa Rica y que se remite de acuerdo con el procedimiento P-FO-12.
3. Solicitar al Fideicomiso que, en los informes de resultados e indicadores, se delimite de forma clara, los entregables y actividades realizadas por los recursos adicionales, de aquellos llevados a cabo por el núcleo de la Unidad de Gestión.
4. Aprobar los 15 recursos adicionales solicitados por la Unidad de Gestión en el marco del contrato adicional, condicionado a que se destinen para cumplir las siguientes tareas:

Procesos administrativos de los programas y proyectos

- 1) Administración de la documentación oficial y asuntos administrativos de la Unidad de Gestión.
- 2) Gestión de contratistas, instituciones, informes sobre avance de los programas, seguimiento de los proyectos y programas, gestión de indicadores.
- 3) Gestión financiera: Recomendaciones de pagos, revisión de las contabilidades separadas, insumos de informes de los proyectos.

Gestión de los Programas

A continuación, se detallan las actividades de la gestión técnica del programa 1. Dichas actividades incluyen giras de campo, análisis de información de los contratistas, atención a oficios técnicos, indicadores entre otros.

- 4) Proyecto Roxana:
Seguimiento al proceso de ampliación del contrato
- 5) Zona Norte:
Seguimiento a pendientes de infraestructura y CPSP
- 6) Zona Sur:
Seguimiento a pendientes de infraestructura y CPSP, ampliaciones.
- 7) Zona Atlántica:
Seguimiento a pendientes de infraestructura y CPSP. Para los proyectos del ICE se dará seguimiento a la instalación de la Etapa 3. Preparación y atención de informes.
- 8) Pacífico Central y Chorotega:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Seguimiento a pendientes de entregas de etapa 1, preparación y atención de informes
Seguimiento a instalaciones de etapa 3
Seguimiento a temas pendientes de casos fortuitos, recursos de amparo, pruebas fallidas
entre otros.

- 9) Programa 3:
Ajuste de requerimientos de acuerdo a las instrucciones del Poder Ejecutivo y presentación de
productos de acuerdo a lo requerido por el Consejo.

- 10) Territorios indígenas:
Seguimiento a la etapa de ejecución
Perfilamiento de Territorios Indígenas de conformidad con el acuerdo 003-067-2019 del 29 de
octubre de 2019.

- 11) Programa Región Central:
Actualización de los estudios previos para Región Central, de conformidad con lo indicado en el
Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

- 12) Aumento de velocidades MICITT:
Etapa de formulación (Entrega del análisis y propuesta de aumento de velocidades)

5. Instruir al Fiduciario para que se presente mensualmente los resultados e indicadores alcanzados con
base a los recursos que se aprueban para las actividades en las zonas indicadas (norte, sur, caribe,
pacífico y chorotega, central y territorios indígenas), el Fiduciario junto con la UG deberá de reportar
el avance de los resultados e indicadores alcanzados.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

**3.4 *Análisis de propuesta de acuerdo para la modificación del plazo de la firma del contrato de
territorios indígenas.***

***Ingresa la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez, de la Dirección General de Fonatel, para el
conocimiento del presente tema.***

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el análisis de la
propuesta de acuerdo para la modificación del plazo de la firma del contrato de territorios indígenas.

Sobre el tema, se conoce el oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-765-2020, del 26 de febrero del
2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el
informe indicado.

El señor Pineda Villegas se refiere al plazo de firma de 45 días, el cual se extendió, de igual forma indica
que los proyectos están adjudicados al Instituto Costarricense de Electricidad.

Señala que el plazo vence el próximo 3 de marzo y es el Banco el que presenta una nota para que se
extienda el plazo para la firma del contrato, proceso que se prevé durante el mes de marzo de los
corrientes.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

El señor Mazón Villegas añade que el Instituto Costarricense de Electricidad envió un oficio el día de ayer remitiendo la versión final de los contratos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a la tolerancia que ha tenido SUTEL y lo que ha hecho el Banco Nacional de Costa Rica con respecto a esta materia. Agrega que no le daría al Banco un plazo adicional de 45 días para un proyecto que viene con atrasos recurrentes. Es del criterio de que ese plazo es mucho, máxime tomando en cuenta que los plazos internos para la revisión de la documentación, Agrega que, lo máximo que daría de plazo serían 10 días, o sea hasta el 13 de marzo.

El señor Pineda Villegas indica que el Banco Nacional de Costa Rica adjunta la nota y los contratos.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del FID-765-2020, del 26 de febrero del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-015-2020

En relación con el oficio FID-765-2020 del 26 de febrero de 2020 del Banco Nacional, como fiduciario del Fideicomiso de Fonatel en el que se presenta una solicitud para ampliar el plazo a efectos de la firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. El 09 de enero de 2018, el Banco Nacional en calidad de fiduciario del fideicomiso de Fonatel publicó el **Concurso 001-2018** para la "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija y Acceso a Servicios de Voz y Banda Ancha Móvil a todas las áreas de atención definidas dentro de los territorios indígenas Cabécar Telire, Cabécar Tayn, Cabécar Nairi-Awari, Talamanca Cabécar, Cabécar Bajo Chirripó, Cabécar Chirripó [Alto], Talamanca Bribri y Bribri Keköldi (Zona Atlántica), ubicadas en los cantones de Limón, Matina y Talamanca, provincia de Limón; y Turrialba, provincia de Cartago; y los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en dichas áreas, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones", y el **Concurso 002-2018** para la "Contratación para proveer Acceso a los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija y Acceso a Servicios de Voz y Banda Ancha Móvil a todas las áreas de atención definidas dentro de los territorios indígenas Guaymí de Osa, Guaymí de Coto Brus, Guaymí de Conteburica, Guaymí de Abrojos-Montezuma, Guaymí de Altos de San Antonio, Brunca de Curre, Brunca de Boruca, Térraba, Cabécar de Ujarrás, Bribri de Salitre y Bribri de Cabagra (Zona Sur), ubicadas en los cantones de Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito y Osa, provincia Puntarenas; y los Servicios de Voz e Internet desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en dichas áreas, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
2. El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 002-067-2019 tomado en la sesión extraordinaria 067-2019 del 29 de octubre de 2019, que fue debidamente notificado mediante el oficio 9788-SUTEL-SCS-2019 del 29 de octubre de 2019, otorgó el respectivo visto bueno a la recomendación de adjudicación de los concursos 001-2018 y 002-2018, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

3. Las cláusulas 3.2.4.1. y 3.2.4.3. de los carteles de los concursos 001-2018 y 002-2018 disponen en relación con el plazo para la suscripción de los contratos respectivos, lo siguiente:

"3.2.4.1. El adjudicatario deberá comparecer a firmar el contrato dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación."

"3.2.4.3. El Fiduciario se reserva el derecho de prorrogar este plazo para la firma del contrato, en treinta (30) días hábiles adicionales, en cuyo caso el adjudicatario estará obligado a prorrogar la vigencia de su oferta."

4. Mediante el oficio Fid-4788-2019 del 27 de diciembre de 2019, el Banco Fiduciario le notificó al Instituto Costarricense de Electricidad la **ampliación del plazo para la firma** de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018, por un plazo de 20 días hábiles.
5. Mediante el oficio 9010-71-2020 del 16 de enero de 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó al Banco Fiduciario una prórroga para la firma de los contratos de los Concursos No. 001-2018: Territorios Indígenas Zona Atlántica y No. 002-201: Territorios Indígenas Zona Sur; por 30 días hábiles.
6. Mediante el oficio FID-206-2020 del 20 de enero de 2020, el Banco Fiduciario le notificó al Instituto Costarricense de Electricidad la **ampliación del plazo para la firma de los contratos** de los concursos 001-2018 y 002-2018, por un plazo de 10 días hábiles.
7. Mediante el oficio 9010-85-2020 del 23 de enero de 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó al Banco Fiduciario, una reconsideración del plazo otorgado mediante el oficio FID-206-2020 del 20 de enero de 2020 para la firma de los contratos de los Concursos No. 001-2018: Territorios Indígenas Zona Atlántica y No. 002-201: Territorios Indígenas Zona Sur; y solicita un plazo adicional de 20 días hábiles adicionales.
8. Mediante el oficio Fid-307-2020 del 24 de enero de 2020, el Banco Fiduciario **solicita a la SUTEL instrucciones ante la última prórroga solicitada por el ICE**, la cual, según el Banco, excede el plazo cartelariamente establecido para finalizar el proceso de firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018.
9. Mediante el oficio 00655-SUTEL-DGF-2020 del 24 de enero de 2020, la Dirección General de Fonatel hace del conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de ampliación de plazo presentada por el ICE, así como el oficio FID-307-2020 del 24 de enero de 2020 suscrito por el Banco Fiduciario
10. Mediante acuerdo 003-009-2020 del 30 de enero del 2020, el Consejo de la SUTEL, instruyó sobre la solicitud de prórroga presentada mediante oficio FID-307-2020:

"1. Indicar al Banco Nacional de Costa Rica que, en su condición de fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, proceda a valorar y atender la solicitud de prórroga planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante oficio 9010-85-2020, del 23 de enero del 2020, tomando en cuenta las consideraciones de este Consejo supra indicadas, no observando este Órgano Colegiado impedimento -según lo informado- para actuar tolerantes ante dicha solicitud y con miras a satisfacer de la mejor manera el interés público involucrado en estos proyectos."

2. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, Dirección de Fideicomisos, y a la Dirección General de Fonatel."

11. Mediante acuerdo 010-009-2020 del 30 de enero del 2020, el Consejo de la SUTEL acordó sobre este mismo tema:

"II. Modificar el numeral 1 del acuerdo 003-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, de forma tal que se eliminen de dicho párrafo las palabras "valorar y", quedando su texto

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

de la siguiente manera:

"Indicar al Banco Nacional de Costa Rica que, en su condición de fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, proceda atender la solicitud de prórroga planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante oficio 9010-85-2020, del 23 de enero del 2020, tomando en cuenta las consideraciones de este Consejo supra indicadas, no observando este Órgano Colegiado impedimento -según lo informado- para actuar tolerantes ante dicha solicitud y con miras a satisfacer de la mejor manera el interés público involucrado en estos proyectos."

12. Mediante oficio FID-765-2020 del 26 de febrero del 2020, el Banco Fiduciario remite para aval por parte de la SUTEL, los contratos negociados con el contratista ICE y solicita una prórroga adicional de 30 días hábiles, en los siguientes términos:

"En línea que lo anterior considera el Fiduciario necesario que la Dirección de Fonatel eleve al Consejo los contratos producto de las negociaciones realizadas por la Unidad y el ICE con la finalidad que se este cuerpo colegiado que avale que los cambios realizados a los borradores de contratos cumple con lo solicitado con el acuerdo del Consejo anteriormente solicitado, por tal motivo encontrará la versión final de ambos contratos, aprobadas tanto por la Unidad como por el contratista, se resalta en amarillo las cláusulas que fueron ajustadas en el proceso de negociación que inició en el mes de noviembre de 2019.

En vista a todo lo aquí expuesto se hace necesario también solicitar un plazo adicional para la firma de los contratos de treinta días hábiles a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para poder continuar con el proceso correspondiente tanto en la Sutel como lo solicita nuestra Unidad, así como en la Dirección Jurídica de nuestra institución."

CONSIDERANDO QUE:

- I. La cláusula 3.2.4.1. de los carteles de los concursos 001-2018 y 002-2018, promovidos para la contratación de la provisión de servicios de telefonía e internet en los territorios indígenas del país, en cuanto al plazo para la firma de los contratos respectivos dispone:
"3.2.4.1. El adjudicatario deberá comparecer a firmar el contrato dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación."
- II. La cláusula 3.2.4.3. de los carteles de los concursos 001-2018 y 002-2018, promovidos para la contratación de la provisión de servicios de telefonía e internet en los territorios indígenas del país, en cuanto a la posibilidad de prorrogar el plazo para la firma de los contratos respectivos dispone:
"3.2.4.3. El Fiduciario se reserva el derecho de prorrogar este plazo para la firma del contrato, en treinta (30) días hábiles adicionales, en cuyo caso el adjudicatario estará obligado a prorrogar la vigencia de su oferta."
- III. De la cita anterior, se desprende que la cláusula dispone de una "reserva" del derecho de prorrogar. El fin de esta disposición es evitar que el contratista, sin motivo alguno, prolongue innecesariamente la ejecución del contrato, obstaculizando su formalización. Por tanto, el plazo bien puede interpretarse en favor de la satisfacción del interés público cuando cumple esa finalidad. Por otra parte, el plazo para la firma del contrato también funge como garantía del contratista de que, por causas ajenas, la firma y, por ende, el inicio de la ejecución se prolongue más de lo necesario.
- IV. Dicho lo anterior, si el Banco Fiduciario solicita más tiempo, dicha función garante no se ve lesionada, como tampoco el interés público en caso de existir razones fundadas para que ambas partes se tomen más tiempo a efectos de suscribir y formalizar un contrato adecuado para la correcta ejecución contractual.
- V. Ahora bien, el Banco Nacional de Costa Rica, mediante los oficios Fid-4788-2019 y Fid-206-2020,

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

ha prorrogado en dos ocasiones el plazo para la firma de los respectivos contratos con el ICE.

- VI. Así las cosas, es ahora el Banco quien solicita una prórroga para completar el trámite de suscripción de los contratos, por los procesos de revisión y aval que se seguirían en SUTEL como en la Dirección Jurídica del propio Banco.
- VII. Esta Superintendencia, reconoce el gran interés público que existe en la promoción de los proyectos para proveer de servicios de Internet y telefonía a los territorios indígenas de nuestro país y a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en ellos con el objetivo ulterior de garantizar precisamente la universalidad y hacerlo efectivamente real, sin distinción y lograr la inclusión, y equidad; de conformidad con el mandato legal que implica el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para promover programas y proyectos destinados al cumplimiento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad; así como al mandato constitucional de llevar el acceso a Internet y telefonía a las poblaciones vulnerables.
- VIII. Queda claro entonces, que los proyectos que han sido planteados por SUTEL, buscan, satisfacer el mandato de Ley y cumplir con las metas establecidas en la política pública, específicamente la meta incorporada en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 vigente, a saber: “20 de los territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país con acceso de servicios de voz y datos, al 2021.
- IX. Así las cosas, en atención al interés público que implica la ejecución de estos proyectos, nuestro Ordenamiento Jurídico, atendiendo a ciertas circunstancias especiales como lo es el hecho de que solo un oferente se presentó a participar en ambos concursos, permite una interpretación finalista de las reglas cartelarias en función de los principios legales de eficacia y eficiencia que deben ser respetados en todo proceso de contratación que ejecute la administración.

Lo importante acá es destacar la complejidad de los proyectos y, por ende, el cuidado y relevancia de dejar establecidas las reglas que luego permitan un eficiente y eficaz desarrollo de la contratación. Puede que la previsión de un límite de tiempo para la firma del contrato no haya sido acertada y, no por ello se debe traer abajo un proyecto que con tanto esfuerzo se ha logrado desarrollar. En términos de interés público debe mirarse desde la perspectiva de aquellos habitantes de estos territorios indígenas que verían atrasados sus expectativas y intereses legítimos, por la aplicación literal de las formas. Acá, lo que debe prevalecer es el criterio material y los principios de Derecho Administrativos, tendientes a satisfacer el interés público.

- X. Ya el mismo Banco Fiduciario, en su oficio FID-1894-19 (REF-UG-288-2019) del 28 de mayo de 2019, al remitir su análisis sobre la viabilidad jurídica de la adjudicación de los concursos 001-2018 y 002-2018, había utilizado estos criterios al indicar:

“...Es principio jurídico de aplicación universal, que ante circunstancias extraordinarias, se deben aplicar remedios extraordinarios. Con ese mismo espíritu de interpretación se procede al análisis del caso presente, entendiendo de antemano que no se trata de un caso ordinario, procurando a su vez que prevalezca el interés público que obligatoriamente se debe tutelar en todas circunstancias, y que da su razón de ser al Fondo Nacional De Telecomunicaciones. Sobre el tema del interés público la sala constitucional se ha referido indicando:

Al respecto, en cuanto a la noción de “interés público”, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que: “(...) la noción de “interés público” que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso (véase sentencia número 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006).

Del texto anterior, podemos concluir que existen circunstancias donde la administración tiene que valorar las posibilidades reales de satisfacer el interés público conforme a derecho, lo cual no necesariamente implica que exista alguna norma jurídica que aplique al caso de manera exacta, por lo que, aplicando el principio de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, correspondería hacer una interpretación integral basados en los principios generales del derecho, tales como la razonabilidad, la proporcionalidad, la justicia, la equidad y en el caso concreto de la materia que nos ocupa, el de conservación de las ofertas. Es importante el criterio que expresaba la misma Contraloría general de la República, cuando indica:

Ciertamente en la aplicación del derecho, no siempre existe una norma que se adecue a la situación o marco fáctico específico que se presenta y ello es así porque es materialmente imposible prever una solución para las incontables posibilidades que la práctica genera, por lo que ante un caso no previsto, no hay que entender que se abre un espectro de actuación discrecional, sino que hay que acudir a la aplicación de principios para resolver el caso concreto con arreglo a los principios que rigen la materia específica. R-DCA-076-2012..."
(Los resaltados no son del original)

- XI.** En ese sentido se debe reiterar, que nuestro ordenamiento jurídico dispone como parte de los principios fundamentales en la materia de las contrataciones que efectúa el Estado para atender el interés público, los de *eficacia y eficiencia*, ambos regulados en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, y en el artículo 2 de su Reglamento.
- XII.** Del análisis de estos artículos, se puede determinar que en atención a los principios de *Eficiencia y Eficacia*, así como el principio de sustancia sobre la forma, ante situaciones particulares, la Administración tiene la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, *interpretar de manera finalista y no literalmente* las reglas cartelarias con el fin último de que el interés público que se pretende satisfacer con la contratación que se está promoviendo no quede insatisfecho de forma permanente, por el contrario, se procure el cumplimiento de los fines, de la manera más oportuna. Lo anterior claro está, siempre y cuando no se violenten o trasgredan otros principios fundamentales como el de *igualdad*, según el cual se debe respetar *"la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales"*, aspecto que en el caso concreto no sería aplicable considerando el hecho que en ambos concursos solo se presentó un único oferente, es decir, que en el presente caso no existe la posibilidad de irrespetar dichos principios.
- XIII.** En el caso en particular, al tratarse de una prórroga necesaria para formalizar de la mejor manera la relación contractual, lo cual implica una revisión por parte de la SUTEL para posteriormente seguir un proceso de validación en la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, con miras a la ejecución de unos contratos complejos y satisfacer así el interés público que revisten los concursos 001-2018 y 002-2018, éste Consejo valora como constructivo y positivo un plazo adicional para la firma de los contratos respectivos.
- XIV.** Que, ante la solicitud de prórroga planteada por el Fiduciario, la SUTEL realizará de manera expedita la revisión de los contratos, con el fin agilizar el trámite de su firma. La suscripción oportuna de estos contratos es necesaria para la ejecución de los proyectos que son de prioridad nacional con metas específicas en la política pública. En consecuencia, este Consejo estima conveniente solicitar al Fiduciario sumar sus esfuerzos, con el fin de contar con la aprobación final en el menor tiempo posible, para lo cual se considera, prudente y suficiente, una prórroga por el plazo de 10 hábiles.

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio FID-765-2020 del 26 de febrero de 2020 mediante el cual el Banco Nacional

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

de Costa Rica, como fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, presenta una solicitud para ampliar el plazo para la firma de los contratos de los concursos 001-2018 y 002-2018 de los proyectos de Territorios Indígenas de Zona Sur y Zona Atlántica.

2. Indicar al Banco Nacional de Costa Rica que proceda con la ampliación del plazo por 10 días hábiles.
3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, Dirección de Fideicomisos y a la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1. ***Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-OF-017-2020 sobre los enlaces del servicio fijo otorgados a Fundación Internacional de Las Américas.***

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, el cual contiene las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en relación con los enlaces del servicio fijo otorgados a Fundación Internacional de Las Américas.

Al respecto, se da lectura al oficio 01369-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso; señala que la consulta tiene la finalidad de que expresamente se establezca cuál es la recomendación concreta de SUTEL en relación con los enlaces de microondas requeridos para los canales matriz 44 y 66 y de esta forma, continuar con la gestión solicitada por la concesionaria Fundación Internacional de Las Américas y agrega que de conformidad con el acuerdo ejecutivo en estudio el otorgamiento es para el canal 44. En ese mismo acuerdo ejecutivo se le brindan los enlaces al citado canal y también se otorga como repetidor el canal 66.

Menciona lo dispuesto en el acuerdo 033-022-2016, de la sesión ordinaria 022-2016, celebrada el 22 de abril del 2016, en relación con la baja tasa de cumplimiento de la presentación de los enlaces y explica que, sobre la aclaración solicitada, se debe considerar que los títulos que el Micitt está solicitando a las concesiones, están vinculadas con la operación del canal físico 66.

Indica que, desde la perspectiva de esa Dirección, esos enlaces no pueden pertenecer al canal 66 porque es en el acto en que se otorgan los enlaces que se presenta ese canal, entonces la asignación para efectos de la adecuación es al canal 44 y es ese aspecto lo que se aclara en el informe que se conoce en esta oportunidad.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que se indique a Micitt que los enlaces corresponden al canal 44 y no al 66, como se consulta y por tanto, mantener incólume el criterio expresado en la resolución RCS-055-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01369-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-015-2020

En atención a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-014-2020, recibido por esta Superintendencia el día 5 de febrero de 2020 (NI-1471-2020), en el cual se solicitó aclarar cuál es la recomendación concreta en cuanto a los enlaces de microondas requeridos para los canales matriz 44 y 66, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1857-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que el Poder Ejecutivo de acuerdo con sus potestades, mediante Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, estableció las siguientes disposiciones transitorias:

"Transitorio I.—Los concesionarios que poseen títulos habilitantes vigentes, en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificados en el presente Decreto como de asignación no exclusiva (216 MHz a 220 MHz, 324 MHz a 328,6 MHz, 335,4 MHz a 399,9 MHz, 401 MHz a 406 MHz, 406,1 MHz a 420 MHz, 6425 MHz a 7110 MHz, 7110 MHz a 7425 MHz, 7425 MHz a 7900 MHz, 7725 MHz a 8500 MHz y 10 GHz a 10,68 GHz), deberán presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la información dispuesta en la Resolución de dicho órgano N° RCS-118-2015, de 15 de julio de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 59 al Diario Oficial La Gaceta N° 150 del 04 de agosto del 2015. Dicha información, deberá brindarse en formato escrito y digital, en un plazo que vence el día 31 de marzo del año 2016, con el objetivo de que sean realizadas las acciones que correspondan, y así poder garantizar la asignación efectiva de nuevos títulos habilitantes, libres de interferencias perjudiciales."

Según se detalla en el Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT, el transitorio I especificó como fecha máxima para presentar la información de conformidad con la Resolución RCS-118-2015 de todos aquellos concesionarios que poseen títulos habilitantes vigentes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificados en dicho Decreto como de asignación no exclusiva, el día 31 de marzo del 2016, dentro de las cuales se encuentra las bandas de enlaces para el servicio de radiodifusión televisiva.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- II. Que mediante oficio del MICITT numero MICITT-GNP-OF-238-2015 (NI-08782-2015) recibido por esta Superintendencia el día 9 de setiembre de 2015 remitió información para la **concesión directa** de tres (3) frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo por parte del concesionario Fundación Internacional de Las Américas.
- III. Que el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo número 033-022-2016 de la sesión ordinaria 022-2016 del 20 de abril de 2016 (oficio de notificación 03231-SUTEL-SCS-2016 del 4 de mayo de 2016) aprobó la remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 02545-SUTEL-DGC-2016 del 8 de abril de 2016 en el cual se detalló el estado de las solicitudes presentadas de conformidad al

Transitorio I Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT donde se indica lo siguiente:

"(...) se debe informar al MICITT sobre la baja tasa de cumplimiento de la presentación de información considerando la prórroga establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT. Además, indicar a dicho Ministerio que como consecuencia de la falta de información, esta Superintendencia procederá a realizar los análisis respectivos sin considerar los enlaces para los cuales no se aportaron datos, por lo que no se hace responsable de eventuales afectaciones a causa de lo señalado (...)"

- IV. Que, sobre este particular, mediante oficio 02545-SUTEL-DGC-2016 se le informó al MICITT sobre la problemática con la presentación de la información por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva para los enlaces que sirven de soporte para las frecuencias matrices considerando la prórroga establecida mediante Decreto Ejecutivo número 39311-MICITT.
- V. Que el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo número 032-080-2017 de la sesión ordinaria 080-2017 del 10 de noviembre de 2017 (oficio de notificación 09322-SUTEL-SCS-2017 del 15 de noviembre de 2017) dio por recibido el oficio número 09007-SUTEL-DGC-2017 del 3 de noviembre de 2017 en el cual se detalló la situación actual de los concesionarios de las bandas de frecuencias de microondas declaradas de asignación no exclusiva e información presentada de conformidad con el Transitorio I del Decreto Ejecutivo número 39057-MICITT modificado mediante Decreto número 39311-MICITT y solicitó lo siguiente:

"Solicitar al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, que valore con su homólogo en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo relativo a la situación actual de los concesionarios de las bandas de frecuencias microondas declaradas de asignación no exclusiva según lo indicado en el numeral anterior, con el propósito de que lo analicen y coordinen una reunión entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y dicho Ministerio para valorar lo que corresponda sobre el particular"

- VI. Que conforme al acuerdo del Consejo 032-080-2017 donde se recibió el informe 9007-SUTEL-DGC-2017 y se autorizó a esta Dirección a remitir la información de dicho oficio al MICITT, se procedió a enviar al señor Francisco Troyo, Director de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio número 09313-SUTEL-DGC-2017 en el cual se concluye que:

"(...) Al respecto de lo descrito en las secciones anteriores, se hace de su conocimiento con el presente oficio sobre la baja tasa de cumplimiento de la presentación de información considerando la prórroga establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT. Además, según se detalla en lo desarrollado anteriormente, esta Superintendencia se ve imposibilitada de atender las gestiones pendientes hasta tanto, no se defina la situación de los enlaces actuales y si los mismos deben ajustarse a la canalización del PNAF y se cuente con mayor cantidad de información por parte de los usuarios de estas bandas. Lo anterior, por cuanto de las mediciones efectuadas se desprende que existe una ocupación del espectro en estos segmentos de frecuencias, otorgados con una canalización distinta a la establecida en el PNAF vigente, lo que impiden emitir las gestiones pendientes."

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Como se puede observar, esta Superintendencia puso en conocimiento del MICITT la baja tasa de cumplimiento de la presentación de información para los enlaces que sirven de soporte para las frecuencias matrices considerando la prórroga establecida mediante Decreto Ejecutivo número 39311-MICITT, siendo que la Dirección General de Calidad se vio imposibilitada de atender las gestiones pendientes hasta tanto, no se definiera la situación de los enlaces que operan antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo número 39057-MICITT, modificado a través del Decreto Ejecutivo número 39311-MICITT publicado en La Gaceta número 238 del 8 de diciembre del 2015 y si estos debían ajustarse a la canalización del PNAF y se contara con mayor cantidad de información por parte de los usuarios de dichas bandas.

- VII. Que el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo número 013-020-2019 de la sesión ordinaria 020-2019 del 4 de abril de 2019 (oficio de notificación 3036-SUTEL-SCS-2019) remitió al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la resolución RCS-055-2019 correspondiente al *"RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN BANDAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO FUNDACION INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS"*.
- VIII. Que el MICITT mediante oficio número MICITT-DVT-OF-562-2019 (NI-07225-2019) recibido el 17 de junio de 2019 solicitó a esta Superintendencia de conformidad con las disposiciones de los artículos 60 inciso a) y 73 inciso d) de la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Transitorio IV de la LGT y el artículo 133.1 de la LGAP, clarificar las resoluciones emitidas por la SUTEL para los enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva para los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva, que al constituir enlaces microondas relacionados con una red principal que fue adecuada digitalmente, éstas corresponden al procedimiento para la adecuación de los títulos habilitantes.
- IX. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-562-2019 del Viceministerio de Telecomunicaciones, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 026-054-2019 de la sesión ordinaria 054-2019 celebrada el 29 de agosto del 2019, notificado por oficio 07885-SUTEL-SCS-2019, procedió a ampliar los criterios técnicos relacionados con las recomendaciones emitidas por la Superintendencia referente a los enlaces microondas solicitados por los concesionarios del servicio de radiodifusión, a fin de aclarar los casos que deben tramitarse bajo el proceso de adecuación o través del procedimiento de concesión directa.
- X. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de aclaración remitida mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-014-2020 recibido por esta Superintendencia el día 5 de febrero de 2020, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01369-SUTEL-DGC-2020 del 14 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que la Sutel ha informado al MICITT de la falta de información sobre enlaces según lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015.

V. Que la falta de información imposibilita realizar los respectivos análisis de interferencias considerando los usuarios actuales del espectro en las bandas de asignación no exclusiva destinada para dicho fin.

VI. Que la Sutel en apoyo al proceso de transición a la televisión digital terrestre ha emitido dictámenes técnicos sobre las solicitudes de nuevos enlaces advirtiendo que no cuenta con la información del uso actual del espectro por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva.

VII. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 01369-SUTEL-DGC-2020 del 14 de febrero del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)”

2. ACLARACION SOLICITADA MEDIANTE OFICIO MICITT-DVT-OF-014-2020

Mediante oficio número MICITT-DVT-OF-014-2020 recibido por esta Superintendencia el día 5 de febrero del presente año, el MICITT se solicitó la ampliación de los diferentes dictámenes técnicos recomendados por esta Superintendencia, con la finalidad de que expresamente se establezca cuál es la recomendación concreta de la SUTEL, en relación con los enlaces de microondas requeridos para los canales matriz 44 y

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

66, y de esta forma continuar con la gestión solicitada por la concesionaria Fundación Internacional Las Américas

Sobre este particular, tal y como se describió en la sección 1, esta Superintendencia ha informado al MICITT sobre la baja tasa de cumplimiento de la presentación de dicha información recibida considerando la prórroga establecida mediante Decreto Ejecutivo número 39311-MICITT por lo que se ha visto imposibilitada de atender las gestiones pendientes hasta tanto, no se definiera la situación de cada uno de dichos enlaces que entraron en operación de previo a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015 y se consultó al MICITT si dichos enlaces debían ajustarse a la canalización del PNAF.

En todo caso, con el fin de impulsar el proceso de transición a la televisión digital, se ha brindado atención a las solicitudes de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva para los operadores del servicio de radiodifusión televisiva, por lo que, desde febrero del 2019 y hasta la fecha, se han emitido dictámenes técnicos para los concesionarios de dichos servicios con el fin de promover el avance del citado proceso. No obstante, se hace ver que en dichos dictámenes se advierte que no son considerados aquellos enlaces para los cuales no se aportaron datos y que están sujetos a un proceso de adecuación para poder continuar su operación, por lo que se ha enfatizado que esta Superintendencia no se hace responsable de eventuales afectaciones a causa de dicha falta de información.

En este orden de ideas, esta Superintendencia, mediante acuerdo número 013-020-2019 de la sesión ordinaria 020-2019 del 4 de abril de 2019 (oficio de notificación 3036-SUTEL-SCS-2019) remitió al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la resolución RCS-055-2019 correspondiente al resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario Fundación Internacional de Las Américas.

Posterior a dicha notificación, el MICITT mediante oficio número MICITT-DVT-OF-562-2019 (NI-07225-2019) recibido el 17 de junio de 2019 solicitó a esta Superintendencia de conformidad con las disposiciones de los artículos 60 inciso a) y 73 inciso d) de la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Transitorio IV de la LGT y el artículo 133.1 de la LGAP, clarificar las resoluciones emitidas por la SUTEL, entre ellas la de Fundación Internacional Las Américas, para los enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva para los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva, que al constituir enlaces microondas relacionados con una red principal que fue adecuada digitalmente, éstas corresponden al procedimiento para la adecuación de los títulos habilitantes.

Por lo que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-562-2019 del Viceministerio de Telecomunicaciones, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 026-054-2019 de la sesión ordinaria 054-2019 celebrada el 29 de agosto del 2019, notificado por oficio 07885-SUTEL-SCS-2019, procedió a ampliar dichos criterios técnicos relacionados con las recomendaciones emitidas por la Superintendencia referente a los enlaces microondas solicitados por los concesionarios del servicio de radiodifusión, a fin de aclarar los casos que deben tramitarse bajo el proceso de adecuación o través del procedimiento de concesión directa, para el caso de la Fundación Internacional de Las Américas, en dicho oficio se recomendó lo siguiente:

Tabla N°1 Concesionarios de radiodifusión televisiva con recomendación completa de títulos habilitantes

Nombre del concesionario	Resolución	Frecuencias (MHz)	Título habilitante	Tipo de título y trámite por seguir
Fundación Internacional las Américas	RCS-055-2019 del 4 de abril de 2019 del acuerdo 013-020-2019 de la sesión ordinaria 020-2019 del 4 de abril de 2019	7 265.50 10 512.50 10 787.50	745-1998 MSP 745-1998 MSP 745-1998 MSP	Acuerdos: Adecuación

Como se puede observar, se recomendó para el caso de Fundación Internacional las Américas, adecuar el Acuerdo Ejecutivo número 745-1998 MSP para las frecuencias indicadas de conformidad con las condiciones técnicas indicadas en la resolución RCS-055-2019 del 4 de abril de 2019.

En este sentido y en vista de las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia para tramitar los enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva remitidos por el MICITT mediante oficio número MICITT-GNP-OF-238-2015 (NI-08782-2015) para el concesionario Fundación Internacional las

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Américas, es mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-014-2020 que esta misma institución solicitó adicionar y ampliar lo referente los dictámenes técnicos número 2386-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de marzo de 2019, acogido por la Resolución RCS-055-2019 de las 14:00 horas de fecha 4 de abril de 2019, aprobada mediante el Acuerdo número 013-020-2019, en la sesión ordinaria número 020-2019 celebrada el 04 de abril de 2019 y en oficio número 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 1° de agosto de 2019, aprobado por el acuerdo de su Consejo número 026-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 054 celebrada en fecha 29 de agosto de 2019 en vista de la interpretación que realiza el Viceministerio del Acuerdo Ejecutivo número 745-1998 MSP que el mismo está relacionado con el canal matriz 66 y no con el canal 44 como se realizó la asociación de dichos enlaces en las resolución RCS-055-2019 tal como se desprende del oficio MICITT-DCNT-OF-014-2020.

"(...) la información técnica de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS, el cual se incluye como fundamentación la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, determinando que la concesionaria solicitante cuenta con las siguientes asignaciones históricas de enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva (títulos vinculados con la operación de la concesión adecuada en el Canal físico 66-matriz), en los siguientes términos: (...)"

Resultado es intencional.

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB³, sobre la Fundación Internacional las Américas, se verificó que, dentro del considerando del Acuerdo Ejecutivo número 745-1998 del 11 de mayo de 1998, que forman parte de la motivación del acto, se especifica la solicitud expresa de dicho concesionario tal y como se extrae a continuación:

"(...) para que se le autorice un sistema de enlaces entre los estudios de canal 44 de televisión y el transmisor ubicado en el Volcán Irazú (...)"

Además, en la parte resolutive de dicho Acuerdo Ejecutivo, donde se dispone el acto, se indica lo siguiente:

"(...) se otorgan las frecuencias 7262,5 MHz, 782 a 788 MHz (segmento de frecuencias del canal 66), Rx 36,84 – Tx 39,84 MHz, 10775 MHz a 10800 MHz, frecuencia central 10787,5 MHz, 10500 a 10525 MHz, frecuencia central 10512,5 MHz."

Es claro notar, que mediante el Acuerdo Ejecutivo número 745-1998 del 11 de mayo de 1998, se le otorgó al concesionario Fundación Internacional las Américas el segmento de frecuencias 782 MHz a 788 MHz correspondientes al canal 66. De esta forma, no resulta procedente interpretar que las frecuencias otorgadas para enlaces en el mismo acto correspondan al citado canal 66, pues las mismas se otorgaron ante el requerimiento del canal 44, tal y como se indica en el considerando de forma expresa, siendo que estas formarán parte del sistema de enlaces entre los estudios del canal 44 y el Volcán Irazú.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección mantiene el criterio en el sentido que los enlaces cuestionados por el MICITT corresponden al canal 44, según se desprende del Acuerdo Ejecutivo 745-1998. Así las cosas, se mantiene incólume lo expresado en el oficio número 2386-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de marzo de 2019, acogido por la Resolución número RCS-055-2019 de las 14:00 horas de fecha 4 de abril de 2019, aprobada mediante el Acuerdo número 013-020-2019, en la sesión ordinaria número 020-2019 celebrada el 04 de abril de 2019 y número 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, aprobado por el acuerdo de su Consejo número 026-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 054 celebrada en fecha 29 de agosto de 2019.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. El MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-238-2015 (NI-08782-2015) recibido por esta Superintendencia el día 9 de setiembre de 2015 remitió información para la **concesión directa** de tres (3) frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo por parte del concesionario Fundación Internacional de Las Américas

³ Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- 3.2. La Sutel en apoyo al proceso de transición a la televisión digital terrestre ha emitido dictámenes técnicos sobre las solicitudes de nuevos enlaces advirtiendo que no cuenta con la información del uso actual del espectro por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva.
- 3.3. El Consejo de la Sutel, mediante acuerdo número 013-020-2019 de la sesión ordinaria 020-2019 del 4 de abril de 2019 (oficio de notificación 3036-SUTEL-SCS-2019) remitió al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la resolución RCS-055-2019 correspondiente al "RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN BANDAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO FUNDACION INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS".
- 3.4. La SUTEL procedió a ampliar los criterios técnicos relacionados con las recomendaciones emitidas por la Superintendencia referente a los enlaces microondas solicitados por los concesionarios del servicio de radiodifusión, a fin de aclarar los casos que deben tramitarse bajo el proceso de adecuación o través del procedimiento de concesión directa, siendo que, bajo ningún escenario, un concesionario podría operar de forma contraria a lo establecido en el PNAF vigente.
- 3.5. El Acuerdo Ejecutivo número 745-1998 del 11 de mayo de 1998, se especifica la solicitud expresa del concesionario Fundación Internacional las Américas, para que se le autorice un sistema de enlaces entre los estudios de **Canal 44** de televisión y el transmisor ubicado en el Volcán Irazú.
- 3.6. Que en virtud de lo señalado, dado que el acuerdo ejecutivo 745-1998 del 11 de mayo de 1998 otorgó enlaces punto a punto y el canal 66 ante el requerimiento realizado por el canal 44, se mantiene incólume el criterio expresado en el oficio número 2386-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de marzo de 2019, acogido por la Resolución RCS-055-2019 de las 14:00 horas de fecha 4 de abril de 2019, aprobada mediante el Acuerdo número 013-020-2019, en la sesión ordinaria número 020-2019 celebrada el 4 de abril de 2019 y el número 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 1º de agosto de 2019, aprobado por el acuerdo de su Consejo número 026-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 054 celebrada en fecha 29 de agosto de 2019. (...)"

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 1369-SUTEL-DGC-2020, de fecha 14 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el borrador de respuesta a la solicitud de información planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-OF-014-2020, en el cual se solicitó la ampliación de los dictámenes técnicos número 2386-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, acogido por la Resolución número RCS-055-2019 de las 14:00 horas de fecha 4 de abril de 2019, aprobada mediante el Acuerdo número 013-020-2019, en la sesión ordinaria número 020-2019 celebrada el 04 de abril de 2019 y número 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, aprobado por el acuerdo de su Consejo número 026-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 054 celebrada en fecha 29 de agosto del 2019, con la finalidad de que expresamente se establezca cuál es la recomendación concreta de SUTEL, en relación con los enlaces de microondas requeridos para los canales matriz 44 y 66, y de esta forma continuar con la gestión solicitada por la concesionaria Fundación Internacional de Las Américas.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

SEGUNDO: Mantener incólume el criterio expresado en el oficio número 2386-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, acogido por la Resolución número RCS-055-2019 de las 14:00 horas de fecha 4 de abril de 2019, aprobada mediante el Acuerdo número 013-020-2019, en la sesión ordinaria número 020-2019 celebrada el 04 de abril de 2019 y el número 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, aprobado por el acuerdo de su Consejo número 026-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 054 celebrada en fecha 29 de agosto de 2019.

TERCERO: Remitir el oficio 01369-SUTEL-DGC-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.2. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad, en las bandas de 11 GHz.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01461-SUTEL-DGC-2020, del 19 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, indica que se trata de la solicitud de dos enlaces microondas en las bandas de 11 GHz y la correspondiente eliminación de dos enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva; se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01461-SUTEL-DGC-2020, del 19 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-015-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01461-SUTEL-DGC-2020, del 19 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

correspondiente a la solicitud de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad, en las bandas de 11 GHz.

II. Aprobar la siguiente resolución:**RCS-052-2020****“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LA BANDA DE 11 GHz”****EXPEDIENTE N° I0053-ERC-DTO-ER-304-2020**

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 28 de enero del 2020 número MICITT-DCNT-DNPT-OF-025-2020, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda de 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 11 de febrero del 2020 (minuta MIN-DGC-006-2020) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 2 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
4. Que mediante oficio N°01199-SUTEL-DGC-2020, del 11 de febrero del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0161-2020, con fecha del 14 de febrero del 2020, solicitó la aprobación para la aceptación de 2 enlaces microondas en la banda de frecuencias de 11 GHz.
6. Que mediante oficio N° 01461-SUTEL-DGC-2020, del 19 de febrero del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante el Acuerdo Ejecutivo número 036-2014-TEL-MICITT-ICE y 036-2014-TEL-MICITT-ICE en la banda de frecuencias de 11 GHz.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 099, del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente, (...) *Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS y en el Servicio Fijo. El SFS no debe causar ni reclamar interferencias al servicio Fijo. "El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo.*
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
 - a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- b. Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 01461-SUTEL-DGC-2020, en fecha 19 de febrero del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para la banda de 11 GHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-025-2020 sobre la solicitud de dos (2) enlaces microondas en las bandas de 11 GHz y la correspondiente eliminación de dos (2) enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Cabe destacar que esta gestión, fue requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-025-2012 el 28 de enero del 2020, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC⁴, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

⁴ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus® , Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁵ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 01199-SUTEL-DGC-2020 del 11 de febrero del presente año, se le brindó audiencia

⁵ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 14 de febrero del 2020 a través del oficio 264-0161-2020 (NI-01885-2020) y expresó que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-025-2020 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de dos (2), enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la bandas de frecuencias de 11 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos números 036-2014-TEL-MICITT-ICE, 042-2014-TEL-MICITT; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 036-2014-TEL-MICITT-ICE

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Marbella Ostional-Nosara	10995	11525	10	30

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Paso Real-Potrero Grande	11035	11565	10	34

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-025-2020.
- Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdos Ejecutivos números 036-2014-TEL-MICITT-ICE y 042-2014-TEL-MICITT para los dos (2) enlaces de las tablas 1 y 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de los dos (2) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva.

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de 2** (dos) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT para los enlaces de las tablas 1 y 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 036-2014-TEL-MICITT-ICE

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Marbella Ostional-Nosara	10995	11525	10	30

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Paso Real-Potrero Grande	11035	11565	10	34

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 2. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley
 - b) N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - c) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

telecomunicaciones.

- d) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- f) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- g) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- h) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- i) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- j) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
- k) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- l) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda con copia del expediente administrativo I0053-ERC-DTO-ER-304-2020, en formato de copia certificada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.3. *Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas según solicitud 264-996-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 y 11 GHz.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de enlaces microondas según solicitud 264-996-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 y 11 GHz.

Al respecto, se da lectura al oficio 01412-SUTEL-DGC-2020, del 17 de febrero del 2020, mediante el cual esa Dirección expone los elementos relevantes de la solicitud de trece (13) enlaces microondas en las bandas de 6 y 11 GHz y la correspondiente eliminación de nueve (9) enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de la solicitud y los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento del Instituto Costarricense de Electricidad y señala que, a partir de estos, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01412-SUTEL-DGC-2020, del 17 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-015-2020

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- I. Dar por recibido el oficio 01412-SUTEL-DGC-2020, del 17 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de enlaces microondas según solicitud 264-996-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 y 11 GHz.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-053-2020**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS SEGÚN SOLICITUD 264-996-2019 DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LAS BANDAS DE 6 y 11 GHz”****EXPEDIENTE N° I0053-ERC-DTO-OT-045-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 22 de octubre del 2019 número MICITT-DCNT-DNPT-OF-351-2019, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 17 de octubre del 2019 mediante oficio 264-996-2019, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda de 6 y 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 29 de enero del 2020 (minuta MIN-DGC-005-2020) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 12 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-351-2019.
4. Que mediante oficio N°0872-SUTEL-DGC-2020, del 3 de febrero del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0143-2020, con fecha del 11 de febrero del 2020, solicitó la aprobación para la aceptación de 12 enlaces microondas en la banda de frecuencias de 6 y 11 GHz.
6. Que mediante oficio N° 01412-SUTEL-DGC-2020, del 17 de febrero del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas según solicitud 264-996-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6 y 11 GHz”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT en la banda de frecuencias de 11 GHz.
- VI. Que de conformidad con las notas CR 084 y CR 099, del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente: *CR 084. El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz (Banda L6 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la recomendación UIT-R F.383. (...) Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS y en el Servicio Fijo. El SFS no debe causar ni reclamar interferencias al servicio Fijo. "El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo.*
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
- b. Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 01412-SUTEL-DGC-2020, en fecha 17 de febrero del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(...) De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para la banda de 6 y 11 GHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número 264-996-2019 sobre la solicitud de trece (13) enlaces microondas en las bandas de 6 y 11 GHz y la correspondiente eliminación de nueve (9) enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Cabe destacar que esta gestión, fue requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-351-2019 el 22 de octubre del 2019, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC⁶, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a. La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b. Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c. La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d. Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e. Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f. Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g. Condiciones climatológicas
- h. Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i. El relieve y la morfología del terreno
- j. Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de

⁶ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

disponibilidad de 99.999%⁷ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 00872-SUTEL-DGC-2020 del 3 de febrero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 12 de febrero del 2020 a través del oficio 264-143-2020 (NI-01741-2020) y expresó que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil. Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 29 de enero del presente año, se determinó eliminar el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico del Instituto Costarricense de Electricidad.

Tabla 1. Enlace eliminado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Nombre del enlace	Canalización
Naranjito-Londres de Aguirre	11 GHz

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-351-2019 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de nueve (9), enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la bandas de frecuencias de 11 GHz otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces debido a que las renunciaciones son condicionadas por la aprobación de las nuevas frecuencias y en vista de la eliminación del enlace indicado en la tabla 1 lo que corresponde es a la eliminación de ocho (8) enlaces tal con se muestra a continuación:

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Amubri-Cerro Uatsi	11545	11015	10	32
Banano ICE-El Hueco	11485	10955	10	26
Cariari Pococí-Limbo	11665	11135	20	22
Cerro Santa Juana-San Marcos Tarrazú	11115	11645	10	42
Manzanillo, Pen. Nicoya-Cerro Guaría	10955	11485	10	26
Palmira Cañas-Cerro Barrera	11035	11565	10	34
Santa Cruz Turrialba-Grano de Oro	11485	10955	10	26
Repetidor las Delicias-Upala	11115	11645	20	21

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

⁷ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-351-2019.*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2011-TEL-MICITT para los ocho (8) enlaces de la tabla 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de los doce (12) enlaces en vista de la eliminación de un enlace según se detalla en la tabla 1, descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva. (...)*

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de 12** (doce) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT para los enlaces de la tabla 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Tabla 2. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Amubri-Cerro Uatsi	11545	11015	10	32
Banano ICE-El Hueco	11485	10955	10	26
Cariari Pococi-Limbo	11665	11135	20	22
Cerro Santa Juana-San Marcos Tarrazu	11115	11645	10	42
Manzanillo, Pen. Nicoya-Cerro Guaria	10955	11485	10	26
Palmira Cañas-Cerro Barrera	11035	11565	10	34
Santa Cruz Turrialba-Grano de Oro	11485	10955	10	26
Repetidor las Delicias-Upala	11115	11645	20	21

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 2. Características generales del título habilitante
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642

Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 "[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."
 - En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
 - Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

- I. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda con copia certificada del expediente administrativo I0053-ERC-DTO-OT-045-2011.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.4. *Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de extinción al título habilitante acuerdo ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT otorgado a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.*

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la recomendación de extinción al título habilitante acuerdo ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT otorgado a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01578-SUTEL-DGC-2020, del 21 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes del caso, señala que la solicitud se refiere a la recomendación de valoración de la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre la concesión directa otorgada a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. mediante Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT, cuyo fin solicitado fue para obtener contenido televisivo con el fin de

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable, como una consecuencia natural de la renuncia a la autorización para brindar el servicio de televisión por suscripción de tipo CATV.

Añade que la presente gestión se efectúa tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-174-2019, en relación con la desinscripción del título habilitante otorgado a esa empresa para la prestación de los servicios: i) Acceso a Internet, ii) Transferencia de datos, iii) Canales punto a punto y iv) Televisión por cable analógico y digital.

Detalla los estudios técnicos aplicados por esa Dirección para atender la solicitud analizada en esta oportunidad y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01578-SUTEL-DGC-2020, del 21 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-015-2020

En relación con la resolución RCS-174-2019 *"DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., Y RENUNCIA A LA NUMERACIÓN ASIGNADA"* celebrada el 4 de julio del 2019, mediante acuerdo 026-041-2019, el Consejo de la Superintendencia, resuelve lo siguiente en cuanto a la concesión directa otorgada a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. mediante Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT.

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N°367-2004 MSP), se le otorgó a Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, el título habitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, del cual se extraen las siguientes características:

"(...)

Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite
Servicio aplicativo o uso pretendido	Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable

(...)"

- II. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-535-2009 del 18 de noviembre del 2009,

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, fue autorizada por la SUTEL para la prestación de los siguientes servicios:

- a) Acceso a Internet
- b) Transferencia de datos
- c) Canales punto a punto
- d) Televisión por cable analógico y digital

- III. Que mediante la RCS-174-2019, con nombre *"DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., Y RENUNCIA A LA NUMERACIÓN ASIGNADA"*, de la sesión ordinaria 041-2019, celebrada el 4 de julio del 2019, mediante acuerdo 026-041-2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

"(...)

***PRIMERO.** Acoger en su totalidad el oficio 05538-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de junio de 2019, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A cédula de persona jurídica 3-101-006829 al título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante RCS-535-2009 de las 13:30 horas de 18 de noviembre del 2009 para la prestación del servicio i) Acceso a Internet, ii) Transferencia de datos, iii) Canales punto a punto y iv) Televisión por cable analógico y digital (...)"*

(...)" (destacado intencional)

- IV. Que la Dirección General de Calidad, en vista de la RCS-174-2019 celebrada el 4 de julio del 2019, mediante acuerdo 026-041-2019, realizó el estudio técnico incorporado en el oficio número 01578-SUTEL-DGC-2020 del 21 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde se indica que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica..."*

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 01578-SUTEL-DGC-2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)

2.2 Causa para la extinción del título habilitante

En vista de la renuncia de la empresa Televisora de Costa Rica al título habilitante otorgado mediante RCS-535-2009, el cual autorizaba a dicha empresa para la prestación de los servicios de: "a) Acceso a Internet, b) Transferencia de datos, c) Canales punto a punto y d) Televisión por cable analógico y digital", la concesión directa otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT carece de sentido, toda vez que, la empresa no puede brindar el uso pretendido según establece el título habilitante, específicamente: "Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable", dado que, tal y como se indicó, renunció a la autorización que le permitía brindar el servicio de televisión por suscripción. En este sentido, debe considerarse que la renuncia a la citada autorización podría implicar la eventual extinción del título habilitante de concesión directa que habilita el uso del espectro para brindar el servicio autorizado, según el artículo 22 de la LGT, sección 1, inciso b) de la LGT.

En cuanto a lo anterior, es importante tomar en consideración tal y como se ha señalado que en el momento en que la resolución RCS-174-2019 autoriza la renuncia del título habilitante de tipo autorización para la prestación del servicio de televisión por suscripción por medio de cable, como consecuencia, la concesión directa otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT que fungía como elemento necesario para brindar dicho servicio, carece de relevancia en la vida jurídica, en vista que ya no podrá ser utilizado para los fines para los cuales originalmente fue dispuesto.

Respecto a las obligaciones y condiciones referidas en el párrafo anterior, estas se encuentran en el artículo 49 de la LGT, la cual establece para lo que interesa:

"Artículo 49.-Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.*
- (...)"*

Por otro lado, debe recordarse que uno de los principios de la Ley General de Telecomunicaciones dispuestos en el artículo 2 es el de "g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos". En este mismo sentido, el principio de optimización de recursos escasos contenido en el artículo 3 inciso i) de la ley de cita señala que la asignación y utilización de los recursos escasos, dentro del cual se encuentra el espectro radioeléctrico, debe realizarse de forma eficiente.

En este mismo sentido, el artículo 60 de la Ley N°7593 dispone dentro de las obligaciones de la SUTEL la de: "f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de red y la prestación de servicios de telecomunicaciones. g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos."

Además, el artículo 73 de la Ley N°7593 dispone que son funciones del Consejo de la SUTEL las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. En virtud de lo anterior, resulta claro que dada la renuncia presentada por Televisora de Costa Rica S.A., existe una consecuencia clara y manifiesta que recae sobre el título habilitante de concesión directa brindada mediante el del Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT, dado que el fin por el cual fue originalmente otorgado desapareció, por lo que con base en el principio de optimización de recursos escasos y con el objetivo de asegurar el acceso eficiente a los

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

misimos, se considera procedente recomendar la extinción de la concesión.

Sin detrimento de lo señalado, y considerando que la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. renunció de forma voluntaria a la autorización que la habilitaba para la prestación del servicio de televisión por suscripción, debe valorar el Poder Ejecutivo si es procedente alcanzar un acuerdo mutuo con el concesionario conforme a lo establecido en el artículo 22, sección 2 inciso d), por cuanto la empresa podría carecer de interés en mantener la Concesión Directa en cuestión.

Con base en lo expuesto anteriormente, es criterio de esta Dirección recomendar al Poder Ejecutivo acoger la recomendación de extinción de la concesión directa de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., con el fin de que se proceda como en derecho corresponda sobre el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 01578-SUTEL-DGC-2020, del 21 de febrero de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe en relación con la resolución RCS-174-2019 *"DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., Y RENUNCIA A LA NUMERACIÓN ASIGNADA"*, de fecha 4 de julio del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo acoger la presente recomendación de extinción de título habilitante otorgado a Televisora de Costa Rica, S. A., mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 110-2014-TEL-MICITT, al no ser posible brindar el servicio establecido en el título habilitante, dada la renuncia a la autorización según resolución RCS-535-2009, considerando las disposiciones del artículo 22 inciso b) de la Ley N°8642.

TERCERO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 01578-SUTEL-DGC-2020 de fecha 21 de febrero del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que proceda como corresponde.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.5. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Oficio	Solicitante	Expediente
01287-SUTEL-DGC-2020	Concretera Nacional, S. A.	ER-01709-2019
01444-SUTEL-DGC-2019	Fumigadora Poli Plaga, S. A.	ER-01855-2109

Al respecto, el señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de caso; explica los estudios técnicos aplicados por esa Dirección para atender cada requerimiento y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-015-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Solicitante	Expediente
01287-SUTEL-DGC-2020	Concretera Nacional, S. A.	ER-01709-2019
01444-SUTEL-DGC-2019	Fumigadora Poli Plaga, S. A.	ER-01855-2109

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-015-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13957-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Concretera Nacional, S. A., con cédula jurídica número 3-101-717589, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01709-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01287-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01287-SUTEL-DGC-2020, de fecha 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Concretera Nacional, S. A., con cédula jurídica número 3-101-717589.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01287-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ERC-DTO-ER-01709-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 023-015-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-417-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15629-219, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Fumigadora Poli Plaga, S. A., con cédula jurídica número 3-101-200811, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01855-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-417-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01444-SUTEL-DGC-2020, de fecha 18 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01444-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01444-SUTEL-DGC-2020, de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Fumigadora Poli Plaga, S. A., con cédula jurídica número 3-101-200811.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-417-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01444-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01855-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, con la finalidad de exponer los temas que se conocerán a continuación.

5.1 Informe de la Dirección General de Operaciones sobre renuncia del señor Humberto Pineda Villegas y recargo de la plaza para el funcionario Adrián Mazón Villegas.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones sobre la renuncia del señor Humberto Pineda Villegas y el recargo de la plaza para el funcionario Adrián Mazón Villegas.

Sobre el tema, se conoce el oficio 1375-SUTEL-DGO-2020, del 14 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que quiere empezar la exposición justificando el retiro de dos temas que les comunicó por correo, los cuales obedecen a que los temas no habían sido revisados de pleno en la última versión, en razón que el viernes estuvo de vacaciones y la presente semana, al retomar la revisión del documento final, considera que se puede mejorar y le gustaría trasladarlo e incorporar en la agenda de la próxima semana para poder dar un informe más integral, tanto de la modificación como la plataforma de operatividad.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Retoma el tema que les ocupa la funcionaria Norma Cruz Ruiz y señala que tiene un resumen de las condiciones en que se retira el señor Humberto Pineda Villegas, las cuales están escritas en el documento.

Para sustituir al señor Pineda Villegas, se propone aplicar un recargo de funciones al Profesional Jefe de Fonatel, existiendo contenido presupuestario para hacerlo y agrega que el señor Adrián Mazón Villegas cumple los requisitos para ocupar la clase de Director General.

Con respecto a la renuncia del señor Pineda, indica que éste no tiene ninguna obligación pendiente.

Con respecto al recargo de funciones, se están presentando varias opciones para la sustitución permanente o a plazo determinado del señor Pineda Villegas.

Indica que se puede hacer un recargo de funciones mientras se hace el proceso de nombramiento por plazo determinado por 5 años, el cual puede ser sujeto de acuerdo con lo expuesto en otras ocasiones, se pueden utilizar el procedimiento ordinario y el procedimiento abierto.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que la renuncia del señor Pineda Villegas ya había sido conocida por los señores Miembros del Consejo y lo que se hace en esta oportunidad es formalizarla a nivel del expediente de Recursos Humanos, para que les permita hacer el recargo y el concurso.

A continuación, la funcionaria Norma Cruz Ruiz da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco consulta si el recargo de funciones significa que sigue siendo jefe, que va a atender las labores que hacía el Director y si es por un tiempo superior a 10 días consecutivos, entonces recibe el salario de Director, a lo que la funcionaria Cruz Ruiz indica que sería la diferencia entre el salario de Profesional Jefe y Director y rige a partir de la próxima semana.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta que cuando se habla de recargo, se está diciendo que el funcionario Adrián Mazón Villegas cumpliría la doble función, siendo esto complejo y partiendo de esa premisa y que en este caso hay una ausencia definitiva y no hay nuevo nombramiento y este concurso para la Dirección apenas va a iniciar, la pregunta es, si no corresponde más bien el hacer un nombramiento interino mientras se define la plaza del concurso y poder nombrar a algún funcionario en el plazo de jefatura, porque puede durar hasta 3 meses o no menos de 1 mes.

Pregunta si la Unidad de Recursos Humanos analizó si existe la posibilidad de nombrar una Dirección y no sabe si se puede o no, porque el señor Mazón Villegas queda en una situación muy complicada con respecto a los otros directores.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que es una posibilidad y se tendría que hacer un procedimiento de nombramiento interino, no se puede hacer directo porque el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) no lo permite y se debería aplicar el procedimiento de nombramiento interino, haciendo todo el proceso para ocupar una plaza mientras se nombra al titular de la plaza mientras se realiza el concurso, lo cual implicaría hacer el concurso interino.

Indica que había hecho una interpretación con la aplicación del 65, que sería hacer una selección interna

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

directa sin concurso, pero esa interpretación se hizo en ARESEP y en Sutel tendría que analizarse con la Unidad Jurídica para aplicarla en este caso, porque habla de que se puedan hacer sustituciones temporales mientras se hace una selección interna. Pregunta si desean se haga el análisis.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que se podría definir en una conversación, pero de momento sería la aprobación y solicita que lo revisen con los señores Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que este tema debe ser tratado con la mayor agilidad posible, pues para Sutel, la consolidación y ampliación de los proyectos de acceso y servicio universal, gestionados en la Dirección General de FONATEL son prioritarios.

La señora Hannia Vega Barrantes coincide que esto es una prioridad del Consejo e indica que la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, en caso de requerir un apoyo adicional para poder cumplir con las tareas, lo hagan de conocimiento del Consejo con tiempo y que no se acumulen los procesos.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 1375-SUTEL-DGO-2020, del 14 de febrero del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-015-2020

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- a) Nota de fecha 29 de enero del 2020, por la cual el señor Humberto Pineda Villegas, cédula de identidad número 108640369 presenta su renuncia a la plaza código 95226, clase Director General, cargo de Director General de Fonatel, la cual fue conocida por el Consejo de Sutel el mismo día que la presentó.
- b) Oficio 01375-SUTEL-DGO-2020, de fecha 14 de febrero del 2020, por medio de la cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo la formalización de la renuncia del señor Humberto Pineda Villegas, las obligaciones laborales que debe cumplir y las posibilidades para su sustitución.

II. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que analice la viabilidad de aplicar, para sustituir al señor Pineda Villegas, el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), como complemento a los otros escenarios presentados en el oficio 01375-SUTEL-DGO-2020, mientras se realiza el concurso para nombrar por plazo determinado de 5 años al Director General de Fonatel y presente el criterio para análisis del Consejo.

III. Agradecer al señor Humberto Pineda Villegas el apoyo y compromiso mostrado durante todo el tiempo en que prestó sus servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle éxito en las nuevas actividades que se dispondrá a realizar próximamente.

IV. Aprobar el recargo de funciones al señor Adrián Mazón Villegas, cédula 1-1087-0706, como Director General de Fonatel, del 02 de marzo del 2020 y hasta el 2 de abril del 2020 inclusive, lo anterior mientras el Consejo de la Sutel resuelve sobre la aplicación del artículo 65 del Reglamento Autónomo

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), para la sustitución del Director General de Fonatel, en relación con el concurso correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.2. Informe final del índice de Gestión Institucional IGI-2019 de la Sutel.**

Ingresa la funcionaria Lianette Medina Zamora, con la finalidad de exponer los temas que se conocerán a continuación.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe final del Índice de Gestión Institucional IGI-2019 de Sutel.

Sobre el tema, se conoce el oficio 1385-SUTEL-DGO-2020, del 14 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el oficio indicado y el análisis se presentan de conformidad con lo establecido en el P-FO-12, Procedimiento para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión, establecido por disposición de Contraloría General de la República y en atención a la solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-04642-2019, para la aprobación de los recursos adicionales de la Unidad de Gestión 01 para el primer semestre del 2020, notificado el 16 de diciembre del 2019.

Añade que el informe es un proceso requerido por la Contraloría General de la República anualmente, mediante el cual, respondiendo algunos ítems, obtienen una calificación sobre la gestión de la Institución durante ese año.

Esa calificación es revisada por la Auditoría Interna, que al final la ratifica o la puede corregir. Añade que el informe que se remitió a la Contraloría y la funcionaria Medina Zamora procederá a explicarlo.

La funcionaria Medina Zamora presenta a continuación un repaso de los resultados del índice de gestión institucional 2019.

Señala que el Índice de Gestión Institucional (IGI) es un instrumento que aplica la Contraloría General de la República para medir los esfuerzos por las instituciones para fortalecer su gestión, tomando en cuenta la eficiencia, la ética y la prevención de la corrupción.

Se aplica un instructivo con un cuestionario que contienen unas observaciones particulares para determinar si se cumple o no algunos de los factores determinados por la Contraloría.

Presenta la calificación general de un 80,2 siendo que está automatizado y bloqueado y lo que se hace es responder y aportar las pruebas de cada uno de los elementos. Expone la tabla comparativa de los años y cómo se ha ido evolucionando. Señala que la metodología cada día es más estricta y tiene que ser muy verificado. Muestra los resultados puntuales, las diferencias del 2018 versus 2019, las propuestas de mejora.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que, por ejemplo, la Comisión interinstitucional de Valores y Ética sí tiene un plan de trabajo anual que se va luego incluyendo en otras actividades que la organización realiza y se está trabajando sobre una nueva presentación más dinámica y amigable, tratando de buscar una forma atractiva para los funcionarios, lo cual no sabe si se valora o sólo se está aplicando el tema de la Auditoría.

Considera que es importante trabajar conjuntamente para cumplir los pendientes y que la Institución tenga una política transversal.

La funcionaria Medina Zamora señala que en el tema de ética se valoran varios aspectos y fueron contestados en positivo, sí hay un plan y en ese caso la funcionaria Melissa Mora Fallas colaboró en brindar la información.

Los aspectos pendientes dentro de los elementos que considera la Contraloría corresponden específicamente el de la Auditoría de la Ética, el cual está pendiente hacer.

Dicho ente tiene un periodo de vigencia de 5 años, según establece la Contraloría, lo que quiere decir que si se aplica en un periodo durante 5 años, se obtendrá una respuesta positiva porque no es una actividad que se haga ordinariamente, pero los otros aspectos ya están considerados.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que se ha venido con un repunte importante en el 2018, cree que la Institución ha hecho mucho esfuerzo y este tipo de informes hay que tomarlos muy en serio, pues es un ranking que hace pública la Contraloría General de la República y los indicadores en que se les ve debilitados son un poco complejos, por lo que le parece importante que si se ve el comparativo anual de cómo fueron mejorando, considera que hay que tener constancia a lo interno de la Institución, porque en el 2016, 2017 y 2019 son los datos más bajos en materia de planificación y los más bajos de control interno se dan en el 2016 y 2018 por encima de 80.

Agrega que si se ha logrado llegar con éxito a unos niveles importantes que les dan un ranking que cuando la Contraloría lo incluyó el año pasado, hasta eso se envió en un tipo de comunicado de prensa, lo cual ayuda mucho y se habla del esfuerzo que hace la Institución a lo interno.

Cree que el próximo año no solo podrían traer el resultado, sino que adicionalmente digan que del acuerdo que se tomará en esta oportunidad, qué se hizo, porque hay responsabilidades exactas, o sea, el Consejo está dando instrucciones específicas.

En resumen, solicita para el próximo año se tenga un informe sobre cómo se avanza en el seguimiento, qué se hizo, si se cumplió lo solicitado por el Consejo y si está afectando las calificaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza pregunta al señor Walther Herrera Cantillo el tema de la norma ISO, cómo le ha ido con esa experiencia y con las validaciones que se hacen anualmente.

El señor Herrera Cantillo indica que en el sistema ISO se establecen todos los procesos correspondientes a la Dirección a su cargo, en este caso se hace una revisión por medio de auditores internos de la Dirección que analizan los procesos de los demás, así que anualmente una certificadora internacional revisa que se cumplan los procesos.

Señala que revisando lo planteado por la Dirección General de Operaciones, le parece que mucho se

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

podría ayudar en esto si estuvieran los procesos mapeados y se les diera seguimiento.

Agrega que entendió que hay procesos que no están completos, les falta documentación y eso si está bajo un sistema de gestión de calidad, todo eso se exige y los auditores internacionales revisan que todos los procesos estén respaldados y exista documentación y considera que este tema debería valorarse.

Añade que, la Dirección General de Mercados obtendrá en diciembre la certificación internacional.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que tal y como lo comentó la señora Hannia Vega Barrantes en el sentido de si se retrotrae a finales del 2019, cuando estaban valorando los resultados del 2018, se dio un acuerdo similar con recomendaciones, entonces el punto de partida debería ser qué fue lo que se hizo y qué no, por lo que considera importante el tema del punto de partida.

Desea además vincular el hecho de ser un tema tan relevante para el Consejo, celebrar una sesión de trabajo con las Direcciones para presentarles el informe y dividirlo con esa revisión del 2018 – 2019 de los acuerdos y el cumplimiento, para después plantear los resultados.

Considera además que de la coordinación del señor Eduardo Arias Cabalceta sobre la implementación del plan de acción, cuando se va a la tabla correspondiente, se precisan las áreas o las direcciones o jefaturas que tienen que hacer los temas, por lo que le parece que el acuerdo debería tener la tabla precisada y que las áreas de mejora identifiquen y vayan con el acuerdo del Consejo a esos espacios.

En cuanto al plan de mejora del avance de ejecución en el primer semestre, le parece que propongan una fecha para tenerlo más presente de hacer esa revisión.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el plan de mejoras está amparado en lo que se tiene ahora, pero puede ser que varíe si la Auditoría Interna en la revisión que hace, indique que se valoró mal algún asunto, por lo que habría que incorporar otros aspectos de mejora; le parece acertado hacerlo puntual para cada Dirección y que la Dirección a su cargo le dé seguimiento en que se esté cumpliendo con los acuerdos.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 1385-SUTEL-DGO-2020, del 14 de febrero del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-015-2020**CONSIDERANDO QUE**

- I. La Contraloría General de la República solicita a Sutel la información del Índice de Gestión Institucional 2019 (IGI 2019), mediante el oficio 16094 (DFOE-ST-0146).
- II. La Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) con base en sus competencias, establecidas en el artículo 49 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), procede a comunicar y a solicitar la información para responder el IGI 2019 y contar con las respectivas evidencias de su aplicación.
- III. La Unidad de PPCI presenta el resultado de la aplicación del IGI 2019 al Director General de

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Operaciones mediante el oficio 01269-SUTEL-DGO-2019 del 12 de febrero de 2020.

- IV. El señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, envía la información del Índice de Gestión Institucional 2019 a la Contraloría General de la República mediante el oficio 01245-SUTEL-CS-2020, del 12 de febrero del 2020.
- V. La Unidad de PPCI presenta el Informe de resultados del IGI 2019 y el Plan de Acciones de Mejora 2019 al Director General de Operaciones, mediante el oficio 01382-SUTEL-DGO-2020, del 14 de febrero del 2020.
- VI. La Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe de resultados del IGI 2019 y el Plan de Acciones de mejora 2019 mediante el oficio 01385-SUTEL-DGO-2020, del 14 de febrero del 2020.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01385-SUTEL-DGO-2020, del 14 de febrero del 2020, enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual presenta el Informe del Índice de Gestión Institucional, IGI -2019.
2. Aprobar el informe del Índice de Gestión Institucional, IGI-2019 presentado por la Dirección General de Operaciones y el correspondiente plan de acciones de mejora.
3. Trasladar el Plan de Acciones de Mejora del IGI 2019 a los Directores Generales y jefes de dependencia para su implementación y posterior rendición de cuentas.
4. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones (DGO) para que realice la divulgación de los resultados del Informe del IGI-2019, coordine la implementación del Plan de Acciones de Mejora del IGI 2019 y brinde un avance de la ejecución al primer semestre de 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.3 Informe de lineamientos para Cánones y Presupuesto 2021.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de lineamientos para Cánones y presupuesto 2021.

Sobre el tema, se conoce el oficio 1524-SUTEL-DGO-2020, del 20 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el presente tema fue presentado al Consejo el 13 de febrero del 2020 y que fue aprobado mediante el acuerdo 030-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020. Al respecto, se les comisionó determinar en conjunto con la Contraloría General de la República los pros y contra que vieran en cada una de las propuestas.

Señala que las funcionarias Mercedes Valle Pacheco, Lianette Medina Zamora y su persona se apersonaron a una reunión con la Contraloría General de la República y analizaron algunos temas, dentro de los cuales están las mejoras que se están integrando, es una observación que hubo con respecto a

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

separar el Órgano Técnico de Competencia, como un programa más de la fuente de regulación, además de otros aspectos que se conocieron.

Añade que, principalmente, luego de esa reunión han estado analizando escenarios presentes y futuros del porcentaje a aplicar en cuanto al límite presupuestario, en razón de que ese va a ser un efecto multiplicador que ya existe por disposición de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas e intentaron proyectarse a dos o tres años, para demostrar que esa decisión que se podría tomar hoy puede impactar el presupuesto de Sutel.

La funcionaria Lianette Medina Zamora presenta puntualmente cada uno de los pasos.

Señala que el proceso de formulación de cánones y presupuesto ordinario 2021 será efectuado en apego a lo establecido en las Normas Técnicas de Presupuesto Público, por lo cual se ha fortalecido el proceso de vinculación del plan – presupuesto y se emiten los siguientes lineamientos.

Estos lineamientos aplican para la formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, Presupuesto ordinario del 2021 y los Presupuestos extraordinarios que se formulen durante la ejecución presupuestar de este período.

Se refiere al equipo técnico para la formulación de cánones y presupuesto ordinario, quienes serán integradas y estructuradas en el documento por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno. Para la revisión y toma de decisiones generales se formará un equipo técnico conformado las jefaturas de la unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, Recursos Humanos, Finanzas y Proveeduría.

Añade que ese equipo técnico presenta la propuesta de cánones y presupuesto ordinario al Director General de Operaciones, para determinar los ajustes en las subpartidas en caso de que sean requeridos. El jerarca y los titulares subordinados serán responsables por el cumplimiento del bloque de legalidad que regula cada una de las fases del proceso presupuestario, de manera que garanticen la gestión eficiente, eficaz y económica de los recursos públicos que administran.

El proceso de planificación - presupuesto requiere la participación y colaboración activa de las unidades involucradas: los Directores Generales de Mercados, Fonatel, Calidad y Operaciones son los encargados de suministrar a la unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno el insumo para la formulación de los proyectos de cánones, ya que son las unidades funcionales las que determinan sus necesidades.

La Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno es la encargada de dirigir, integrar y analizar la información de los cánones y presupuesto ordinario y emitir sus recomendaciones y/o advertencias al Director General de Operaciones y al jerarca.

A continuación, expone los programas presupuestarios y los responsables.

Indica que las dependencias de Sutel deberán vincular sus planes operativos institucionales (POI) al Plan Nacional de Desarrollo (PND), Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y a la planificación institucional de mediano y largo plazo (Plan Estratégico Institucional), en cumplimiento de la normativa vigente.

Se refiere a la asignación de recursos y el límite del gasto, así como la asignación de los recursos para cada una de las Direcciones, asimismo las consideraciones del tipo de cambio, la inflación y los aumentos salariales de ley.

Por otra parte, se refiere a las consideraciones que deben tener la regla fiscal, el gasto corriente, gastos

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

de capital, bienes duraderos (intangibles). Presenta el análisis de algunos escenarios con la regla fiscal.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que si se hace la reducción sobre el presupuesto ejecutado, aunque se mantengan niveles altos de ejecución de presupuesto, la base a la cual la ejecución cada vez es menor, entonces en términos nominales el presupuesto de los años siguientes se va reduciendo.

Agrega que el Banco Central de Costa Rica estableció anteriormente una interpretación de cómo debe aplicarse la regla fiscal, que por lo menos lo que publican los medios, es que está de acuerdo con la Contraloría General de la República y en esta fecha, así lo dijo el señor Presidente del Banco Central en el programa "*Hablando Claro*" y explicó lo que él está interpretando, dijo a su vez que la Contraloría tenía razón y el Ministro de Hacienda.

Lo que dice es que a la hora de programar el año siguiente, se considera el presupuesto del año anterior más el 4.67%, por ejemplo, en el 2021 se va a proyectar el presupuesto 2020 más el 4,67, pero la ejecución, lo que realmente se va a gastar, debería ser el ejecutado del año anterior más el 4.67%, entonces el efecto de la aplicación de la regla fiscal, no es sobre sólo del presupuesto ejecutado, sino del presupuesto previsto, planeado, pero que si a la hora de hacer la liquidación de presupuesto, sí tiene que cumplir la regla fiscal la cual sería, el ejecutado del año anterior más el 4,67%, habiendo así una diferencia importante y si Sutel mantiene la misma ejecución del 90%, siempre estaría ejecutando y cumpliendo la regla fiscal si se mantienen los mismos niveles de ejecución.

El presupuesto en términos generales y el presupuesto ejecutado se mantendría, en caso de ser necesario, dentro de la regla fiscal que es, el ejecutado del año anterior, más el 4,67%.

Entonces, así como se están planteando el escenario no estaría, porque a la hora de hacerlo así, lo está aplicando a la reducción al presupuesto del próximo año y más bien es aplicar la regla fiscal para quienes van a exigir si se está o no cumpliendo; al final si en el 2020 se cumplió.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que no escuchó al representante del Banco Central de Costa Rica, por lo que asume la interpretación del señor Walther Herrera Cantillo de lo que él entendió, pero sí escuchó a la Contraloría General de la República y en esa parte cree que el Ente Contralor difiere de lo que señala el señor Herrera Cantillo, que es prácticamente lo que decía el Presidente de la República, igual que la Asamblea.

Cree que lo que dice la ley, lo cual es en lo que se deben ubicar y coincide que esto está en debate, por lo que se pliega al que le va a refutar el presupuesto o el canon, que es la Contraloría General de la República y es para ella el modelo más estricto, pues es quien está solicitando el esfuerzo con su interpretación a esa Contraloría.

Una vez que pase el proyecto de ley de interpretación auténtica, que es el único que puede interpretar una ley, no el Banco Central de Costa Rica, aunque en la práctica lo hace, es la Contraloría quien puede rechazar tanto el canon y el presupuesto, lo están aplicando en previo, no al siguiente año porque entonces qué sentido tiene la regla fiscal.

Indica que una cosa es lo que se presupuesta y otra es el superávit, por lo que pregunta si Sutel está proyectando con la suma de los dos tanto lo que se ejecuta más superávit, más lo que se ejecuta del presupuesto que sí habían solicitado; en ese escenario, así es como interpretó que se hicieron, por lo que en la sesión en la que se conoció, siempre ha creído que Sutel tiene que hacer un mayor esfuerzo de cara al superávit, no sólo por la situación del país, sino porque hay un tema muy grande que es la inversión del sector, que mientras el dinero esté en las arcas de la Institución, se interpreta claramente que es una

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

inversión que no está siendo dada en el mercado, lo cual ha debilitado a Sutel con el sector y con el Ministerio de Hacienda.

Si Sutel tiene una política institucional y puede entender que se le tenga pánico el tener arcas muy llenas, pero eso no es la norma, así no es como se presupuesta realmente, es con lo que realmente se puede ejecutar y se requiere ejecutar.

Sutel ha mejorado y si se presenta con la aplicación a la regla, con lo más apegado a la Contraloría, pero además se está incluyendo esa regla que tendrá efecto sobre el superávit, se tendrá una capacidad de presentación de lo que ha existido en el pasado que haya tenido Sutel, porque se está presentando a nivel nacional y la Asamblea Legislativa, cómo es que tiene el superávit que implica el canon del año siguiente.

Se entran muy débiles nacionalmente con las discusiones que están, esta Institución tiene varios años de hacer lo mejor para que esta ejecución y el superávit se eliminen, por eso la combinación del promedio a en la sesión anterior esa doble combinación, el tema de garantizar que se va a presupuestar lo que realmente se ejecuta, incluyendo dos años muy exitosos.

Aspirar aplicar una regla fiscal acumulando superávit tendría una consecuencia mayor a nivel nacional y al final la Contraloría va a aplicar lo que hizo en el 2018, que va a haber la posibilidad de un superávit y restringiéndose aún más cuando lo aprueben.

Prefiere que la casa sea la que dé las prioridades y tenga el mejor modelo para evitar que sea en la Asamblea Legislativa o la propia Contraloría.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que estos lineamientos para la formulación del canon 2020 fueron conocidos la semana anterior y la preocupación en ese momento era si utilizar cómo se hace el calcular el porcentaje, se usaba el promedio de la ejecución de los últimos 5 años, con la ejecución o lo programado en el año anterior.

Cuando surgió la duda, el Consejo les encomendó ir a la Contraloría General de la República y tuvieron una reunión con el señor Francisco Monge y los analistas de presupuesto, los señores Eduardo Arias Cabalceta y Lianette Medina Zamora y su persona.

En esa reunión plantearon la pregunta concreta de cuál era la base para aplicar el porcentaje, dicen que al respecto el Consejo puede tomar su decisión con sus fundamentos y una forma de visualizarlo era traer los escenarios

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 1524-SUTEL-DGO-2020, del 20 de febrero del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-015-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos 8131, en su Título

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- II, Principios y disposiciones generales de administración financiera, establece el vínculo con el proceso de planificación y los principios presupuestarios que se deben aplicar para el proceso presupuestario.
- II. La Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas 9635 faculta al Ministerio de Hacienda para la definición del límite máximo para el crecimiento del gasto corriente para el período presupuestario y la Sutel debe cumplir con el porcentaje de aumento que se establezca para el 2021.
- III. El Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) por parte de la Contraloría General de la República, en su artículo 1 indica:
- “...Proyecto de cánones: acto administrativo válido emitido por el órgano o ente regulador en el que propone los ingresos anuales por canon de regulación necesarios para desarrollar los servicios de regulación para cada actividad, determinadas previamente en sus planes institucionales”.*
- IV. La aprobación del Canon de Regulación de Telecomunicaciones 2020 fue emitida por la Contraloría General de la República mediante el oficio 11310 (DFOE-IFR-0342) del 31 de julio de 2020. En este documento se indica: “...el cálculo del canon de regulación del sector telecomunicaciones, durante las etapas de cálculo, ejecución y liquidación, ha de obedecer a la aplicación del principio del servicio al costo, principio que postula que dicho canon debe contemplar única y exclusivamente los costos necesarios para prestar y garantizar la continuidad del servicio de regulación”.
- V. El Director General de Operaciones, remite al Consejo de la SUTEL la propuesta de Lineamientos para la formulación del Plan – Presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto Ordinario 2021, mediante el oficio 01524-SUTEL-DGO-2020 del 20 de febrero de 2020.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01524-SUTEL-DGO-2020, del 20 de febrero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de SUTEL los *Lineamientos para la formulación del Plan – Presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto Ordinario 2021*.
2. Realizar el proceso de formulación de cánones y presupuesto ordinario 2021 aplicando el escenario 3 estimado conforme el monto planeado para el 2020 y el porcentaje de ejecución 2019.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que aplique en el proceso de formulación de cánones y Presupuesto ordinario 2021 los lineamientos aprobados y se ajuste el instructivo para su operacionalización.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.4 Programación de actividades relacionadas con la implementación de la Ley de Competencia.**

Ingresa la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, con el fin de explicar el tema que se conocerá a continuación.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de programación de actividades relacionadas con la implementación de la Ley de Fortalecimiento de las

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Autoridades de Competencia.

Sobre el tema, se conoce el oficio 1728-SUTEL-DGO-2020, del 27 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado señala que por instrucción del Consejo, procedieron a hacer una programación para el plan de implementación de actividades para la entrada en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Ese plan de implementación lo facilitó la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, como encargada del Órgano Técnico de Competencia (OTC), por lo que lo primero que hicieron fue determinar cuáles actividades estaban dentro del proyecto MP02, que es parte del POI 2020 - 2021, actividades que ya se están trabajando como parte de un cartel que está elaborando la Dirección General de Mercados.

Agrega que se debe recordar que los proyectos de canon de regulación salen casi un año antes, por lo que hay actividades que están acá, que se afinaron durante el año pasado y que por eso no estaban costeadas dentro del proyecto OCDE.

La señora Vega Barrantes aclara que en la primera versión del plan de implementación que se hizo hace un año y reflejaba el texto del proyecto de ley de ese momento, una vez dictaminado, se realizó un primer ajuste a ese plan y por eso se hizo lo del POI, pero una vez finalizado el proyecto de ley, con todas las mejoras que le hicieron los señores Diputados, se requirió agregar instrumentos adicionales producto de esas modificaciones, que son las cosas financiadas en generar propuestas de POI a la que se refiere la funcionaria Jiménez Delgado.

La funcionaria Jiménez Delgado explica que como el Consejo conoce la línea de contratación, no puede ser utilizado con superávit, porque no puede ser usado en plazas nuevas.

Todos los otros costos se hicieron con base en eventos en capacitaciones anteriores que la misma Dirección General de Mercados ha tenido en temas de competencia y en los dos casos de Sistemas de Información hay una estimación preliminar, por lo que les ayudó la Unidad de Tecnologías de Información (UTI) con base en sistemas instalados antes o en sistemas que se parecen, recordando que es algo sumamente específico y técnico y lo único que se le aproxima según la UTI.

Seguidamente presenta los montos correspondientes por año.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que en el grupo de trabajo participaron la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, la Dirección General de Operaciones y su participación fue el hacer el acuerdo, pero básicamente es tomando como antecedentes la importancia del tema, los compromisos ya adquiridos, la declaratoria de interés de todas las actividades que se han desarrollado para el ingreso a la OCDE, como alrededor de la promulgación de la ley de competencia, como marco de acción y considerando que hay una serie de actividades y de funciones que forma parte de todas estas obligaciones legales y complementando el plan que ya existe, que es el NP-02-2020, se hace esta programación, visualización a futuro de lo que se va a estar necesitando.

Por lo anterior, el Consejo estaría tomando como base esto que acaba de explicar y aprobando la programación de las actividades para atender el plan de implementación acordado por las actividades de competencia, por medio del cual se busca dotar a Sutel de las capacidades necesarias para la correcta aplicación de la nueva ley de competencia, siendo el objetivo de todas esas actividades y como el acuerdo

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

es de la Dirección General de Operaciones, para que lo incorpore en los diferentes procesos de planificación, según corresponda.

En el acuerdo no se está detallando, pero si esto es un insumo para la formulación del canon, se incluye o para la formulación de futuros instrumentos de planificación y presupuestación y se le agrega a esta comunicación que el objetivo es hacer uso del superávit acumulado del canon de regulación como fuente de financiamiento, que es lo que hablaban hace algún rato.

La funcionaria Jiménez Delgado considera conveniente que se haga una gestión de cambio del proyecto, para que englobe todas las actividades, entonces ampliar su monto por las nuevas actividades, así como el tiempo, y que considere todas las actividades no se tenían tan definidas.

La señora Vega Barrantes indica que el trabajo que se hizo en semanas pasadas, lo que evidencia es que los recursos que se requieren de cara al plan de implementación exclusivamente y habría que ver una vez definida ya la Dirección de Competencia, recursos adicionales que va a requerir para el ejercicio, estudios u otros temas, no es la totalidad de los recursos que va a requerir, siendo lo más importante que deben tener a la vista, pero sí era muy importante de cara a la discusión nacional para poder contar con un detalle de un compromiso que tienen a nivel internacional.

No pueden interpretar como si esto fuera lo único que va a requerir esa Dirección, por eso los porcentajes de superávit sin asignar, lo que requiere es que en el ejercicio que acaba de aprobar el Consejo sobre lineamientos, se incluya estos recursos para poder definir lo que hace falta. Esto es sólo el peso del plan de implementación actualizada.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 1728-SUTEL-DGO-2020, del 27 de febrero del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-015-2020**RCS-057-2020**

"Programación de las acciones específicas asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en la estrategia de implementación de la Ley 9736, como parte del proceso de incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"

EXPEDIENTE GCO-OTC-CGL-00015-2020**RESULTANDO**

1. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

2. Que el 18 de noviembre de 2019 entró en vigor la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la cual fortalece y moderniza el marco legal e institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en cuanto a sus facultades como autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones.
3. Que el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 fundamenta la existencia del canon de regulación como fuente de financiamiento de la SUTEL, con el objeto de dotarle de los recursos necesarios para garantizar exclusivamente el debido ejercicio de sus competencias legales, bajo una administración eficiente.
4. Que por medio del Decreto No 37983-COMEX-MP se declaró de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de ingreso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las actividades preparatorias relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo de dicho proceso de ingreso.
5. Que el tema de derecho y política de competencia es considerado prioritario por la OCDE, para el fortalecimiento de las instituciones, la creación de mayores niveles de transparencia y el mejoramiento del desempeño económico.
6. Que el Consejo de la SUTEL en el punto 3 del acuerdo 015-025-2015 del 20 de mayo del 2015, definió de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la OCDE.
7. Que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo 012-044-2019 de la sesión del 11 de julio de 2019, remitió al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), designado del Poder Ejecutivo encargado de liderar, guiar y coordinar el proceso de ingreso de Costa Rica a la OCDE, las respuestas al *"Cuestionario del examen inter pares sobre política de competencia de Costa Rica"*.
8. Que existe la necesidad de programar debidamente en el tiempo las actividades necesarias para implementar la Ley 9736; así como asegurar su correcto financiamiento.

CONSIDERANDO

- I. Que la Ley 9736 introdujo una serie reformas en el marco jurídico de defensa de la libre competencia a ser aplicado por la SUTEL, entre las cuales destacan las siguientes:
 - Establecimiento de un procedimiento especial en tres etapas independientes entre sí.
 - Introducción de mecanismos para terminar de manera anticipada los procedimientos de investigación de prácticas anticompetitivas.
 - Aumento en la cantidad de tipos sancionatorios en materia de infracciones al régimen de competencia.
 - Incorporación de un programa de exoneración y reducción de multa (clemencia), para la detección de prácticas monopolísticas absolutas (carteles) que perjudican a los consumidores.
 - En relación con el análisis de concentraciones, se introduce un procedimiento en dos etapas. Asimismo, se establece un nuevo estándar para evaluar concentraciones, con el propósito de que el énfasis de análisis se concentre en los posibles efectos de la concentración en el mercado.
 - Se fortalecen las facultades de abogacía, incluyendo facultades para emitir opiniones y recomendaciones, guías y estudios de mercado.
 - Incorporación de las herramientas necesarias para participar en investigaciones de carácter transfronterizo con otras autoridades, mediante el establecimiento de convenios de cooperación.
 - Nuevas herramientas de investigación al introducir la posibilidad de que los funcionarios, previa autorización de un juez, realicen inspecciones de establecimientos cuando esto sea necesario para recabar o evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de las prácticas anticompetitivas.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- II. Que el pasado miércoles 12 de febrero del 2020, la OCDE comunicó al Gobierno de Costa Rica que el país fue aprobado en el Comité de Competencia; tras concluirse una exhaustiva evaluación del derecho y la política de competencia del país, y específicamente sobre la adopción de las recomendaciones para acercarnos a los estándares de la organización en esta materia. Lo anterior implica que además del cumplimiento de los alcances de la Ley 9736, se asuman otros compromisos en los que se ha venido trabajando para implementar con recursos propios y una contrapartida del BID.
- III. Que el **plan de implementación** de las autoridades de competencia busca dotar a la SUTEL de las capacidades necesarias para la correcta aplicación de la nueva ley de competencia. El referido plan desarrolla tres ámbitos de acción, los cuales se resumen de la siguiente forma:
- El primer pilar se centra en el fortalecimiento normativo del marco regulatorio en el que se aplica la ley de competencia de Costa Rica, con miras a garantizar el cumplimiento y la aplicación efectiva de esta. En este pilar se incluye el proceso de preparación y adopción de los reglamentos necesarios para complementar la nueva ley. Adicionalmente, aquí se incluyen compromisos relativos a elaborar y adoptar diferentes directrices y manuales para la aplicación de la política de competencia en línea con lo recomendado por la OCDE.
 - El segundo pilar, se refiere al fortalecimiento institucional y tiene como objetivo dotar a las autoridades de competencia de Costa Rica de las capacidades y herramientas técnicas necesarias para la aplicación efectiva del derecho de la competencia. Esto incluye la reforma de la estructura de ambas autoridades de competencia con el fin de garantizar su independencia administrativa y técnica, asignarle un presupuesto adecuado, obtener los recursos humanos necesarios y ejecutar los mecanismos de coordinación interinstitucionales necesarios.
 - El tercer pilar se centra en la aplicación efectiva de las normas de competencia en Costa Rica. Este pilar se ejecutará mediante acciones en tres ámbitos: aplicando de estudios de mercado, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas y promoviendo la educación y la formación del conocimiento. Estas iniciativas se desarrollarán a lo largo de los años 2020 a 2023.
- IV. Que el canon de regulación como fuente de financiamiento de SUTEL se rige por el principio de servicio a costo, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593. Asimismo, como toda administración pública, la SUTEL también está sometida al principio de eficiencia, según el cual debe obtener los resultados con el mayor ahorro de costos y el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros (Sentencias 13524-11 y 0005-2012 de la Sala Constitucional).
- V. Que la Contraloría General de la República ha venido insistiendo en que el principio de servicio al costo y el de eficiencia en la administración rigen tanto en la **planificación** como en la ejecución del canon de regulación.
- VI. Que, en línea con lo anterior, la Contraloría General de la República ha promovido que esta Superintendencia valore la utilización de los recursos superavitarios derivados del canon de regulación como fuente primaria de ingresos, lo que implica que el cobro del canon a los operadores se convierte en una fuente secundaria, en caso de ser necesario (oficio 17653 del 20 de noviembre de 2019).
- VII. Que este Consejo considera necesario programar las actividades específicas asignadas a la SUTEL en la estrategia de implementación de la Ley 9736 como parte del proceso de incorporación a OCDE, de manera que pueda identificar sus necesidades presentes y futuras y pueda realizar una adecuada planificación de sus recursos.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- VIII. Que la presente programación se complementa con el proyecto del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 identificado como *MP022020 Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el marco de ingreso a OCDE*. Por medio de este proyecto se identificaron una serie de actividades para ser ejecutadas durante los años 2020 y 2021.
- IX. Que además de las actividades que forman parte del proyecto MP022020 referido, se encuentran otras actividades de carácter ordinario las cuales se encuentran identificadas, con su estimación de costos en el cuadro anexo a este acuerdo, preparado por el Órgano Técnico de Competencia, con el apoyo de la Dirección General de Operaciones (oficio 01728-SUTEL-DGO-2020).

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **APROBAR** la programación de actividades para atender el *plan de implementación* acordado por las autoridades de competencia, por medio del cual se busca concretamente dotar a la SUTEL de las capacidades necesarias para la correcta aplicación de la nueva ley de competencia, de conformidad con la tabla incorporada en el oficio 1728-SUTEL-DGO-2020.
2. **COMUNICAR** este acuerdo a la Dirección General de Operaciones para que lo incorpore en los procesos de planificación que correspondan, haciendo uso del superávit específico de regulación, como fuente de financiamiento y en atención a los principios de servicio al costo y de eficiencia.
3. **INSTRUIR** al Órgano Técnico de Competencia de esta Superintendencia, que realice la gestión de cambios del proyecto MP022020 Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el marco de ingreso a OCDE de manera que integre la totalidad de las actividades descritas en el citado oficio 1728-SUTEL-DGO-2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 6.1. *Propuesta de revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija y opinión del Órgano Técnico de Competencia.*

El señor Walther Herrera Cantillo interviene para exponer los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la propuesta de revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija y la opinión del Órgano Técnico de Competencia.

Sobre el particular, se conoce el oficio 10812-SUTEL-DGM-2019, del 28 de noviembre del 2019, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso. Se refiere a los aspectos relevantes analizados, los resultados obtenidos y señala que la próxima revisión de este mercado relevante se

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

realizará con una periodicidad máxima de tres años, por lo que en esta oportunidad se presenta para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones la propuesta de revisión del mercado relevante del servicio Minorista del servicio de telefonía fija.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10812-SUTEL-DGM-2019, del 28 de noviembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-015-2020

En relación con la consulta pública dentro del procedimiento de definición los mercados relevantes asociados al servicio minorista de telefonía fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente

CONSIDERANDO:

- I. Que en el artículo 46 de la Constitución Política se desarrollan los derechos fundamentales de los consumidores y por ende el de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que el mismo establece que “[...] Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.”
- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en el artículo 73 inciso a) y la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 2 inciso d), establecen respectivamente que es una función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones el “Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.”
- III. Que el numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que también es un objetivo de dicha ley el, “e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.”
- IV. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores de las

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

telecomunicaciones, siendo que los incisos c) y f) indican respectivamente lo siguiente, "**c) Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio; y **f) Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección."

- V. Que para poder determinar los mecanismos adecuados para promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones costarricenses.
- VI. Que lo anterior implica que existe tanto una necesidad en el mercado como una obligación del regulador de realizar dicho análisis para determinar el grado de competencia.
- VII. Que en este análisis, la SUTEL deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas, derivadas del derecho constitucional a la de libertad de empresa, reconocido en el citado artículo 46 de la Constitución Política.
- VIII. Que existe una relación directa entre el beneficio de los usuarios finales y dichos análisis, ya que para determinar el grado de competencia se analiza entre otras cosas si existen o no las condiciones en el mercado necesarias para que el usuario pueda acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección, así como, si el usuario disfruta de eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y en caso de que no existan, se promueven las condiciones para una competencia efectiva mediante los mecanismos que la SUTEL considere pertinente establecer, de conformidad con los hallazgos del análisis sobre la situación del mercado.
- IX. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio: 10812-SUTEL-DGM-2019 elaboró la "Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados al servicio minorista de telefonía fija, grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a los operadores y proveedores".
- X. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante el anterior oficio al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar para que en el mercado los operadores compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los usuarios y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- XI. Que el artículo 12 del Reglamento de Acceso a Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) someterá a consulta pública la definición de estos.

RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

PRIMERO: Dar por recibidos el oficio 10812-SUTEL-DGM-2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su "Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores".

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta relativa a la definición del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; ello de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el Diario Oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.2. *Propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales y opinión del Órgano Técnico de Competencia.***

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales y opinión del Órgano Técnico de Competencia.

Al respecto, se da lectura al oficio 10851-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019, por el cual esa Dirección expone al Consejo el tema mencionado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de este caso. Menciona los aspectos relevantes analizados, los resultados obtenidos y señala que la próxima revisión de este mercado relevante se realizará con una periodicidad máxima de tres años, por lo que en esta oportunidad se presenta para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones la propuesta de revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales y la opinión del Órgano Técnico de Competencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10851-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020**ACUERDO 029-015-2020**

En relación con la consulta pública dentro del procedimiento de definición los mercados relevantes asociados al servicio mayorista de terminación fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente

CONSIDERANDO:

- I. Que en el artículo 46 de la Constitución Política se desarrollan los derechos fundamentales de los consumidores y por ende el de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que el mismo establece que *"[...] Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias."*
- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en el artículo 73 inciso a) y la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 2 inciso d), establecen respectivamente que es una función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones el *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política."*
- III. Que el numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que también es un objetivo de dicha ley el, *"e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles."*
- IV. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores de las telecomunicaciones, siendo que los incisos c) y f) indican respectivamente lo siguiente, **"c) Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio; y **f) Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección."
- V. Que para poder determinar los mecanismos adecuados para promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones costarricenses.
- VI. Que lo anterior implica que existe tanto una necesidad en el mercado como una obligación del regulador de realizar dicho análisis para determinar el grado de competencia.
- VII. Que en este análisis, la SUTEL deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas, derivadas del derecho constitucional a la de libertad de empresa, reconocido en el citado artículo 46 de la Constitución Política.
- VIII. Que existe una relación directa entre el beneficio de los usuarios finales y dichos análisis, ya que para determinar el grado de competencia se analiza entre otras cosas si existen o no las

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

condiciones en el mercado necesarias para que el usuario pueda acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección, así como, si el usuario disfruta de eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y en caso de que no existan, se promueven las condiciones para una competencia efectiva mediante los mecanismos que la SUTEL considere pertinente establecer, de conformidad con los hallazgos del análisis sobre la situación del mercado.

- IX. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10851-SUTEL-DGM-2019 remite la "Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores".
- X. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante los anteriores oficios al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar para que en el mercado los operadores compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- XI. Que el artículo 12 del Reglamento de Acceso a Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) someterá a consulta pública la definición de estos.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos el oficio 10851-SUTEL-DGM-2019, del 3 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su *"Propuesta de definición del mercado relevante asociados al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*.

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta relativa a la definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.3. *Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales y opinión del Órgano Técnico de Competencia.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico preparado por

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

la Dirección General de Mercados, referente a la propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales y la opinión del Órgano Técnico de Competencia.

Sobre este tema, se conoce el oficio 10903-SUTEL-DGM-2019, del 04 de diciembre del 2019, por el cual esa Dirección expone al Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso. Explica los elementos relevantes analizados, los resultados obtenidos y señala que la próxima revisión de este mercado relevante se realizará con una periodicidad máxima de tres años, por lo que en esta oportunidad se presenta para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones la propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales y la opinión del Órgano Técnico de Competencia

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10903-SUTEL-DGM-2019, del 04 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-015-2020

En relación con la consulta pública dentro del procedimiento de definición del mercado relevantes asociado al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente

CONSIDERANDO:

- I. Que en el artículo 46 de la Constitución Política se desarrollan los derechos fundamentales de los consumidores y por ende el de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que el mismo establece que “[...] Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.”
- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en el artículo 73 inciso a) y la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 2 inciso d), establecen respectivamente que es una función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones el “Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.”

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- III. Que el numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que también es un objetivo de dicha ley el, *"e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles."*
- IV. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores de las telecomunicaciones, siendo que los incisos c) y f) indican respectivamente lo siguiente, **"c) Beneficio del usuario:** *establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio; y f) Competencia efectiva:* *establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección."*
- V. Que para poder determinar los mecanismos adecuados para promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones costarricenses.
- VI. Que lo anterior implica que existe tanto una necesidad en el mercado como una obligación del regulador de realizar dicho análisis para determinar el grado de competencia.
- VII. Que en este análisis, la SUTEL deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas, derivadas del derecho constitucional a la de libertad de empresa, reconocido en el citado artículo 46 de la Constitución Política.
- VIII. Que existe una relación directa entre el beneficio de los usuarios finales y dichos análisis, ya que para determinar el grado de competencia se analiza entre otras cosas si existen o no las condiciones en el mercado necesarias para que el usuario pueda acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección, así como, si el usuario disfruta de eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y en caso de que no existan, se promueven las condiciones para una competencia efectiva mediante los mecanismos que la SUTEL considere pertinente establecer, de conformidad con los hallazgos del análisis sobre la situación del mercado.
- IX. Que la Dirección General de Mercados mediante oficio 10903-SUTEL-DGM-2019 remitió la "Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales, grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores".
- X. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante los anteriores oficios al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar para que en el mercado los operadores compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- XI. Que el artículo 12 del Reglamento de Acceso a Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) someterá a consulta pública la definición de estos.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 10903-SUTEL-DGM-2019 por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su *"Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*.

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta relativa a la definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.4. *Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación y opinión del Órgano Técnico de Competencia.*

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, en relación con la propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación y la opinión del Órgano Técnico de Competencia.

Al respecto, se da lectura el oficio 10835-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de este caso. Explica los elementos relevantes analizados, los resultados obtenidos y señala que la próxima revisión de este mercado relevante se realizará con una periodicidad máxima de tres años, por lo que en esta oportunidad se presenta para el respectivo proceso de consulta pública definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones la propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación y la opinión del Órgano Técnico de Competencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10835-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-015-2020

En relación con la consulta pública dentro del procedimiento de definición del mercado relevante asociado al servicio mayorista de originación fija y móvil, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente

CONSIDERANDO:

- I. Que en el artículo 46 de la Constitución Política se desarrollan los derechos fundamentales de los consumidores y por ende el de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que el mismo establece que “[...] Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.”
- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en el artículo 73 inciso a) y la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 2 inciso d), establecen respectivamente que es una función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones el *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.”*
- III. Que el numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que también es un objetivo de dicha ley el, *“e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.”*
- IV. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores de las telecomunicaciones, siendo que los incisos c) y f) indican respectivamente lo siguiente, *“c) **Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio; y f) **Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.”*
- V. Que para poder determinar los mecanismos adecuados para promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones costarricenses.
- VI. Que lo anterior implica que existe tanto una necesidad en el mercado como una obligación del regulador de realizar dicho análisis para determinar el grado de competencia.
- VII. Que en este análisis, la SUTEL deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas,

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

derivadas del derecho constitucional a la de libertad de empresa, reconocido en el citado artículo 46 de la Constitución Política.

- VIII. Que existe una relación directa entre el beneficio de los usuarios finales y dichos análisis, ya que para determinar el grado de competencia se analiza entre otras cosas si existen o no las condiciones en el mercado necesarias para que el usuario pueda acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección, así como, si el usuario disfruta de eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y en caso de que no existan, se promueven las condiciones para una competencia efectiva mediante los mecanismos que la SUTEL considere pertinente establecer, de conformidad con los hallazgos del análisis sobre la situación del mercado.
- IX. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10385-SUTEL-DGM-2019 remite la "Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio mayorista de originación, grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores".
- X. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante los anteriores oficios al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar para que en el mercado los operadores compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- XI. Que el artículo 12 del Reglamento de Acceso a Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) someterá a consulta pública la definición de estos.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 10385-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su *"Propuesta de definición del mercado relevante asociado al servicio mayoristas de originación fija y móvil, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores"*.

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta relativa a la definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020**6.5. Informe de seguimiento del mercado de servicio minorista telecomunicaciones móviles.**

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con el seguimiento del mercado de servicio minorista de telecomunicaciones móviles.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 11410-SUTEL-DGM-2019, del 19 de diciembre del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del tema. Detalla los aspectos relevantes analizados, los resultados obtenidos y señala que en esta oportunidad se presenta el informe de seguimiento del mercado de servicio minorista de telecomunicaciones móviles, con el objetivo de cumplir con las obligaciones relativas al seguimiento y análisis del mercado de telecomunicaciones y de acuerdo con las funciones establecidas en la normativa vigente y en el RIOF, así como parte del seguimiento a la implementación de la política regulatoria establecida mediante la resolución del Consejo RCS-248-217.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11410-SUTEL-DGM-2019, del 03 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-015-2020**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la resolución N°RCS-248-2017 se realizó la declaratoria de la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles.
2. Que en a raíz de dicha declaratoria y con el objetivo de dar seguimiento al mercado minorista de telefonía móvil, esta Dirección procede a realizar un análisis y seguimiento de las condiciones del mercado con el objetivo de validar que las dichas condiciones de competencia efectiva se mantienen. Adicionalmente, ello también permite valorar los efectos de la medida regulatoria implementada.
3. Que de acuerdo con el artículo 43 del del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, es competencia de la Dirección General de Mercados "*Hacer un monitoreo constante del mercado para determinar cuándo el mercado entra en competencia o deja de estarlo*".

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Dar por recibido el oficio 11410-SUTEL-DGM-2019, del 19 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe del análisis efectuado a la situación actual del mercado minorista de telecomunicaciones móviles, después de la declaratoria de las condiciones de competencia efectiva.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.6. Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por BOOMERANG y OTHOS.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa BOOMERANG y OTHOS, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 01307-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por el cual esa Dirección detalla el tema indicado.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso, señala que solicitud de autorización de concentración del proceso de fusión por absorción de establecimiento mercantil entre BOOMERANG WIRELESS, S. A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A. y se refiere a las gestiones que se han realizado sobre el particular, explica los servicios autorizados y las zonas de cobertura de cada empresa, así como los requerimientos técnicos y prevenciones que se hacen a la empresa Boomerang, como parte del proceso de autorización.

Explica los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y los resultados, conclusiones y recomendaciones derivados de estos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01307-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-015-2020**CONSIDERANDO:**

1. Que el 29 de noviembre del 2019, mediante escrito sin número NI-14885-2019, las empresas BOOMERANG WIRELESS, S. A. (en adelante Boomerang) y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A. (en adelante Othos) presentan de forma conjunta ante SUTEL, solicitud de autorización de

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

concentración del proceso de fusión entre ambas sociedades. (Folios 2 a 191 del expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019).

2. Que el 19 de diciembre del 2019 mediante oficio 11367-SUTEL-DGM-2019, el Órgano Técnico de Competencia (en adelante OTC) realizó una prevención al solicitante para que completara y aclarara los requisitos de presentación de solicitud de autorización de concentración. (Folios 192 a 197 del expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019).
3. Que el 20 de diciembre del 2019 mediante escrito sin número de oficio (NI-15868-2019) las empresas Boomerang y Othos respondieron a lo prevenido mediante oficio 11367-SUTEL-DGM-2019. (Folios 198 a 318 del expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019)
4. Que el 07 de enero del 2020 mediante oficio 00029-SUTEL-DGM-2020 el Órgano Técnico de Competencia (OTC) presenta ante el Consejo de la SUTEL el informe sobre la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL de la fusión entre las sociedades Boomerang y Othos. (Folios 319 a 326 del expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019)
5. Que el 16 de enero de 2020 en la sesión 004-2020 el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-022-2020 acordó archivar la solicitud de autorización de concentración presentada por Boomerang y Othos, en vista que la transacción comercial carece de los elementos estructurales que definen que una concentración sea susceptible al esquema de control previo definido en el artículo 56 de la Ley 8642 (folios 343 al 351 del expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019)

POR LO TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

- I. Dar por recibido el oficio 01307-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan al Consejo el informe de recomendación sobre los aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Boomerang Wireless, S. A. y Othos Telecomunicaciones, S. A.
- II. Prevenir a Boomerang Wireless, S. A. que en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo, deberá presentar el contrato de adhesión que utiliza con los usuarios finales, para el correspondiente proceso de homologación; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo ordenado en la resolución RCS-157-2014 del 9 de julio del 2014.
- III. Prevenir a Boomerang Wireless, S. A. que una vez que el contrato de adhesión se encuentre homologado por el Consejo de Sutel, debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, de modo que a todos sus clientes (actuales, nuevos y aquellos que obtenga a partir de la concentración) se les aplique el contrato de adhesión homologado a Boomerang Wireless, S. A. En caso de que no se encuentren de acuerdo con las nuevas condiciones, los usuarios finales podrán rescindir del contrato sin ningún tipo de penalización, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- IV. Informar a las empresas Boomerang Wireless, S. A. y Othos Telecomunicaciones, S. A. los siguientes elementos relacionados con la transacción que pretende realizarse, para efectos de garantizar no sólo que la transacción sea transparente y ordenada a nivel regulatorio, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- 1) Que la empresa Boomerang Wireless, S. A., previo a concretar la transacción señalada en el NI-14885-2019, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones y la resolución RCS-374-2018, deberá notificar a SUTEL una ampliación de servicios de telecomunicaciones que contemple al menos los servicios que actualmente brinda Othos Telecomunicaciones, S. A.
- 2) Que en caso de que la transacción requiera la cesión de los contratos enmarcados en el Régimen de acceso e interconexión, las partes deberán ajustarse al mecanismo de cesión pactado en cada uno de los respectivos contratos, así como notificar a SUTEL de la cesión, o bien el inicio negociaciones y nuevos contratos que no hayan sido remitidos, conforme el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- 3) Que una vez efectiva la transacción y en el caso que aplique, Boomerang Wireless, S. A. deberá iniciar un proceso de optimización de su red de acceso y la red de acceso adquirida, de forma tal que las zonas donde ambas redes se traslapen sean eliminadas y únicamente prevalezca una red de acceso, lo anterior con el fin de garantizar el uso eficiente de las infraestructuras que soportan las redes públicas de telecomunicaciones y conforme lo dispuesto en los artículos 23, 29,35 y 36 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones.
- 4) Que debido a la importancia de los recursos numéricos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, previo a que se concrete la transacción entre las partes, es necesario que Othos Telecomunicaciones, S. A. presente la renuncia expresa de la numeración asignada por la SUTEL y Boomerang Wireless, S. A. presente la solicitud de asignación de numeración por primera vez, ambas con la fecha cierta de la concreción de la transacción, y tomando en consideración los plazos y el procedimiento establecido en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2012 y RCS-239-2013.
- 5) Que para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones se debe garantizar lo siguiente:
 - a. Que según el artículo 45, inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, Othos Telecomunicaciones, S.A. con un mes calendario de anticipación a que sea efectiva la concentración con Boomerang debe notificar a sus usuarios finales la aprobación de la misma.
 - b. Que según el artículo 45, inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, Boomerang Wireless, S.A. debe informar a los usuarios finales antes y después sobre la posible concentración, así como, publicar en su sitio WEB los elementos necesarios para mantener informados a los clientes y promover la suscripción de sus servicios.
 - c. Que según el artículo 45, incisos 9) y 21) de la Ley General de Telecomunicaciones, Boomerang Wireless, S.A. debe facturar únicamente aquellos servicios que los usuarios finales solicitaron a Othos Telecomunicaciones, S.A., o bien, aquellos que se requirieran de forma posterior, siempre y cuando, exista una solicitud expresa. De igual forma, debe entregar las facturaciones generadas a partir de una medición efectiva con un plazo no menor a seis días naturales al vencimiento de la factura, al medio señalado por el usuario final en el contrato de adhesión.
 - d. Que las empresas sujetas de concentración Othos Telecomunicaciones, S.A. y Boomerang Wireless, S.A. no han cumplido con el requisito dispuesto en sus títulos habilitantes sobre la homologación de sus contratos de adhesión, por lo que no se ha informado al usuario según las disposiciones del artículo 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
 - e. Que de conformidad con el artículo 45, inciso 22) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 48 de la misma Ley, Boomerang Wireless, S.A. debe continuar atendiendo y brindando respuesta efectiva a los usuarios finales que acudan a las agencias, o bien, llamen a los centros de atención para

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

interponer reclamaciones, por lo cual deberán confirmar los números de los centros de atención al público, así como las agencias para la presentación presencial de gestiones, así como cualquier otro mecanismo actualmente empleado por el operador.

- f. Que en virtud de que Othos Telecomunicaciones, S.A. y Boomerang Wireless S.A. no tienen los contratos homologados por esta Superintendencia, tal y como se les ordenó en la resolución donde se autorizan a brindar servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones que obliga a suscribir con los usuarios finales contratos debidamente homologados, Boomerang Wireless, S.A. se previene a Boomerang Wireless S.A. para que en un plazo máximo e improrrogable de 10 días hábiles remita a esta Superintendencia el contrato de adhesión con el fin de que el mismo cumpla con el proceso de homologación correspondiente. Adicionalmente, se le previene que una vez que el contrato de adhesión se encuentre homologado debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, de modo que, a todos sus clientes (actuales, nuevos y aquellos que obtenga a partir de la concentración) se les aplique el contrato de adhesión homologado a Boomerang Wireless, S.A.). En caso de que, no se encuentren de acuerdo con las nuevas condiciones, los usuarios finales podrán rescindir del contrato sin ningún tipo de penalización; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.7. Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional CALL MY WAY NY S.A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional presentada por la empresa Call My Way, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 01566-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el citado informe.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre la solicitud para la asignación de número especial de cobro revertido internacional, numeración 0800. Explica los antecedentes del caso, detalla los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y agrega que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

contenido del oficio 01566-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-015-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01566-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional presentada por la empresa Call My Way, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-054-2020**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800’s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY S.A.”****EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011****RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 35_CMW_20 (NI-01912-2020) recibido el 14 de febrero de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A (en adelante CMW) presentó la solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-013-1372 para uso de la empresa WORLD TRAVEL ASSIST LLC. según 35_CMW_20 (NI-01912-2020) visible a folio 4078.
3. Que mediante el oficio 01566-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01566-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, a saber: 0800 013-1372.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800 013 1372	WORLD TRAVEL ASSIST LLC	Cobro Revertido Internacional	CMW

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 0800 013-1372, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que el número 0800 013-1372 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible a folios del 4089, 4090 al 4091 del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Al respecto cabe señalar que la información de los clientes comerciales corresponde a información que se considera de carácter público, asociada al nombre de la empresa solicitante, representante legal, datos de identificación, lugar de residencia y estado civil, entre otros de la empresa World Travel Assist LLC y su representante Gerardo Villafa a la cual se prestará el servicio requerido.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800 013 1372	WORLD TRAVEL ASSIST LLC	Cobro Revertido Internacional	CMW

- No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800 013 1372	WORLD TRAVEL ASSIST LLC	Cobro Revertido Internacional	CMW

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**6.8. Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de solicitud de asignación de numeración para cobro revertido nacional Telefónica de Costa Rica TC, S. A. Sobre el tema, se conoce el oficio 01568-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe técnico indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, agrega que se trata de la asignación de numeración 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y agrega que, una vez aplicados los estudios técnicos correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que el requerimiento se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente.

Por lo anterior, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01568-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-015-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01568-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación numeración para cobro revertido nacional Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-055-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio TEF-Reg0015-2020 (NI-01910-2020) recibido el 14 de febrero de 2020, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó por medio de su apoderado general con facultades suficientes para este acto, José Pablo Rivera Ibarra, la solicitud de asignación de numeración especial servicios de cobro revertido nacional con carácter permanente con el siguiente detalle:
 - Un (1) número con el formato 800 a saber: 800-0086764 a solicitud comercial de la empresa Universal de Tornillos esto conforme a la solicitud del oficio TEF-Reg0015-2020 (NI-01910-2020), visible a folio 2597.
2. Que mediante el oficio 01568-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por este operador.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01568-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

4. Sobre la solicitud de los números de cobro revertido nacional, numeración 800: 800-0086764.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0086764	800-00TORN	Universal de Tornillos S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0086764 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que el número 800-0086764, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio TEF-Reg0015-2020 (NI-1910-2020) del expediente administrativo.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0086764	800-00TORN	Universal de Tornillos S.A.

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y notificar la asignación del recurso de numeración a todos los operadores con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., cédula jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0086764	800-00TORNI	Universal de Tornillos S.A.

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
3. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. deberá

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**6.9. Solicitud de asignación de numeración para cobro revertido internacional UIFN 00800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de solicitud de asignación de numeración para cobro revertido internacional UIFN 00800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 01569-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe técnico indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de la solicitud, añade que se trata de la asignación de numeración para cobro revertido internacional UIFN 00800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y señala que una vez aplicados los estudios técnicos correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que el requerimiento se ajusta a lo que establece sobre el particular la

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

normativa vigente.

Por lo indicado, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01569-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-015-2020

- I. Dar por recibido el informe técnico 01569-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero del 2020, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el 264-144-2020 (NI-1742-2020) recibido el 12 de febrero de 2020.
- II. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-5532-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5657-1111	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-8822-1221	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-5557-7702	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.10. Intervención Acceso e Interconexión CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de intervención planteada con vistas a la firma de un nuevo contrato de acceso e interconexión, entre las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y CallMyWay NY, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01564-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

El señor Herrera Cantillo explica el tema; detalla los antecedentes de la solicitud y menciona los estudios técnicos y legales aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a las disposiciones legales vigentes, por lo que se presentan para valoración del Consejo las conclusiones y recomendaciones que corresponden.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01564-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-015-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01564-SUTEL-DGM-2020, del 20 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de intervención planteada con vistas a la firma de un nuevo contrato de acceso e interconexión, entre las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y CallMyWay NY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución.

RCS-056-2020

“RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CALLMYWAY NY, S.A., POR UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CON VISTA A LA FIRMA DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00343-2015

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), la empresa CallMyWay NY, S.A. (en adelante **CMW**) remitió el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” alcanzado con Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante **CLARO**) (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 del 12 de febrero de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a **CLARO** indicar el estado de las negociaciones de los acuerdos parciales sobre cargos de interconexión, entre ellos, el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” alcanzado entre **CLARO** y **CMW** (ver folios 7 al 9 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio RI-0041-2015 (NI-0041-2015) del 18 de febrero del 2015, **CLARO** responde

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

al oficio 00972-SUTEL-DGM-2015, indicando que se continúa en el proceso de negociación con cada uno de estos operadores para la firma definitiva del contrato de interconexión. Asimismo, señala que a la fecha no se ha presentado ningún desacuerdo con las condiciones establecidas. (ver folios 10 al 12 del expediente administrativo).

4. Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de **CLARO**.
5. Que mediante oficio conjunto RI-0237-2019 y 165_CMW_19 (NI-09923-2019) recibido el día 16 de agosto del 2019, **CLARO** y **CMW** notifican al Consejo de esta Superintendencia, el reinicio de negociaciones con vistas a firma del contrato de Acceso e Interconexión entre las partes (ver folios del 31 al 34 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio conjunto RI-0348-2019 y 239_CMW_19 (NI-13385-2019) recibido el 29 de octubre de 2019, las empresas **CLARO** y **CMW** solicitan al Consejo de la SUTEL una intervención en vista que luego de concluir el proceso de negociación, no han alcanzado un Acuerdo total respecto a las condiciones en que se brindarán los servicios de Acceso e Interconexión. (ver folios del 203 al 267 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 241_CMW_19 (NI-13622-2019) recibido el 1 de noviembre de 2019, la empresa **CMW** remitió los puntos sobre los que no se logró Acuerdo en el proceso de negociación para la firma del contrato de Acceso e Interconexión con **CLARO**. (ver folios 268 al 298 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados previno a las partes, para que remitieran el Acuerdo Parcial alcanzado, debidamente firmado, así como a **CLARO** para que remitiera los argumentos por los cuales no alcanzó Acuerdo total con **CMW**. (ver folios 315 al 318 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 250_CMW_19 (NI-14508-2019) recibido el 21 de noviembre de 2019, la empresa **CMW** responde a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019. (ver folios 320 al 321 del expediente administrativo).
10. Que mediante oficio RI-0391-2019 (NI-14568-2019) recibido el 22 de noviembre de 2019, la empresa **CLARO** solicitó una prórroga de al menos 10 días al plazo otorgado para referirse a lo prevenido en el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019. (ver folios 322 al 323 del expediente administrativo).
11. Que mediante oficio 10676-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados otorgó una prórroga de 5 días hábiles adicionales a **CLARO** para atender lo solicitado en el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019. (ver folios 327 al 328 del expediente administrativo).
12. Que mediante oficio RI-0406-2019 (NI-15226-2019) recibido el 6 de diciembre de 2019, la empresa **CLARO** responde a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019. (ver folios 329 al 352 del expediente administrativo).
13. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-338-2019 del 20 de diciembre de 2019 se dio apertura al procedimiento administrativo sumario con vistas a la firma de contrato de acceso e interconexión entre **CLARO** y **CMW**, confiriendo audiencia a las partes por un plazo de diez días

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo (ver folios 396 y 402 del expediente administrativo).

14. Que no consta en el expediente administrativo que las partes remitieran una respuesta a la audiencia escrita otorgada mediante resolución RCS-338-2019.
15. Que mediante oficio 00982-SUTEL-DGM-2020 del 4 de febrero de 2020, el órgano director otorgó audiencia de conclusiones a las partes por un plazo de tres días hábiles (ver folios 428 y 429).
16. Que mediante escrito con NI-01607-2020 recibido el día 7 de febrero de 2020, **CMW** remite sus conclusiones (ver folios 439 al 454 del expediente administrativo).
17. Que mediante escrito con NI-01676-2020 recibido el día 10 de febrero de 2020, **CLARO** remite sus conclusiones (ver folios 455 al 459 del expediente administrativo).
18. Que mediante el oficio 01564-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero de 2020, el Órgano Director del procedimiento rindió el informe de recomendación para atender la solicitud de intervención planteada por **CLARO** y **CMW**.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO**PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
- V. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del RAIRT, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”.*
- VI. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
- VII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- VIII. Que el artículo 11 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad cuando no existe acuerdo entre las partes, sobre los términos de acceso y la interconexión que la SUTEL podrá tomar en cuenta para el dictado de las resoluciones de intervención.
- IX. Que dicha resolución a la solicitud de intervención planteada es atendida y resuelta por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 45, 50, 52 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en relación con los artículos 321 y 323 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- X. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-338-2019 del 20 de diciembre del 2020 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XI. Que asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de resolución a la solicitud de intervención por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular **CLARO** y **CMW** no han logrado a la fecha, solucionar las disputas surgidas del proceso de negociación con vistas a la firma de un nuevo contrato de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- XII.** Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de conformidad con el artículo 66 del RAIRT: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XIII.** Que debe resaltarse, que la resolución a la solicitud de intervención planteada que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para **CLARO** y **CMW** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la resolución correspondiente. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden.
- XIV.** Que finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se analiza a través del presente informe, y para el cual se emite la correspondiente recomendación al Consejo de la SUTEL para su resolución, contiene los aspectos sobre los cuales **CLARO** y **CMW** mantienen una disputa y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN EN EL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I.** Que, en el presente caso, las empresas **CLARO** y **CMW** presentaron formalmente una solicitud de intervención, así como la información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT mediante los escritos NI-13385-2019, NI-13622-2019 y NI-15226-2019.
- II.** Que en virtud de lo anterior, la SUTEL inició un procedimiento administrativo de intervención mediante resolución del Consejo RCS-338-2019 del 20 de diciembre de 2019, en el cual se otorgó audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en relación con los artículos 320 al 325 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
- III.** Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:
- "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.***
(...)
- En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión..."*** (El resaltado es intencional).
- IV.** Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT, la SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión
- a) *Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- b) *Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
 - c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
 - d) **Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).**
 - e) **De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.**
 - f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
 - g) **Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.**
- V. Que **CLARO** y **CMW** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
- VI. Con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en los supuestos establecidos en el artículo 64 particularmente los incisos c) y d) del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.
- VII. A efectos de resolver la disputa se les otorgo audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la documentación que consideran pertinente requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto. No consta en el expediente administrativo que las partes remitieran manifestaciones o documentación adicional de conformidad con la audiencia escrita otorgada mediante RCS-338-2019.
- VIII. Mediante oficio 00982-SUTEL-DGM-2020 del 4 de febrero de 2020, el órgano director otorgó audiencia de conclusiones a las partes por un plazo de tres días hábiles. De esta manera, las partes remitieron las manifestaciones que consideraron necesarias respecto a los alegatos y documentación remitida en el expediente administrativo mediante los NI-01607-2020 y NI-01676-2020.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LAS PARTES

- I. Que las partes suscribieron un "*Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación*" el cual fue negociado y suscrito en el 2011 entre las partes, sin que mediara orden de acceso e interconexión por parte de Sutel (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).
- II. Que mediante escrito 92_CMW_19 recibido el día 23 de mayo de 2019 (NI-06140-2019), **CMW** dirigió a **CLARO** una solicitud para acogerse específicamente al nuevo cargo de terminación y originación de llamadas en sus redes móviles fijado en \$13,18 tanto para llamadas locales e internacionales. Indicó que en caso de que se desee agregar algún otro punto relacionado en la OIR estarían anuentes a negociarlo (ver folio 208 del expediente C0262-STT-INT-1600-2017).
- III. A partir de la solicitud de **CMW**, las partes reiniciaron negociaciones con vista a la firma de un contrato de acceso e interconexión, que reemplazara el acuerdo parcial vigente entre las partes (ver folio 31).

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- IV. Que una vez concluido el proceso de negociación entre las partes, solicitaron una intervención por parte de Sutel respecto a discrepancias puntuales en el contrato de acceso e interconexión objeto de negociación (ver folios 203 al 267).
- V. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio 01564-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero de 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

III. Hechos relevantes para la resolución de la controversia planteada entre las partes.

Como cuadro fáctico para la resolución a las disputas planteadas entre las partes, el órgano director tendrá como antecedentes y hechos relevantes los que se exponen a continuación. Lo anterior, sin perjuicio de tomar en consideración para el respectivo análisis otros hechos relacionados, así como insumos y documentación que resulten necesarios y estén relacionados a otros procesos o expedientes administrativos. Lo anterior de conformidad con los artículos 321 y 323 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

1. *Que las partes suscribieron un "Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación" el cual fue negociado y suscrito en el 2011 entre las partes, sin que mediara orden de acceso e interconexión por parte de Sutel (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).*
2. *Que no consta en el expediente administrativo la remisión de una adenda o enmienda contractual que varíe las condiciones negociadas entre las partes en el acuerdo parcial suscrito.*
3. *Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO (ver folios del 66 al 95 del expediente C0262-STT-INT-1600-2017).*
4. *Que mediante escrito 92_CMW_19 recibido el día 23 de mayo de 2019 (NI-06140-2019), CMW dirigió a CLARO una solicitud para acogerse específicamente al nuevo cargo de terminación y originación de llamadas en sus redes móviles fijado en \$13,18 tanto para llamadas locales e internacionales. Indicó que en caso de que se desee agregar algún otro punto relacionado en la OIR estarían anuentes a negociarlo (ver folio 208 del expediente C0262-STT-INT-1600-2017).*
5. *A partir de la solicitud de CMW, las partes reiniciaron negociaciones con vista a la firma de un contrato de acceso e interconexión, que reemplazara el acuerdo parcial vigente entre las partes (ver folio 31).*
6. *Que una vez concluido el proceso de negociación entre las partes, solicitaron una intervención por parte de Sutel respecto a discrepancias puntuales en el contrato de acceso e interconexión objeto de negociación (ver folios 203 al 267).*
7. *Las partes han afirmado expresamente que al día de hoy existe una interconexión en virtud del acuerdo parcial alcanzado en el año 2011. De esta manera, se tiene que la naturaleza de la solicitud de intervención por parte de Sutel, no versa sobre una negativa de acceso o suspensión de los servicios, sino sobre la renegociación y actualización de las condiciones que rigen sus relaciones de acceso e interconexión (ver folios 288 y 331).*

I.V. Análisis de fondo

A. Acuerdo parcial suscrito entre las partes y la nueva OIR de CLARO

CLARO y CMW iniciaron sus relaciones de acceso e interconexión el día 14 de diciembre de 2011 mediante la suscripción de un acuerdo parcial negociado. Este acuerdo parcial fue remitido por la empresa CMW el día 5 de enero de 2012 (NI-082-12). La Sutel mediante oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 solicitó

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

a **CLARO** indicar el estado de negociaciones del acuerdo parcial suscrito con **CMW**. Particularmente, se consultó sobre el estado de negociación actual y los aspectos en los que no había acuerdo según puede leerse del oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 del 12 de febrero de 2015.

Mediante NI-01777-2015 recibido el día 18 de febrero de 2015, **CLARO** respondió indicando que se continuaba en procesos de negociación con **CMW** para la firma definitiva del contrato de interconexión sin presentarse al momento un desacuerdo con las condiciones vigentes. No consta en el expediente administrativo, que las partes hayan alcanzado un acuerdo completo o condiciones que actualicen o modifiquen el acuerdo parcial suscrito incluyendo los servicios y cargos acordados en su momento. Es hasta el día 16 de agosto de 2019, que las partes remiten el NI-09923-2019 indicando que reiniciaron el proceso de negociación para la suscripción de un contrato de acceso e interconexión que sustituyera el acuerdo parcial. Ambas partes por medio de sus representantes legales exponen que el acuerdo parcial suscrito se mantiene vigente.

Los servicios que las partes tienen contratados al momento con los precios negociados y vigentes son los siguientes (ver folios 17 al 19 del expediente administrativo):

Tabla 1: Servicios de interconexión de terminación para voz

Servicio	Precio por minuto
Cargos a favor de Claro	
Terminación de tráfico local proveniente de la red fija de CMW en la red móvil de Claro	Ø17.95
Terminación de tráfico internacional a través de la red fija de CMW en la red móvil de Claro	Ø17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia la red fija de CMW	Ø17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia el servicio de cobro revertido 800 y 905 de CMW	Ø17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia el servicio de selección de operador de CMW	Ø17.95
Originación de tráfico con destino internacional desde la red móvil de Claro hacia el servicio de selección de operador de CMW	Ø17.95
Originación de tráfico local en la red móvil de Claro hacia los números cortos de CMW	Ø17.95
Cargos a favor de CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de CMW desde la red móvil de Claro	Ø3.63
Terminación de tráfico con origen internacional en la red fija de CMW en tránsito por la red móvil de Claro	Ø3.63
Originación de tráfico local en la red fija de CMW hacia el servicio de cobro revertido 800 y 905 de Claro	Ø3.63
Originación de tráfico local en la red fija de CMW hacia el servicio de selección de operador de Claro	Ø3.63
Originación de tráfico con destino internacional desde la red fija de CMW hacia el servicio de selección de operador de Claro	Ø3.63
Originación de tráfico local en la red fija de CMW hacia los números cortos de Claro cuando sean de cobro revertido	Ø3.63
Servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes locales	
Tránsito nacional	Ø3.00

Fuente: elaboración propia a partir del NI-082-2012 folios 13 al 30 del expediente C0262-STT-INT-00343-2015

Otras condiciones pactadas entre las partes, incluye la habilitación de la interconexión mediante protocolo SIP y la aplicación de un descuento para las llamadas originadas en la red de **CLARO** hacia el sistema de preselección del operador de **CMW** con destino a la misma red de **CLARO**.

En la presente intervención presentada por las partes, no ha sido un hecho controvertido o en disputa la vigencia y ejecución del acuerdo parcial remitido, siendo que en las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores no se ha acreditado una negativa de acceso o interrupción de la misma.

A raíz de la resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019 titulada "Aprobación de la oferta de interconexión por referencia (OIR) de Claro CR Telecomunicaciones S.A.", como puede observarse en el NI-06140-2019 visible a folio 208 del expediente C0262-STT-INT-01600-2017, la empresa **CMW** indicó que,

"(...) Específicamente, solicitamos acogernos al nuevo cargo de terminación y originación de llamadas en sus redes móviles, correspondiente a Ø13.18 por minuto tanto para llamadas como identificador local como con identificador internacional (...) Adicionalmente acotamos que en caso que desee agregar algún otro punto relacionado en la OIR o algún otro tema a nuestro acuerdo, como acostumbramos, estamos anuentes a negociar."

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Posteriormente, las partes entraron en un proceso de negociación con vistas a la firma del contrato de acceso e interconexión respectivo. El inicio de negociaciones fue remitido mediante el NI-09923-2019 recibido el 16 de agosto de 2019 (ver folio 31 del expediente administrativo).

B. Apartados y cláusulas objeto de la intervención planteada. Análisis y criterio del órgano director sobre los argumentos planteados.

Para el siguiente apartado, se expondrán las disputas surgidas entre las partes en el proceso de negociación iniciado para actualizar las condiciones contractuales mediante las cuales llevan a cabo sus relaciones de acceso e interconexión. Del estudio surgido de los NI-13385-2019, NI-13622-2019, NI-15226-2019 así como las conclusiones expuestas por las partes en los NI-01676-2020 y NI-01607-2020, se procedió a agrupar las cláusulas bajo temas de fondo.

A pesar de que existen discrepancias en varias cláusulas del contrato de acceso e interconexión, se han identificado tres temas en los cuales las partes no han encontrado acuerdo de conformidad con el contenido de los contratos bajo régimen de acceso e interconexión (artículo 62 del RAIRT): el objeto del contrato en cuanto a los servicios que serán brindados, las condiciones económicas y de facturación de esos servicios y las condiciones técnicas mediante las cuales se llevarán a cabo. Asimismo, las partes mantienen disconformidad en cuanto a una cláusula que no responde a ámbitos de regulación por parte de la Sutel que será analizada aparte de las anteriores categorías.

1. SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO

Las partes encontraron un punto de desacuerdo en cuanto a los servicios objeto del contrato, específicamente la inclusión del servicio de tráfico internacional tal como fue expresado por las partes de manera conjunta en el NI-13385-2019. Junto con la disputa de incluir o no el servicio mencionado, existen cláusulas relacionadas con las condiciones económicas y técnicas del mismo, lo cual será analizado en el apartado correspondiente.

CLARO indicó en su escrito con NI-15226-2019 a folio 333 lo siguiente:

"(...)

De previo a referimos a cada una de ellas, es pertinente indicar que las observaciones se harán sobre la base del documento titulado "5. Contrato de Acceso e Interconexión_ Original 30 Set_ Las Discrepancias únicamente—limpio10-10-19.pdf", que recogen las redacciones propuestas por ambas empresas durante el proceso de negociación, y que fuera remitido a CMW mediante correo electrónico el día 7 de octubre de 2019, lo anterior, dado que al revisar el documento remitido por esa empresa a la SUTEL, mediante el oficio 241_CMW_2019, de fecha 30 de octubre del 2019, se nota que dicha empresa incluyó en varias de las propuestas de redacción, una distinta a la presentada a CLARO durante el proceso de negociación."

Es importante mencionar, que posterior al escrito de solicitud de intervención, la empresa **CMW** incluyó en el NI-13622-2019 como parte de la disputa el servicio de acarreo (folio 269) para que éste sea incluido dentro del contrato a suscribir con **CLARO**. Sin embargo, **CMW** en su escrito de conclusiones (NI-01607-2020) a folio 440 indicó lo siguiente:

"(...) como se reconoce en el punto 7 de los RESULTANDOS de la resolución RCS-338-2019 que se atiende mediante este memorial, existe un acuerdo de partes respecto a la mayoría de los elementos que deben regir la relación de acceso e interconexión entre CLARO y CMW. En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 60 de la LGT, solicito se respete la voluntad de partes, limitándose la intervención a las discrepancias puntuales que han sido sometidas a conocimiento del órgano director (NI: 13385-2019)." El resaltado es del escrito original.

De conformidad con la solicitud expresa por parte de **CMW** y **CLARO**, con base en los acuerdos alcanzados por las partes de manera voluntaria, este órgano director se referirá a la discrepancia en cuanto a la inclusión del servicio de tráfico internacional para los servicios objeto del contrato así como sus condiciones económicas y técnicas, según lo remitido mediante NI-13385-2019 a folios 203 y 204. No obstante, a pesar de que en el NI-13385-2019 las partes únicamente hacen mención al servicio de tráfico

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

internacional, en los NI-13622-2019 y NI-15226-2019 las partes hacen referencia expresa al servicio de tránsito nacional como parte de la disputa. Por lo tanto, este órgano director también analizará este servicio como parte de la disputa.

A continuación, se expondrán las cláusulas en conflicto, los argumentos de las partes y el criterio del órgano director. Para exponer las propuestas de redacción remitidas por las partes, se tomarán de referencia los NI-15226-2019 y NI-13622-2019 en los cuales las partes remitieron por separado sus propuestas de redacción.

1.1 Cláusula 3: Objeto

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación y originación de tráfico nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación y originación de tráfico local.	3.1.1.1 Servicios de interconexión de terminación y originación de tráfico para voz: uso de red fija y móvil para terminación y originación de tráfico local, internacional y de acarreo.
Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
3.1.1.2. Servicio de tránsito nacional: A terceros operadores nacionales que no estén interconectados directamente con alguna de las partes, en dicho caso, de previo a la habilitación de este servicio, la parte remitente deberá informar a la parte receptora el rango de numeración del cual debe permitir tránsito en caso de que este sea un rango distinto al del remitente.	3.1.1.2 Servicio de tránsito nacional: Servicio de tránsito telefónico de originación o terminación que se brinda a terceros operadores locales. Es el servicio de tránsito que se le brinda un operador para terminar u originar tránsito en la red de cualquier otro operador. Es obligación de todos los operadores ofrecer el servicio de terminación de tráfico telefónico sin importar su origen.

Argumentos de las partes:

CLARO argumenta que no están a favor de incluir el servicio de tráfico telefónico internacional, en el tanto es un servicio que se diferencia ampliamente del servicio de tráfico local. Consideran que no es conveniente incluirlo en el contrato de acceso e interconexión objeto de negociación, y que se encuentran anuentes a suscribir un contrato de acceso e interconexión específicamente para el servicio de tráfico telefónico internacional. Por otra parte, consideran que cumplen con las disposiciones de la resolución del Consejo RCS-169-2013, en el tanto negociarían el servicio y cargos en un instrumento aparte. En cuanto a la inclusión del servicio de tránsito nacional, **CLARO** considera que es un servicio excepcional y no como regla para la interconexión (ver folios 334 al 336).

CMW considera que con fundamento en los artículos 49, 54, 60 y 65 del RAIRT y la RCS-169-2013, incluir el servicio de tráfico telefónico internacional cumple con la normativa aplicable. Por otra parte, de no ser incluido en el contrato, **CLARO** no podría operar llamadas de roaming dentro de la interconexión con **CMW**, en el tanto el servicio de roaming corresponde a llamadas de larga distancia internacional. En cuanto al servicio de tránsito local, **CMW** indica que de conformidad con el artículo 9 del RAIRT es obligación de todos los operadores recibir y encaminar todas las llamadas que reciban en sus redes (ver folios 269 al 271).

Criterio del órgano director:

a. En cuanto a la inclusión del servicio de tráfico telefónico internacional

Mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS-264-2016 del 23 de noviembre de 2016 la cual definió el mercado mayorista de terminación de redes móviles individuales declaró que **CLARO** posee poder sustancial en dicho mercado y ordenó suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR). La obligación impuesta se impuso en función del servicio mayorista de terminación en una red móvil.

De la lectura de los motivos y fundamentación expuesta por **CLARO**, la no inclusión de los servicios relacionados a tráfico telefónico internacional se debe a una razón organizativa y operativa, más que a una negativa de brindar el servicio. Además se debe tomar en consideración, que las partes incluyeron el tráfico telefónico internacional

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

en su acuerdo parcial. De esta manera, expresamente se indica que la intención del operador es negociar la interconexión para la terminación de llamadas internacionales en un contrato aparte.

De conformidad con los motivos expuestos, en definitiva las partes no acordaron la inclusión del servicio en el contrato negociado y tampoco encontraron acuerdo en cuanto a las condiciones técnicas y económicas. Asimismo, las partes no expresaron su intención de estar anuentes a negociarlo en un procedimiento aparte de la intervención solicitada, siendo que el servicio en cuestión y sus condiciones son parte del objeto de la presente intervención. De esta manera, la Sutel debe fijarlas para que las partes las incluyan ya sea en un contrato que abarque varios servicios, o en un contrato aparte. Lo anterior, dado a que no obedece a una instrucción regulatoria por parte de Sutel, que se deban realizar diferentes contratos según los servicios que se acuerden. Este aspecto queda sujeto a la voluntad de las partes.

Debe considerarse que los operadores cuentan con la obligación de no discriminación debiendo aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones (artículo 7 RAIPT). Tal como **CLARO** citó en la exposición de sus alegatos respecto a la apertura de un procedimiento de intervención (NI-15226-2019), la resolución del Consejo RCS-169-2013 establece una serie de obligaciones a los operadores y proveedores de servicios que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional (LDI). La citada resolución, expresamente indica en su resuelve 2 inciso b) la obligación de los operadores que ingresen tráfico LDI prestar los servicios de conmutación, encaminamiento del tráfico y registro de tráfico para efectos de tasación para todos los operadores y proveedores que lo soliciten. En el inciso d) el mismo resuelve, se indica que las partes podrán negociar los cargos respectivos por la terminación del tráfico LDI o en su defecto el cargo impuesto por Sutel.

La fundamentación del operador **CLARO** carece de sustento técnico y económico suficiente que determine la necesidad de negociar el servicio de tráfico LDI en un instrumento aparte y excluirlo de las relaciones de acceso e interconexión existentes entre las partes al día de hoy. Lo anterior, más allá de los motivos de giro comercial y operativo de la empresa, que se entienden recaen sobre un asunto de preferencia y no de necesidad técnica por el uso de elementos de red distintos o costos asociados. Una vez analizados los alegatos de las partes y la fundamentación legal de las obligaciones de los operadores o proveedores que ingresan tráfico LDI, el órgano director recomienda al Consejo de Sutel ordenar añadir a la cláusula 3 "Objeto" los siguientes servicios:

- Originación de tráfico telefónico internacional
- Terminación de tráfico telefónico internacional

Las condiciones técnicas y económicas serán analizadas en el apartado correspondiente.

b. En cuanto a la inclusión y fijación de las condiciones del servicio de tránsito nacional

De conformidad con la resolución RCS-266-2016 del 23 de noviembre de 2016, se definió el mercado mayorista de tránsito de comunicaciones como "aquel servicio que presta un determinado operador a otro operador con el que se encuentra interconectado con el objeto de realizar el transporte por su red de una determinada comunicación hasta entregarla a un tercer operador nacional. En este servicio tanto el operador destinatario como el que origina la llamada pertenecen al mismo país." (Resuelve 12).

Como fue analizado en la respectiva resolución, el artículo 5 del RAIPT contempla el servicio de tránsito bajo una modalidad de interconexión indirecta. Este servicio constituye una alternativa de interconexión para aquellos operadores que no consideran viable realizar una interconexión directa con otros operadores del mercado, pero que deben dar cumplimiento al mandato de interoperabilidad del servicio. En su momento se determinó que más de un 90% del tránsito de salida se dirige a tres operadores, (Instituto Costarricense de Electricidad, **CLARO** y Telefónica de Costa Rica TC S.A.), por lo que para los restantes operadores lo más importantes es lograr una interconexión directa con estos tres operadores, mientras que pueden alcanzar a otros operadores por la vía de la interconexión indirecta.

A su vez en el Resuelve 15, el Consejo de Sutel eliminó el servicio mayorista de tránsito de la lista de mercados relevantes sujetos a regulación ex-ante por no existir un operador o grupo de ellos con poder sustancial en el mercado.

Tomando en consideración que el proceso de negociación presente versa sobre una interconexión directa entre

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

los operadores, no lleva razón **CMW** en su argumento basado en el artículo 9 del RAIRT, en el tanto la obligatoriedad de negociar el acceso y la interconexión no está siendo negada por **CLARO** o se está incurriendo en una causa que afecte la interoperabilidad entre las redes. Asimismo, la redacción propuesta por **CMW** se refiere a la obligatoriedad de ofrecer el servicio de terminación de tráfico. Por otra parte, **CMW** no aportó fundamentación suficiente que respaldara la necesidad de contratar con **CLARO** el servicio de tránsito nacional con el fin de salvaguardar la interoperabilidad de las redes y que sus usuarios puedan comunicarse con otro operador con quien no cuentan con interconexión directa.

Dado que la resolución RCS-266-2016 declaró el mercado relevante de servicio mayorista de tránsito en competencia efectiva, el órgano director recomienda al Consejo no fijar las condiciones relativas al servicio de tránsito, e indicar a las partes que deberán ser negociadas, sea entre ellos, o bien entre con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones.

C. En cuanto al servicio de acarreo

En el NI-13622-2019, **CMW** señala que el objeto debe abarcar los servicios de Acarreo, sin embargo, no se detalla de manera clara, la pretensión en relación con este servicio, el tipo de tráfico a acarrear (voz o datos) y el destino sea este nacional o internacional.

Por otra parte, se entiende que la inclusión de los servicios de interconexión de tráfico de larga distancia internacional es suficiente para garantizar la interoperabilidad de ambas redes, y por ende incluir este servicio de Acarreo, no es estrictamente necesario para que **CMW** pueda originar o terminar llamadas nacionales o internacionales en la red de **CLARO** y viceversa. Se recomienda al Consejo no fijar el servicio de acarreo dentro del objeto del contrato.

2. CONDICIONES TÉCNICAS

2.1 Cláusula 10: Continuidad de los servicios de acceso e interconexión

Para la cláusula 10, las partes encuentran una única discrepancia relacionada con el punto 10.3 en cuanto a la modalidad prepago.

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
10.3. La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se registrará según el punto 26.5 y la normativa aplicable.	10.3. La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se registrará según los artículos 71 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Argumentos de las partes:

CLARO solicita que el punto 10.3 sea eliminado, en el tanto las partes acordaron continuar con el mecanismo de liquidación post pago (folio 337). **CMW** respalda la anterior afirmación, e indica la importancia de registrarse mediante los artículos 71 y 72 del RAIRT (folios 271 y 272).

Criterio del órgano director:

Tomando en consideración lo indicado por ambas partes, y dado que la objeción por parte de **CMW** a la redacción propuesta radica en la continuidad de los servicios de conformidad con los artículos 71 y 72 del RAIRT en el escenario prepago, el órgano director recomienda al Consejo tomar en consideración la voluntad de las partes y tener por eliminada del contrato de acceso e interconexión el punto 10.3.

2.2 Cláusula 14: Planeamiento Técnico Integrado (PTI)

Las partes encontraron diferencias únicamente en cuanto a la inclusión de un apartado 14.9.5, el cual fue sugerido por **CMW** con la siguiente redacción:

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
CLARO propone que no sea incluido en el contrato.	14.9.5. Las llamadas de larga distancia internacional deberán ser trasladadas sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como han sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir y cursar tráfico sin ningún tipo de alteración o restricción en concordancia con lo establecido en la RCS-169- 2013. Para efectos de este contrato se entenderá como llamada de larga distancia internacional aquellas que su identificador no corresponda con los identificadores locales.

Argumentos de las partes:

CLARO se encuentra en desacuerdo con la inclusión del anterior apartado, dado que su interés es negociar el servicio de tráfico internacional en un instrumento aparte. En relación con la propuesta de **CMW**, presenta el inconveniente de obligar al operador a recibir tráfico sin importar el origen del mismo. El riesgo de fraude telefónico aumentaría, y además esta disposición es contraria a lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración en su artículo 19 (ver folios 338 y 339).

CMW propone incluir el apartado 14.9.5 como complemento al 14.9.4. con el fin de que se indique como deben ser encaminadas, tratadas y trasladadas las llamadas de larga distancia internacional (ver folio 272).

Criterio del órgano director:

En relación con este punto, considera el órgano director que lo señalado por **CLARO** está contemplado en la normativa vigente, específicamente en el artículo 69 del RAIRT, en relación con los controles y monitoreo que se deben ejercer para la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

En ese sentido, en caso de que alguna de las partes detecte algún tipo de tráfico de carácter fraudulento, conforme en lo dispuesto en el citado artículo deberá aplicar las políticas y controles de bloqueo según corresponda.

Así las cosas, este órgano director considera necesario ajustar la redacción propuesta por **CMW**, para que se lea de la siguiente manera:

"14.9.5. Las llamadas de larga distancia internacional deberán ser trasladadas sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como han sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir y cursar tráfico sin ningún tipo de alteración o restricción, no obstante, las partes deberán ser vigilantes de la normativa vigente."

2.3 Anexo A: Nomenclatura y definiciones

Las partes no encontraron acuerdo en cuanto a las definiciones establecidas en el Anexo A de la propuesta de contrato. Cada operador envió su propuesta de Anexo A.

Argumentos de las partes:

CLARO indica que no comparte la propuesta de definiciones enviada por **CMW**, en el tanto incluye hasta dos definiciones para un mismo concepto como en el caso de llamada local y llamada de larga distancia internacional generando una incertidumbre (ver folio 351). Por su parte, **CMW** alega que su posición es utilizar las mismas definiciones contenidas en la resolución RCS-272-2019, que atiende una actualización de la orden de acceso e interconexión entre su empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad (ver folio 282).

Criterio del órgano director:

En cuanto a la discrepancia del "Anexo A: Nomenclatura y definiciones" **CMW** remite su fundamentación a la resolución RCS-272-2019, la cual versa sobre la modificación y actualización de la orden de acceso dictada entre su representada y el Instituto Costarricense de Electricidad. La resolución citada no guarda relación con

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

las disputas objeto del presente proceso, en el tanto responde a la OIR de un operador distinto y a una relación mayorista de acceso e interconexión que no forma parte del objeto de la intervención solicitada. Por otra parte, se constató lo alegado por CLARO en el tanto se identificaron diferentes definiciones para un mismo servicio, lo cual generaría confusión entre las partes.

Mediante resolución del Consejo RCS-062-2019, la Sutel aprobó la OIR de CLARO. De esta manera, Sutel aprobó las condiciones técnicas, económicas y jurídicas mediante las cuales, en este escenario, CLARO ofrece sus servicios de acceso e interconexión. Como parte de la OIR aprobada, se aprobó el modelo de contrato de acceso e interconexión presentado por CLARO, el cual incluye el Anexo A en cuestión. A falta de acuerdo entre las partes, se recomienda al Consejo de Sutel fijar el "Anexo A: Nomenclatura y definiciones" con base al que forma parte del modelo de contrato de acceso e interconexión contenido en la OIR aprobada de CLARO.

Dado que la OIR de CLARO no contempla el servicio de tráfico internacional, se recomienda al Consejo fijar las siguientes definiciones que se encuentran en la reforma al Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración para que las partes las incluyan en el Anexo A de su contrato:

"Llamada de larga distancia internacional (LDI): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

Llamada nacional: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados dentro del territorio nacional."

2.4 Anexo B: 3.1 Interconexión de terminación y originación de red móvil y fija, diagrama de interconexión

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
No incluye una propuesta de redacción en el escrito remitido.	Servicio de Originación y Terminación de llamadas a través del punto de interconexión, lógico, local, establecido entre las redes telefónicas de CLARO y CallMyWay.

Argumentos de las partes:

La anterior disputa versa sobre la inclusión o no del servicio de tráfico internacional. CLARO reitera su posición de negociar las condiciones del servicio en un instrumento aparte (ver folio 352) y por su parte CMW indica que se debe tomar en cuenta todos los posibles servicios (ver folio 283 al 285).

Criterio del órgano director:

Como se indicó en el apartado "1. SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO" del presente informe, se recomienda al Consejo incluir dentro del contrato de acceso e interconexión negociado entre las partes el servicio de interconexión de tráfico LDI. De esta manera, se recomienda fijar la siguiente cláusula con la siguiente redacción, para que las partes la incluyan en su contrato:

"3.1. Interconexión de Terminación y Originación de Red Móvil y Fija
Servicio de terminación y originación de tráfico local e internacional en redes de telefonía móvil o fija de CLARO proveniente de la red del operador contratante."

Al respecto, se debe tener en cuenta que desde el punto de vista técnico, la diferencia entre dos esquemas de interconexión planteados está únicamente relacionada con el origen del tráfico, sea este nacional o de larga distancia internacional.

Para terminar una llamada en las redes fijas o móviles de las partes, a través de la interconexión directa, es requerido conocer el destino de esa comunicación, no obstante, no intervienen, ni son requeridos elementos de red distintos por parte de dichas redes fijas o móviles, independientemente si el origen de la llamada es nacional o internacional, puesto que el tráfico ya ha sido transportado y en el caso de internacional nacionalizado a través de las conexiones internacionales y los elementos de red asociados al operador interconectado que pretende terminar la comunicación. Es así que tampoco se justifica un cargo diferenciado para ambos servicios sean estos terminación local e internacional.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Por lo anterior, de manera concordante, el diagrama que las partes propongan en esta sección deberá contemplar tanto los servicios de interconexión local como de LDI.

3. CONDICIONES ECONÓMICAS

3.1 Cláusula 21: Generalidades económicas y comerciales

<i>Propuesta CLARO NI-15226-2019</i> 21.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.	<i>Propuesta CMW NI-13622-2019</i> 21.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, en concordancia con el artículo 37 del RAICR, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado, en concordancia con los artículos 66 y 71 del RAIRT.
<i>Propuesta CLARO NI-15226-2019</i> 21.10 Cuando un servicio no sea facturado en el período correspondiente según el artículo 21 Generalidades Económicas y Comerciales, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de períodos posteriores hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del período a facturar, siempre y cuando no se trate de los servicios expresamente acordados en el presente contrato y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.	<i>Propuesta CMW NI-13622-2019</i> 21.10 Cuando un servicio no sea facturado en el período correspondiente según el artículo 21 Generalidades Económicas y Comerciales, se aplicará lo establecido en el artículo 37 del RAIRT.
<i>Propuesta CLARO NI-15226-2019</i> 21.11 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del período a facturar. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en períodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.	<i>Propuesta CMW NI-13622-2019</i> 21.11 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, aplicará lo establecido en el artículo 37 del RAIRT.

Argumentos de las partes:

CLARO argumenta que la inclusión de la frase "fechas posteriores" no contraviene el artículo 37 del RAIRT, en el tanto la disposición estaría previendo una situación posible en cuanto a los errores en la liquidación y pagos en exceso. Para **CLARO**, los procesos de compensación y liquidación son complejos, y consideran importante tener una disposición que dote de flexibilidad a la hora de corregir posibles errores en la facturación y de solución de controversias sin acudir a la vía judicial (ver folio 340 y 341). **CMW** brevemente argumenta que los procesos de facturación deben apegarse a las disposiciones reglamentarias (ver folios 273 al 275).

Criterio del órgano director:

La propuesta de redacción por parte de **CLARO** corresponde a la OIR aprobada mediante RCS-062-2019. Es

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

importante indicar, que la resolución RCS-322-2019 resolvió el recurso de revocatoria y reposición interpuesto por **CMW** contra la resolución que aprueba la OIR de **CLARO** (NI-04849-2019). Se verificó que la resolución RCS-322-2019 no modificó las anteriores disposiciones, además de considerar que en su momento el operador **CMW** no las objetó.

De la redacción de las cláusulas 21.6 al 21.8 del modelo de contrato negociado entre las partes las cuales no forman parte de los puntos controvertidos (NI-13385-2019 folio 225), se cumple con el tiempo establecido en el artículo 37 inciso a) y b) del RAIRT en cuanto a los diez primeros días del mes y el pago de las facturas. Lo anterior cumpliría con lo establecido en el RAIRT y lo sugerido por el operador **CMW**. Considera el órgano director que la normativa vigente del régimen de acceso e interconexión es de acatamiento obligatorio para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto no es necesario incluir la numeración de artículos del RAIRT, el cual puede ser reformado y por lo tanto la numeración de artículos se vería modificada pudiendo causar confusión en las condiciones contractuales.

Se desprende que la redacción propuesta por **CLARO** para los puntos 21.9, 21.10 y 21.11 corresponde a incluir en el contrato un margen en casos excepcionales en los cuales existan pagos en exceso por potenciales problemas de liquidación, lo cual también beneficiaría a **CMW** dado que sería una condición recíproca para las partes. No se observa que las cláusulas contenidas en la OIR y propuesta de **CLARO** sean contrarias a la normativa vigente, sin embargo se recomienda al Consejo aclarar la redacción propuesta por las partes, con el fin de que se lea con mayor claridad que aplican para casos excepcionales tal como lo fundamentó **CLARO** (folios 340 y 341):

"21.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores en casos excepcionales en los que se detecte y documente un error en el proceso de liquidación y se haya incurrido en un error al realizar el pago correspondiente. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.

21.10 Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente según el ARTÍCULO VEINTIUNO (21): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y lo dispuesto en el apartado 21.9, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de periodos posteriores a hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del periodo a facturar, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en el presente contrato y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.

21.11 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del periodo a facturar, siempre que se trate de un caso excepcional según lo dispuesto en la presente cláusula. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en periodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales."

Lo resaltado es intencional y corresponde a las modificaciones recomendadas.

3.2. Cláusula 24: Cargos de los servicios de interconexión

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
24.1. Por servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales.	24.1 Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional, internacional y de acarreo las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales.

Argumentos de las partes:

CLARO asegura en sus argumentos que los servicios de acarreo no fueron discutidos durante la negociación, y por

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

lo tanto no se contemplaron en las definiciones o en el cuerpo del contrato por firmar. En cuanto al servicio de tráfico internacional, reitera su interés de formalizar un contrato aparte (ver folio 343). **CMW** por su parte indica que propone un contrato amplio que incluya todos los tipos de tráfico con el fin de cumplir con el artículo 54 RAIRT (folio 275).

Criterio del órgano director:

Como ha sido indicado anteriormente, dado que se recomienda la inclusión del servicio de tráfico telefónico internacional en el contrato, se recomienda al Consejo fijar la redacción de la cláusula de la siguiente manera:

“ 24.1. Por servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional e internacional, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales.”

3.3. Cláusula 30: Registro de llamadas y eventos (CDR'S) facturables

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
30.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.	30.3 Para cada llamada telefónica, basados en el artículo 38 del RAIRC las partes registrarán, como mínimo: Identificación de la troncal por la que la comunicación fue cursada, número de origen, número de destino final de la comunicación, fecha y hora de la comunicación, duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno, tasación aplicada a cada comunicación, cargo total de la comunicación, dichos registros serán intercambiados mensualmente como parte del proceso de liquidaciones y con el fin de prevención de fraudes.

Argumentos de las partes:

CLARO argumenta que con la redacción propuesta, se pretende dar cumplimiento al artículo 7 inciso 3) del Plan Nacional de Numeración, el cual define una llamada local como aquella establecidas entre 2 equipos terminales ubicados dentro del territorio nacional. Lo anterior además, con el fin de enmascarar llamadas internacionales, como llamadas locales (ver folio 344). **CMW** al contrario, considera que compartir las direcciones IP de los usuarios finales no forma parte del artículo 38 del RAIRT, lo cual podría afectar el derecho de privacidad de las comunicaciones (ver folio 276).

Criterio del órgano director:

En relación con este punto, considera este órgano director que lo señalado por **CLARO** no afecta el derecho de privacidad de las comunicaciones, en el tanto se establece en la cláusula que será compartido entre las Partes bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes. Asimismo, el artículo 38 establece parámetros mínimos, lo cual no obsta a incluir información relevante adicional.

De acuerdo con lo señalado por **CMW**, se entiende que las partes deben acatar lo dispuesto en la normativa vigente, por ende la pretensión del CLARO es incluir información adicional a lo ya dispuesto en el RAIRT. De esta manera se recomienda al Consejo fijar la redacción de la cláusula de la siguiente manera:

“30.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.”

3.4. Cláusula 32: Facturación

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
32.7 De no entregarse una de las facturas mencionadas con los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) dentro	32.7 Los plazos de entrega de facturas y registros tasables operan

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

del plazo pactado, la Parte que no la entregue deberá de incluir el cobro de los servicios en las próximas emisiones y entregas de facturas, debiéndose elaborar la liquidación únicamente con las facturas presentadas.

de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del RAIRT.

Argumentos de las partes:

CLARO indica que su propuesta de redacción tiene por objeto contemplar un escenario que no figura en el Reglamento de Acceso e Interconexión. En razón de este escenario excepcional, es que necesariamente debe de ser incluido en el contrato, para que en caso de que ocurra una situación como la descrita en la propuesta 32.7 que objeta **CMW**, cada parte sepa cómo se debe de resolver una potencial disputa (ver folio 345). Por su parte, **CMW** específicamente objeta la inclusión de la frase "próximas emisiones" en el tanto el período de emisión de facturas sería indefinido (ver folio 277).

Criterio del órgano director:

La redacción y fundamentación por parte de **CLARO** del apartado 32.7 guarda relación con los apartados 21.9 al 21.11 del contrato y analizados en el presente informe. De la lectura del modelo de contrato remitido por las partes y lo analizado para los casos excepcionales, el órgano director considera que lleva razón **CMW** en el tanto la redacción no deja claro que se trata de casos excepcionales relacionados con la cláusula 21 del contrato. De esta manera, se recomienda al Consejo fijar la siguiente redacción para que las partes la incluyan en su contrato:

"32.7 Los plazos de entrega de facturas y los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) se registrarán por lo establecido en el ARTÍCULO VEINTIUNO (21): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y la normativa vigente."

3.5. Cláusula 44: Transferencia o cesión de derechos

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
44.2 Ninguna Parte podrá ceder a ningún tercero, las facturas emitidas a su favor producto del presente Contrato en factoraje para su financiamiento.	44.2 Propone eliminarla.

Argumentos de las partes:

CLARO alega que la razón de la inclusión de la disposición tiene por objeto evitar el que cualquiera de las Partes tenga que lidiar con un tercero que no es parte del contrato, situación que podría ocurrir al trasladarse las facturas por servicios de interconexión para que sean descontadas por parte de una entidad financiera. Las facturas de interconexión, en razón de los mecanismos de liquidación que se utilizan entre los operadores (compensación), presentan particularidades que podrían generar conflictos entre la empresa de factoreo y quien tiene la deuda (ver folio 346). **CMW** al contrario, considera que la anterior disposición es inválida y contraria al marco jurídico costarricense según los artículos 460 y 460 bis del Código de Comercio (ver folio 277).

Criterio del órgano director:

A partir de una revisión de la OIR aprobada para **CLARO** mediante resolución RCS-062-2019, se observa que la presente cláusula no se encuentra presente y surge del proceso de negociación entre las partes. Asimismo, responde a una particularidad del giro comercial de las empresas, el cual no se encuentra relacionado a la regulación del régimen de acceso e interconexión.

Tomando en consideración el artículo 3 del RAIRT, la Sutel debe asegurar que el acceso e interconexión sean provistos de manera oportuna y apegados a los principios de no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad sin que impliquen más de lo necesario para la interoperabilidad de las redes. Por otra parte, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 11 del RAIRT, al momento de resolver un conflicto o disputa entre operadores en los términos del acceso e interconexión, la Sutel debe tomar en consideración factores técnicos y económicos dirigidos a salvaguardar la obligatoriedad de los operadores y proveedores de negociar el acceso e interconexión y la competencia.

La Sutel interviene en los procesos de acceso e interconexión ante el requerimiento de alguno de los operadores

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

cuando no hubiere acuerdo respecto a las condiciones contractuales, sin embargo el artículo 60 de la Ley 8642 es claro al decir que "(...) la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente." Relacionado con esta disposición, el artículo 66 del RAIPT establece los criterios de evaluación en casos de conflicto que la Sutel tendrá en cuenta, los cuales se dirigen a sus funciones como regulador del sector de las telecomunicaciones y de las relaciones mayoristas entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. La normativa vigente contempla que la Sutel como ente regulador, tenga la potestad de intervenir a oficio o petición de parte en sus relaciones de acceso e interconexión. Sin embargo, la normativa también contempla que las partes puedan negociar las condiciones que regirán sus relaciones de acceso e interconexión, siendo que la intervención de Sutel se limita a sus funciones como regulador y en el marco de la presente intervención como ente debe velar por el cumplimiento y respeto al marco regulatorio de acceso e interconexión.

Por lo anterior, se considera que la redacción de la cláusula en conflicto no corresponde al régimen de acceso e interconexión, sino a las relaciones y giro comercial de las empresas que no es regulada mediante la normativa citada. Por lo tanto se recomienda al Consejo no fijar la redacción de la presente cláusula, por no corresponder a la aplicación del régimen de acceso e interconexión.

3.6. Anexo C: Precios y condiciones comerciales

Propuesta CLARO NI-15226-2019	Propuesta CMW NI-13622-2019
No hay propuesta en el escrito indicado en cuanto al cargo para el servicio de tráfico internacional.	Propone un cargo de originación y terminación internacional en la red móvil de Claro de ₡13,18

Argumentos de las partes:

CLARO indica nuevamente que su posición es negociar las condiciones del servicio de tráfico internacional en un contrato aparte (ver folio 352).

Por su parte, **CMW** expone que los cargos incluidos en la OIR de **CLARO** mediante la resolución RCS-062-2019 fueron establecidos según la metodología contenida en la resolución RCS-137-2010. Argumenta que si los cargos de interconexión establecidos en la RCS-062-19 fueron establecidos según la metodología indicada en la RCS-137-2010, obteniéndose así un cargo aplicable y replicable de interconexión para la red celular de **CLARO**, independientemente del identificador de la llamada. **CMW** hace referencia a la resolución RCS-061-2019, la cual el Consejo de Sutel aprobó la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad, utilizando la misma metodología contenida en la RCS-137-2010. En la anterior resolución, se indicó que los cargos establecidos para tráfico local eran aplicables también para la originación y terminación de tráfico internacional dado que no se utilizan elementos de red diferentes. Por lo tanto, solicita se aplique en este caso el mismo razonamiento de la RCS-061-2019 y se establezca el mismo cargo para el tráfico local (ver folios 288 y 289).

Criterio del órgano director:

De los escritos remitidos por ambas partes, **CMW** es claro y enfático en indicar tanto en su escrito de solicitud de intervención (NI-13622-2019 folio 288) y su escrito de conclusiones (NI-01607-2020 folio 450) que:

"El único monto, de los cargos de interconexión que se encuentra en discrepancia, es el cargo a pagar por la utilización de la red móvil de Claro para terminación y originación de llamadas internacionales a saber:

- interconexión de terminación internacional en la red móvil de Claro
- acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 desde la red de Claro (cobro revertido)"

El órgano director, en acatamiento a la voluntad de las partes y los acuerdos alcanzados por la vía de la negociación, analizará únicamente el cargo solicitado referente al tráfico telefónico internacional.

A partir de lo anterior, es importante hacer referencia a la resolución RCS-137-2010 la cual contempla la definición de la metodología para la fijación de los precios de interconexión. Durante el análisis de la OIR presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., se utilizó la información que fue aportada por todos los operadores en la forma en que

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

fue solicitada por la Sutel, lo que permitió actualizar la base de costos para con el objetivo de modelar la realidad del mercado nacional.

Lo anterior corresponde a la metodología aprobada por la Sutel así como a la práctica internacional en el sentido que las estimaciones deben hacerse con base en los costos reales de los operadores. La actualización de la base de costos se realizó el análisis considerando además la demanda de los servicios, el costo promedio ponderado de capital (WACC), el tipo de cambio, entre otras, lo que dio como resultado el precio de \$13,18 aprobado. Lo anterior se encuentra en el informe de la Dirección General de Mercados en su oficio 02286- SUTEL-DGM-2019, en su anexo denominado "Estimación de los cargos de terminación de voz móvil en el marco de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR)", páginas 35, 36, 37, 40, 41 y 44).

En cuanto al servicio de llamadas internacionales, conviene tomar en cuenta que el Consejo de la SUTEL, mediante la resolución RCS-262-2016 de las 15:00 del 23 de noviembre de 2016 encontró que el servicio minorista de telefonía internacional se encontraba en competencia efectiva, por lo que actualmente no es un mercado sujeto de regulación tarifaria. En todo caso, la recomendación D. 140 de la UIT tiene por objeto el establecimiento de metodologías orientadas a costos para la revisión de las tasas de distribución en las cuales se deben reconocer todos los elementos asociados a la relación mayorista entre los operadores de redes a nivel internacional para brindar el servicio de telefonía internacional.

De la documentación remitida por CLARO para el presente proceso de intervención, el operador no fundamentó mediante criterios técnicos o económicos las razones pertinentes para no negociar o incluir el servicio de originación y terminación de tráfico internacional en el modelo de contrato remitido. De esta manera, no existe una fundamentación por parte del operador, en la cual indique que se incurren en costos diferentes con respecto al tratamiento del tráfico telefónico local, o bien que se utilizan diferentes elementos de red, que no se contemplan en el modelo de cargos para tráfico nacional. Inclusive, el servicio es actualmente prestado entre las partes, según se desprende del acuerdo parcial vigente. Esto es relevante en el tanto que los servicios de interconexión de acceso para originación o terminación de tráfico telefónico internacional, de acuerdo al criterio técnico establecido en el Punto 2.4 de este informe, no presentan diferencias desde el punto de vista técnico, para que dichos cargos sean diferentes a los negociados por las partes para los servicios de originación y terminación de tráfico local.

De esta manera, se recomienda al Consejo de Sutel fijar el cargo de \$13,18 para los siguientes servicios:

Servicio por el uso de la red móvil de CLARO	Precio por minuto
Interconexión de terminación internacional en la red móvil	\$13,18
Acceso móvil a los servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 desde la red móvil	\$13,18

Asimismo, se recomienda al Consejo de la Sutel aperebrir a las partes que los cargos de originación y terminación de larga distancia internacional en las redes fijas de ambos operadores que deberán aplicarse en el caso concreto, corresponden a los cargos negociados para los servicios de originación y terminación del tráfico telefónico local en las respectivas redes fijas.

4. CLÁUSULAS NO RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

4.1. Cláusula 50: Anticorrupción

La anterior cláusula es propuesta por CLARO, por parte de CMW no existe propuesta. A manera descriptiva, la cláusula en cuestión no regula temas relacionados con el régimen de acceso e interconexión. La cláusula propuesta por CLARO incluye la mención a ciertas leyes y tratados extranjeros ya que la empresa cotiza en el mercado bursátil de los Estados Unidos de América. CLARO argumenta que debe incluir la cláusula por política general del Grupo América Móvil (ver folio 350 y 351). CMW argumenta que la anterior cláusula no es necesaria para el acceso e interconexión (ver folio 277 y 278).

Criterio del órgano director:

En línea con el análisis realizado para la disputa respecto al apartado 44.2 del "Artículo 44: Transferencia o cesión de derechos", la disputa responde a una particularidad del giro comercial de CLARO y sus regulaciones internas, el cual no se encuentra relacionado a la regulación del régimen de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

Tomando en consideración el artículo 3 del RAIRT, la Sutel debe asegurar que el acceso e interconexión sean provistos de manera oportuna y apegados a los principios de no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad sin que impliquen más de lo necesario para la interoperabilidad de las redes. Por otra parte, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 11 del RAIRT, al momento de resolver un conflicto o disputa entre operadores en los términos del acceso e interconexión, la Sutel debe tomar en consideración factores técnicos y económicos dirigidos a salvaguardar la obligatoriedad de los operadores y proveedores de negociar el acceso e interconexión y la competencia.

La Sutel interviene en los procesos de acceso e interconexión ante el requerimiento de alguno de los operadores cuando no hubiere acuerdo respecto a las condiciones contractuales, sin embargo el artículo 60 de la Ley 8642 es claro al decir que "(...) la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente." Relacionado con esta disposición, el artículo 66 del RAIRT establece los criterios de evaluación en casos de conflicto que la Sutel tendrá en cuenta, los cuales se dirigen a sus funciones como regulador del sector de las telecomunicaciones y de las relaciones mayoristas entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. La normativa vigente contempla que la Sutel como ente regulador, tenga la potestad de intervenir a oficio o petición de parte en sus relaciones de acceso e interconexión. Sin embargo, la normativa también contempla que las partes puedan negociar las condiciones que regirán sus relaciones de acceso e interconexión, siendo que la intervención de Sutel se limita a sus funciones como regulador y en el marco de la presente intervención como ente debe velar por el cumplimiento y respeto al marco regulatorio de acceso e interconexión.

Por lo anterior, se considera que la redacción de la cláusula en conflicto no corresponde al régimen de acceso e interconexión, sino a las relaciones y giro comercial de las empresas que no es regulada mediante la normativa citada. Por lo tanto, se recomienda al Consejo no fijar la redacción de la presente cláusula, por no corresponder a la aplicación del régimen de acceso e interconexión.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Con base a la información contenida en los expedientes administrativos C0262-STT-INT-00343-2015 y C0262-STT-INT-01600-2017, y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. FIJAR las siguientes cláusulas y condiciones en las cuales las partes encontraron discrepancias, con el fin de que sean incluidas en su contrato de acceso e interconexión:

- **Artículo tres (3): Objeto**

(...) 3.1.1. Servicio de originación y terminación de tráfico telefónico nacional.

- **Artículo catorce (14): Planeamiento técnico integrado**

(...) 14.9.5. Las llamadas de larga distancia internacional deberán ser trasladadas sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como han sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir y cursar tráfico sin ningún tipo de alteración o restricción, no obstante, las partes deberán ser vigilantes de la normativa vigente.

- **Artículo veintiuno (21): Generalidades económicas y comerciales**
(...)

21.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores en casos excepcionales en los que se detecte y documente un error en el proceso de

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

liquidación y se haya incurrido en un error al realizar el pago correspondiente. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.

21.10 Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente según el ARTÍCULO VEINTIUNO (21): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y lo dispuesto en el apartado 21.9, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de periodos posteriores a hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del periodo a facturar, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en el presente contrato y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.

21.11 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del periodo a facturar, siempre que se trate de un caso excepcional según lo dispuesto en la presente cláusula. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en periodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.

- *Artículo veinticuatro (24): Cargos de los servicios de interconexión*

24.1. Por servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional e internacional, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales.

(...)

- *Artículo treinta (30): Registro de llamadas y eventos (CDR'S) FACTURABLES*
(...)

30.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.

- *Artículo treinta y dos (32): Facturación*
(...)

32.7 Los plazos de entrega de facturas y los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) se registrarán por lo establecido en el ARTÍCULO VEINTIUNO (21): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y la normativa vigente.

- *Anexo A: Nomenclatura y definiciones*

Incluir las definiciones contenidas en la OIR de CLARO, aprobada mediante RCS-062-2019, incluyendo las siguientes:

(...)

Llamada de larga distancia internacional (LDI): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

Llamada nacional: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados dentro del territorio nacional.

- *Anexo B: Anexo técnico de acceso e interconexión*
(...)

3. Voz sobre IP

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

3.1. Interconexión de Terminación y Originación de Red Móvil y Fija

Servicio de terminación y originación de tráfico local e internacional en redes de telefonía móvil o fija de CLARO proveniente de la red del operador contratante.

En cuanto al diagrama de interconexión que forme parte del contrato de acceso e interconexión deberá contemplar tanto los servicios de interconexión local como los de LDI.

- Anexo C: Precios y condiciones comerciales

(...)

Servicio por el uso de la red móvil de CLARO	Precio por minuto
Interconexión de terminación internacional en la red móvil	€13,18
Acceso móvil a los servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 desde la red móvil	€13,18

- 2. INDICAR** a las partes que los cargos de originación y terminación de larga distancia internacional en las redes fijas de ambos operadores que deberán aplicarse en el caso concreto, corresponden a los cargos negociados para los servicios de originación y terminación del tráfico telefónico local en las respectivas redes fijas.
 - 3. INDICAR** a las partes que las condiciones del servicio mayorista de tránsito deberán ser negociadas ya sea entre sí o con terceros operadores, dado que la resolución RCS-266-2016 declara el mercado relevante del servicio mayorista de tránsito en competencia efectiva.
 - 4. INDICAR** a las partes que la inclusión de los servicios de interconexión de tráfico de larga distancia internacional en el contrato es suficiente para garantizar la interoperabilidad de ambas redes, y por ende incluir el servicio de acarreo, no es estrictamente necesario para que **CMW** pueda originar o terminar llamadas nacionales o internacionales en la red de **CLARO** y viceversa.
 - 5. TENER** por eliminado el punto 10.3 del "Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión", en el tanto las partes en el proceso de negociación acordaron continuar con el mecanismo de liquidación post pago.
 - 6. INDICAR** a las partes, que respecto al apartado 44.2 del "Artículo cuarenta y cuatro (44): Transferencia o cesión de derechos" la redacción de la cláusula en conflicto no corresponde al régimen de acceso e interconexión, sino a las relaciones y giro comercial de las empresas que no es regulada mediante la normativa del régimen de acceso e interconexión por lo tanto no se fija una redacción.
 - 7. INDICAR** a las partes, que respecto al "Artículo cincuenta (50): Anticorrupción" que la redacción de la cláusula en conflicto no corresponde al régimen de acceso e interconexión, sino a las relaciones y giro comercial de las empresas que no es regulada mediante la normativa del régimen de acceso e interconexión por lo tanto no se fija una redacción.
 - 8. INDICAR** a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por Sutel, se deberán remitir al procedimiento indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión.
(...)"
- IV.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **ACoger** el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 01564-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero de 2020.
2. **FIJAR** las siguientes cláusulas y condiciones en las cuales las partes encontraron discrepancias, con el fin de que sean incluidas en su contrato de acceso e interconexión:
 - Artículo tres (3): Objeto
(...)
3.1.1. *Servicio de originación y terminación de tráfico telefónico nacional.*
 - Artículo catorce (14): Planeamiento técnico integrado
(...)
14.9.5. *Las llamadas de larga distancia internacional deberán ser trasladadas sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como han sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir y cursar tráfico sin ningún tipo de alteración o restricción, no obstante, las partes deberán ser vigilantes de la normativa vigente.*
 - Artículo veintiuno (21): Generalidades económicas y comerciales
(...)
21.9 *Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores en casos excepcionales en los que se detecte y documente un error en el proceso de liquidación y se haya incurrido en un error al realizar el pago correspondiente. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.*

21.10 *Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente según el ARTÍCULO VEINTIUNO (21): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y lo dispuesto en el apartado 21.9, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de periodos posteriores a hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del periodo a facturar, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en el presente contrato y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.*

21.11 *De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del período a facturar, siempre que se trate de un caso excepcional según lo dispuesto en la presente cláusula. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en periodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.*
 - Artículo veinticuatro (24): Cargos de los servicios de interconexión

24.1. *Por servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional e internacional, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales.*

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

- (...)
- Artículo treinta (30): Registro de llamadas y eventos (CDR'S) FACTURABLES

(...)

30.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.

- Artículo treinta y dos (32): Facturación

(...)

32.7 Los plazos de entrega de facturas y los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) se regirán por lo establecido en el ARTÍCULO VEINTIUNO (21): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES y la normativa vigente.

- Anexo A: Nomenclatura y definiciones

Incluir las definiciones contenidas en la OIR de CLARO, aprobada mediante RCS-062-2019, incluyendo las siguientes:

(...)

Llamada de larga distancia internacional (LDI): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

Llamada nacional: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados dentro del territorio nacional.

- Anexo B: Anexo técnico de acceso e interconexión

(...)

4. Voz sobre IP

3.1. Interconexión de Terminación y Originación de Red Móvil y Fija

Servicio de terminación y originación de tráfico local e internacional en redes de telefonía móvil o fija de CLARO proveniente de la red del operador contratante.

En cuanto al diagrama de interconexión que forme parte del contrato de acceso e interconexión deberá contemplar tanto los servicios de interconexión local como los de LDI.

- Anexo C: Precios y condiciones comerciales

(...)

Servicio por el uso de la red móvil de CLARO	Precio por minuto
Interconexión de terminación internacional en la red móvil	Ø13,18
Acceso móvil a los servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 desde la red móvil	Ø13,18

3. **INDICAR** a las partes que los cargos de originación y terminación de larga distancia internacional en las redes fijas de ambos operadores que deberán aplicarse en el caso concreto, corresponden a los cargos negociados para los servicios de originación y terminación del tráfico telefónico local en las respectivas redes fijas.

SESIÓN ORDINARIA 015-2020
27 de febrero del 2020

4. **INDICAR** a las partes que las condiciones del servicio mayorista de tránsito deberán ser negociadas ya sea entre sí o con terceros operadores, dado que la resolución RCS-266-2016 declara el mercado relevante del servicio mayorista de tránsito en competencia efectiva.
5. **INDICAR** a las partes que la inclusión de los servicios de interconexión de tráfico de larga distancia internacional en el contrato, es suficiente para garantizar la interoperabilidad de ambas redes, y por ende incluir el servicio de acarreo, no es estrictamente necesario para que **CMW** pueda originar o terminar llamadas nacionales o internacionales en la red de **CLARO** y viceversa.
6. **TENER** por eliminado el punto 10.3 del "Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión", en el tanto las partes en el proceso de negociación acordaron continuar con el mecanismo de liquidación post pago.
7. **INDICAR** a las partes, que respecto al apartado 44.2 del "Artículo cuarenta y cuatro (44): Transferencia o cesión de derechos" la redacción de la cláusula en conflicto no corresponde al régimen de acceso e interconexión, sino a las relaciones y giro comercial de las empresas que no es regulada mediante la normativa del régimen de acceso e interconexión por lo tanto no se fija una redacción.
8. **INDICAR** a las partes, que respecto al "Artículo cincuenta (50): Anticorrupción" que la redacción de la cláusula en conflicto no corresponde al régimen de acceso e interconexión, sino a las relaciones y giro comercial de las empresas que no es regulada mediante la normativa del régimen de acceso e interconexión por lo tanto no se fija una redacción.
9. **INDICAR** a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por Sutel, se deberán remitir al procedimiento indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 16:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO